



“El Derecho Real de Superficie Forestal a la Luz de las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil”

Tesista: María Mercedes Frías

Título a obtener: Abogada

Carrera: Abogacía

Universidad Abierta Interamericana

Rosario – Diciembre de 2004

Agradezco a mi familia la cual hizo posible que realice mis estudios en la Universidad Abierta Interamericana de la ciudad de Rosario y la que fue y es cómplice de todos estos años de esfuerzos en aras de culminar la carrera de grado de Abogacía; agradezco en especial a la Dra. Diana Elena Pilot quien tuvo la gentileza de ayudarme y sacrificar su tiempo en este trabajo de investigación; a mis amigos; compañeros de estudio y a todas las personas que contribuyeron a mi formación profesional.

INDICE

AGRADECIMIENTOS.....	I
INDICE.....	II
RESUMEN.....	1
TEMA.....	3
OBJETIVOS.....	3
FUNDAMENTACION.....	4
CAPITULO I	
LOS DERECHOS REALES.....	6
- Los Derechos Reales dentro de nuestro Código Civil.....	7
- Enumeración.....	7
- Derechos Reales Prohibidos.....	7
CAPITULO II	
EL DERECHO REAL DE SUPERFICIE FORESTAL.....	10
-Ideas Introdutorias.....	10
-Concepto .Caracteres.....	11
-Nociones Históricas. Evolución.....	14.
- Derecho Comparado.....	15
- Derecho Argentino.....	15
CAPITULO III	
ANTECEDENTES E INFLUENCIAS DE LOS CONGRESOS Y JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL.....	18
- Breve Comentario.....	18
- Resumen de las Conclusiones de las “X Jornadas Nacionales de Derecho Civil”.....	19
- Proyectos de Inclusión de la Figura.....	20

CAPITULO IV

ANALISIS DEL DERECHO REAL DE SUPERFICIE FORESTAL DESDE LA OPTICA DE LAS “XIX JORNADAS NAIONALES DE DERECHO CIVIL

- Comentario.....	22
- Análisis	22
- Caracterización del Derecho Real de Superficie Forestal	22
- Finalidad y extensión de la Superficie Forestal.	24
- Derecho Real Autónomo de Superficie Forestal. Derecho de enajenar el inmueble afectado a Superficie Forestal.	25
-Nacimiento del Derecho Real de Superficie Forestal. Constitución. Publicidad Registral.	27
- Duración	30
- Facultades y Deberes del Propietario del Inmueble	31
- Facultades y Deberes del Superficiario.	32
-Destrucción total y Parcial de lo plantado.	34
- Causales de Extinción del Derecho Real de Superficie Forestal .	35
- Efectos de la extinción	36
- Modificación al Artículo 2614 del Código Civil.....	38
- Comparación de la figura del “Derecho Real de Superficie” con el “Derecho Real de Usufructo”.	39

CAPITULO V

Aspectos Esenciales de La Ley 25.080	41
- Comentario	41
- Beneficios Impositivos que brinda la Ley 25.080.....	41

- Alcances al Régimen de Promoción.	42
- Beneficiarios	42
- Inscripción y aprobación del emprendimiento forestal.	44
- Impacto Ambiental.	44
CONCLUSION	46
ANEXO I: Ley 25.509	50
ANEXO II: Ley 25.080	52
ANEXO III: Provincias Adheridas a la Ley 25.080	64
ANEXO IV: Ley 9.777	65
ANEXO V: Modelo de Convenio de Adhesión a la Ley 25.080	66
ANEXO VI: Conservación del Bosque	71
ANEXO VII: Inversiones para Bosques Cultivados - Decreto	72
ANEXO VIII: Reglamento de la Ley 25.080	74
ANEXO IX: Modelo de Constitución del Derecho Real de Superficie	91
ANEXO X: Ley 24.857	92
ANEXO XI: Ley 13.273	95
ANEXO XII: Ley 13.273 Riqueza Forestal	108
BIBLIOGRAFÍA.	131
CITAS BIBLIOGRÁFICAS.	132

RESUMEN

El presente trabajo hará una investigación acerca del Derecho Real de Superficie Forestal el que será analizado en sus diferentes aspectos a la luz de las “XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil”.

La ley nacional 25.509, sancionada en el mes de Noviembre del año 2001, promulgada de hecho el 11 de Diciembre del año 2001 (Art. 80 C.N) y publicada en el Boletín Oficial el 17 de Diciembre de 2001 incorpora como novedad legislativa la figura del ***Derecho Real de Superficie Forestal***, modificando de esta forma el artículo 2614 y agregando el inciso 8° al artículo 2503 del Código Civil.

El derecho real de superficie forestal se enrola dentro de nuestro ordenamiento jurídico como una figura novedosa ello, tomando en consideración su acotado ámbito de aplicación, restringido a la esfera de la silvicultura y la actividad forestal, razón que conlleva a que el mismo, merezca ser estudiado con detenimiento, más aún teniendo en cuenta las significativas modificaciones que produce dentro de nuestro Código Civil, las que serán analizadas en el progreso del presente este trabajo.

Antes de comenzar a hacer referencia al tema elegido, es menester realizar una acotada introducción en los aspectos generales del tema abordado, esto es, **una explicación somera** que exponga qué son los derechos reales, cuáles son los que existen en nuestro ordenamiento jurídico, cuáles fueron los prohibidos y finalmente, emprender la temática elegida.

En el desarrollo de esta labor buscaré desentrañar y exponer los aspectos esenciales del **Derecho Real de Superficie Forestal**, realizando una exploración exhaustiva sobre su noción histórica, antecedentes, concepto y demás características que aluden a este derecho, siendo la meta principal de este compromiso analizarlo desde la óptica de las “*XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil*”, llevadas a cabo del 25 al 27 de Septiembre del año 2003 en la ciudad de Rosario provincia de Santa Fe.

El trabajo tomará como referencia las diferentes conclusiones a las que arribaron los ponentes de las Jornadas antes mencionadas y buscará realizar una conclusión propia esbozando las críticas que mediante el desarrollo del mismo merezca el tema elegido.

TEMA: “El Derecho Real de Superficie Forestal a la luz de las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil”

OBJETIVOS

• **GENERAL:**

- Analizar el Derecho Real de Superficie Forestal desde la óptica de las “*XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil*”.

• **ESPECIFICOS:**

- Describir los antecedentes de la figura objeto del trabajo.
- Explorar los proyectos de inclusión de este instituto en nuestra legislación, anteriores a la sanción de la ley 25.509.
- Indagar la evolución de este derecho en nuestro ordenamiento legal.
- Analizar la ley 25.509 relacionando dicho análisis con las ponencias esbozadas en las jornadas.
- Realizar las críticas que merezca su tratamiento.
- Aportar construcciones que conlleven al aprovechamiento de esta figura.
- Considerar la doctrina y la evolución de la misma sobre el tema.
- Enfocar la posibilidad de una eventual reforma a la ley “*ut supra*” mencionada.

FUNDAMENTACION

Determinar el tema en cuestión como eje del presente trabajo de investigación encuentra razón de ser en su carácter de novedoso y actual.

Si bien se trata de un tópico poco desarrollado y su tratamiento es acotado, varios autores han esbozado opiniones acerca del mismo, dando lugar esto, a la posibilidad de elaborar la presente investigación y proceder a analizarlo durante el desarrollo de la misma.

La cultura e idiosincrasia de nuestro país abocada en gran medida a desarrollar actividades relacionadas con el cultivo, fueron circunstancias que me impulsaron a elegir el tema expuesto, toda vez que relacionando el fin de esta figura con las características y con la materia prima existente en nuestro país, como lo son las extensas dimensiones de tierras idóneas para el cultivo que menciona la ley, me permitieron observar las posibilidades de uso y aprovechamiento que este instituto nos pone al alcance.

Tales extensiones de tierra aptas para el tipo de cultivo que brega la ley, denotan una circunstancia que no debe ser desaprovechada y que, mediante la utilización de esta figura jurídica incorporada en nuestro ordenamiento legal puede lograr fructificar nuestras riquezas naturales, otorgando una fuente de ingreso adicional para el tesoro nacional y para el fomento de la economía.

En virtud de la reciente constitución de este derecho dentro de los límites de mi provincia, Entre Ríos, el cual ha comenzado a constituirse con una notable aceptación, fueron motivos que me condujeron a encontrar a esta figura como interesante e idónea para merecer ser elegida como foco de este trabajo, más aún cuando la utilización de la misma se vuelve día a día una práctica corriente y frecuente. Es pertinente destacar que tal práctica se ha realizado en regiones ubicadas al norte de la misma por ser tierra mayormente apta para la forestación y silvicultura, siendo el sur de ésta una zona más abocada a cultivos de corto crecimiento y que la ley 25.509 no incluye.

La cuestión a tratar, su análisis y sus conclusiones, buscarán demostrar que el Derecho Real de Superficie Forestal es un instituto que otorga herramientas significativas para lograr impulsar un importante sector de nuestro país como lo es el sector agropecuario.

Hechas las consideraciones precedentes podemos pasar al análisis del tema.

CAPITULO I

LOS DERECHOS REALES

Los derechos reales quedan enmarcados dentro de la categoría de los llamados derechos patrimoniales que son aquellos “*derechos que poseen un contenido pecuniario, sirven para la satisfacción de las necesidades económicas y son apreciables en dinero*”.

El derecho real es el poder o facultad que se tiene directamente sobre una cosa; el más típico de ellos es el derecho de propiedad, los demás derechos reales no son, sino desmembramientos de ella.

Los mencionados derechos se caracterizan por:

- Poseer dos elementos, el titular del mismo y la cosa sobre la cual se ejerce dicho derecho.

-Se los llaman derechos absolutos ya que se poseen *erga omnes*, es decir, contra cualquiera que pretenda perturbar al titular en el goce de las cosas.

-Dan origen a las llamadas acciones reales, las cuales tienen por objeto mantener el derecho y las que se ejercen tantas veces como sea necesario para poder ampararlo.

-Los titulares de los derechos reales gozan del *jus persequendi* o facultad de hacerlo valer contra cualquiera que se halle en posesión de la cosa.

- Gozan del *jus preferendi*, ya que descartan a todos los derechos creditorios, como también determinan su rango conforme al tiempo o antigüedad (como en la hipoteca) o excluyen cualquier otro (como el dominio).

-Los derechos reales sólo pueden ser creados por ley, es por ello que su número es limitado.

Nuestro sistema jurídico adopta el principio de “número cerrado” o de “*numerus clausus*” que no permite crear ni modificar otros derechos reales que no sean los creados por ley, en contraposición al de número abierto o “*numerus appertus*” de otras legislaciones comparada¹.

En lo que respecta a sus formalidades, esto es, la parte extrínseca cumplir por los mismos, es la ley la que reglamenta las requeridas para la transmisión o modificación de los derechos reales, las cuales serán más rigurosas en el caso de que el objeto del derecho real fuese un bien inmueble (escritura pública, inscripción en el Registro, tradición).

Los derechos reales son susceptibles de adquirirse por usucapión; tienen, en principio, una duración ilimitada, y no se extinguen por el no uso, salvo ciertas excepciones².

Los Derechos reales dentro de nuestro Código Civil

Como fue expuesto anteriormente, dentro de nuestro Sistema Jurídico impera el principio del “*numerus clausus*” o número cerrado, ya que no existen otros derechos reales que aquellos que la ley crea y reglamenta lo cual se encuentra sentado en el artículo 2502 del Código Civil³. Todas las personas pueden transmitir o constituir derechos reales, lo que no pueden es crear o constituir derechos reales que la ley no contiene ni modificar los ya existentes, por la importante razón de que la regulación de los derechos reales interesa de manera inmediata al Orden Público.

Enumeración

El artículo 2503 del Código Civil enumera a los derechos reales que se encuentran admitidos en nuestro sistema, estos son: 1) El dominio y el condominio; 2) el usufructo; 3) el uso y la habitación; 4) las servidumbres; 5) el derecho de hipoteca; 6) la prenda; 7) la anticresis.

A ellos hay que agregarle la posesión, las rentas cuyo plazo no excedan de cinco años, los derechos reales creados por leyes especiales y finalmente, el tema que nos concierne “**El Derecho Real de Superficie Forestal**” creado por la ley 25.509, complementaria del Código Civil y modificatoria del artículo 2614 del nombrado Código⁴, el que a partir de la sanción de la ley 25.509 quedó redactado de diferente manera, sustrayéndole la parte en que hace referencia al derecho de superficie⁵.

Derechos Reales Prohibidos

La legislación española y nuestro derecho patrio anterior al código admitían una serie de derechos reales que embarazaban a la propiedad, dificultaban su goce, su transmisión y hacían sumamente complejo el derecho de propiedad sobre las cosas.

Vélez Sarfield al dar nacimiento al Código Civil, suprimió algunos derechos que no aportaban ningún papel económico valioso ni conveniente desde el punto de vista de los intereses generales. A los fundamentos de dicha reforma Vélez los expone en la nota al artículo 2502 del Código Civil⁶.

Según lo expresare Borda⁷, Vélez se preocupó por propugnar una propiedad fuerte, con el fin de crear un incentivo en la explotación de las grandes extensiones de tierras existentes en nuestro país.

De esta forma quedaron suprimidos **el derecho real de superficie, la enfiteusis, las rentas y censos que se extiendan de más cinco años de duración y las vinculaciones.**

El artículo 2614, ubicado en el Título VI, que trata “De las restricciones y límites al dominio”, antes de la reforma por la ley 25.509 disponía: “*Los propietarios de bienes raíces no pueden constituir sobre ellos derechos enfiteúticos, ni de superficie, ni imponerles censos, ni rentas que se extiendan a mayor término que el de cinco años, cualquiera que fuera el fin de la imposición, ni hacer en ellos vinculación alguna*”.

El artículo **12° de la ley 25.509** ha modificado dicha norma, suprimiendo de la enumeración de los derechos no permitidos la referencia al derecho de superficie, precisamente por haber creado dicha ley “**el derecho de superficie forestal**”.

A pesar de tal eliminación, la superficie sigue encontrándose prohibida, solo se admite el Derecho Real de Superficie Forestal previsto en la ley “*ut supra*” nombrada, como una excepción a lo establecido⁸.

Vélez prefirió una propiedad plena, que se prolongue desde “el cielo hasta el infierno”, es decir, que comprendiese no solo la superficie, sino también, el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, descartando de esta forma la existencia de aquellos derechos que desmembraran al derecho de propiedad y admitieran hacer uso de la superficie separadamente.

El derecho de superficie no fue admitido en nuestro Código en virtud de que el mismo tiene por esencia el carácter de ser un derecho de larga duración lo cual, como fue anteriormente explicado, se mostraba en contra de los lineamientos perseguidos por Vélez para la política que buscaba imponer al régimen del Código Civil implementado. En armonía con lo expuesto redacta la nota a l Art. 2503⁹.

Es de destacar que las necesidades que se plantean en la actualidad colocan en un segundo plano los postulados propugnados por Vélez en la dinámica de su código, lo cual se comprueba con la sanción de la ley 25.509 modificatoria del codificador, y

demás leyes nacionales como lo son la 13.273 “Ley de Riqueza Forestal” y la 25.080 “Ley de Inversiones para Bosques Cultivados”.

CAPITULO II

EL DERECHO REAL DE SUPERFICIE FORESTAL

Ideas Introdutorias

El estudio del Derecho Real de Superficie sugiere complicadas concepciones del derecho de propiedad elaboradas en épocas pasadas, figuras jurídicas sin aparente interés actual y reminiscencias de épocas feudales¹⁰.

La figura ha tenido un importante reverdecimiento durante el presente siglo tanto en el derecho europeo como en el latinoamericano.

En nuestro país este derecho fue introducido como se dijera anteriormente a fines del año 2001, admitiendo al mismo en una de sus variantes, esto es, sin hacer referencia a su forma típica como lo son las construcciones y edificaciones en la superficie del inmueble, sino mediante la implementación del mismo avocándolo a un ámbito estrictamente relacionado con la agricultura y forestación.

Es indudable que el Código Civil argentino que tuvo como fuente principal el “Esboço de Freitas” el cual no preveía esta figura¹¹, había desechado al derecho real de superficie en todas sus variantes ya sea teniendo por objeto las construcciones o edificaciones, ya sea las plantaciones; postura sostenida por los motivos anteriormente nombrados.

El Código se enrola decididamente dentro del principio del número cerrado u “*numerus clausus*”, es decir no permite a las partes crear otros derecho reales diferentes a lo establecidos por la ley ni modificar los ya existentes; pero lo cierto es que aun aceptando al principio de “*numerus clausus*” en nuestro derecho, existen necesidades¹² en nuestra sociedad que llevan a la elaboración de nuevas figuras o implementación de aquellas que si bien ya existen no han sido introducidas dentro de nuestro ordenamiento legal.

El concepto de propiedad de nuestros días se encuentra distante de las viejas concepciones romanas atinentes al mismo, el principio de accesión que bregaba la legislación romana se fue desvirtuando durante el tiempo, encontrándonos con una propiedad más dinámica y escindible.

El artículo 2614 no admitía vacilaciones, en cuanto disponía en su párrafo inicial que: “*Los propietarios de bienes raíces no pueden constituir sobre ellos derechos enfiteúticos, ni de superficie....*”, criterio que se correspondía con el reflejado en la

parte inicial de la nota del codificador al artículo 2503: “No enumeramos el derecho del superficiario, por que para este código no pueden tener lugar”

Las fuertes aprehensiones de Vélez hacia la superficie trasuntan en el quinto párrafo de la anotación indicada: “Hemos juzgado que era más conveniente adoptar el derecho puro de los romanos y estar a las resoluciones generales sobre lo que edificase y plantase en suelo ajeno. El derecho de superficie desmejoraría los bienes raíces y traería miles de dificultades y pleitos con los propietarios de los terrenos”.

La prohibición de la superficie por Vélez, era rotunda, vedaba a la misma en sus diferentes posibilidades, situación que se mantuvo hasta fines del año 2001 en que las necesidades llevaron a sancionar una ley que lo implementara.

La ley 25.509 alejándose de la orientación del derecho comparado, mantiene la prohibición de la superficie sobre construcciones y en postura singular la reconoce expresamente sólo en el ámbito agrario de la forestación y la silvicultura.

Concepto y caracterización

Con la sanción de la ley 25.509 se ha creado un nuevo derecho real que pasa a ampliar la enumeración contenida en el artículo 2503 del código civil, además de introducir a nuestro ordenamiento positivo una nueva herramienta técnica-legal.

Al hacer referencia al derecho real de superficie forestal, los conceptos que se esbozan sobre el mismo serán conforme al derecho real de superficie basado tanto en la forestación como en las construcciones y edificaciones, ya que la doctrina ha realizado esta labor en tal sentido.

Pero antes de proceder a conceptualizar la figura eje de nuestro trabajo, es menester hacer referencia al concepto esbozado por Vélez en la nota al artículo 2503 del código civil la cual establece que el “El **Derecho de Superficie** consiste en el derecho del superficiario de poder hacer obras, edificios, plantaciones, sobre los cuales tenía un derecho de propiedad independiente del que correspondía al propietario del terreno, el cual tenía derecho de hacer sótanos y otros trabajos subterráneos con tal que no perjudicase los derechos del superficiario”. Este concepto hace referencia al derecho de superficie en sus dos variantes, siendo importante su acotación teniendo en cuenta que el mismo surge de nuestro propio código civil.

Variados fueron los conceptos esbozados en las “XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, de los cuales me remitiré a exponer sólo algunos sin desmerecer la labor de ninguno de los disertantes.

Andorno expone que “el derecho real de superficie es aquel en el cual una persona puede ser propietaria de una construcción o de una plantación ubicada en terreno ajeno” y efectúa este concepto conforme a la caracterización realizada por el jurista portugués José Oliveira Ascensao¹³ cuando dice que la superficie “es el derecho real de tener una cosa propia en terreno ajeno”.

Nuestro Código Civil en la nota al artículo 2503 ya expuesta hace referencia a las plantaciones como forma del derecho de superficie forestal, aludiendo no sólo al concepto tradicional sino también al abocado al ámbito de las plantaciones. Pero descartando definitivamente su aplicación en nuestro derecho. De su lado, la jurista española María Isabel de la Iglesia Monje, señala que luego de la vigencia del código Civil de su patria, esto es, a cómo era entendida la figura a fines del siglo XIX y principios del siglo XX y conforme a la doctrina y resoluciones, el derecho de superficie debería caracterizarse como “el derecho inmobiliario por el cual se concede a una persona el dominio útil de un predio ajeno (cuyo dueño tiene el dominio directo), cuyo fin es edificar o plantar, y que se halla incluido dentro de las formas censales, en concreto, como análoga la enfiteusis”¹⁴.

El Proyecto de Código Civil de 1.998 establece que: “*La superficie es el derecho real de construir o forestar sobre inmueble ajeno y hacer propio lo incorporado, o de adquirir una construcción o forestación ya existente separada de la propiedad de su emplazamiento*”. En consecuencia, la superficie desvincula el suelo de las mejoras y de cualquier accesorio que sobre él se encuentre. Tanto las mejoras como los accesorios ya no siguen la suerte del terreno, y, por tanto, pasan a formar el objeto de un derecho real autónomo.

En lo que respecta a un concepto del aludido derecho abocado solamente a la forestación, nos parece apropiado el siguiente: “Es el derecho real de tener una plantación propia en terreno ajeno”.

Por último el artículo 2º de la ley 25.509 establece: “*El derecho real de superficie forestal es un derecho real autónomo sobre cosa propia temporario, que otorga el uso, goce y disposición jurídica de la superficie de un inmueble ajeno con la facultad de realizar forestación o silvicultura y hacer propio lo plantado o adquirir la propiedad de plantaciones ya existentes, pudiendo gravarla con derecho real de garantía.*”

De la lectura del mencionado artículo se desprende que el derecho real de superficie es un derecho real autónomo y sus caracteres son:

- 1) Recae sobre cosa propia pues su objeto no es el inmueble sino las plantaciones que se realicen en el mismo a partir de la constitución de la superficie o las ya existentes a esa fecha. En otras palabras se trata de un derecho real sobre cosa propia pero que se ejerce sobre un inmueble ajeno, puesto que si fuera propio, los actos que importaría su ejercicio no exteriorizarían más que la actuación de las facultades propias del dueño. Además, debe estar regularmente constituido, ya que de otro modo se aplicarían las reglas de la accesión, específicamente las correspondientes a la plantación en terreno ajeno con materiales propios.
- 2) Es temporario, ya que no puede tener un plazo de duración que supere los cincuenta años, tal como surge de la lectura del artículo 6° de la ley 25.509.
- 3) Se ejerce por la posesión, aunque, por una ficción legal no recae sobre el inmueble, sino sobre el objeto de la superficie, esto es, las plantaciones.

Evidentemente, esa distinción importa una modificación de los conceptos tradicionales en materia posesoria, tales como el que surge de la lectura del artículo 2403 del Código Civil, cuando establece que: “La posesión de una cosa hace resumir la de las cosas accesorias a ella”. Lo propio cabe decir respecto del artículo 2405, en tanto dispone que: “Cuando la cosa forma un solo cuerpo, no se puede poseer una parte de él, sin poseer todo el cuerpo”. Precisamente, el primer ejemplo de la nota a esta última disposición (“Una casa no puede ser poseída sin el terreno sobre que reposa, porque es inseparable del suelo”) deja de ser aplicable frente a la superficie forestal, pues el superficiario habrá de poseer los árboles sin el terreno en el que están plantados.

- 4) Es de origen convencional, ya que sólo puede nacer de un contrato oneroso o gratuito. Tal vez habría sido conveniente admitir la constitución mediante un acto de última voluntad¹⁵.

Todo parece indicar que tampoco podría adquirirse por usucapión, a pesar de ejercerse por la posesión. Quizás el legislador haya considerado muy improbable que una persona intente usucapir la superficie en lugar de hacerlo respecto del dominio. Sin embargo, las mismas razones que nos conducen a admitir la usucapibilidad del usufructo por usucapión breve o larga.

- 5) Es exclusivo, pues no admite, por su contenido, la concurrencia de titulares. En caso de ser varios, el derecho se encontraría en estado de comunidad, por lo que habría cosuperficie forestal.

- 6) Es transmisible por actos entre vivos y por actos mortis causa pues, aunque la ley guarda silencio tal posibilidad es viable.

Inclusive, como el superficiario puede agravar la superficie con un derecho real de garantía, por ejemplo, con hipoteca, se está previendo la posibilidad de ejecución por parte del acreedor hipotecario, lo que importará la adquisición por un tercero.

Noción Histórica. Evolución

La superficie es lo que esta por encima de la tierra, el lote, pudiendo consistir en edificaciones o en plantaciones.

Su nacimiento pertenece a las postrimerías del Derecho Romano.

El Derecho Real de Superficie nace en el “ager publicus”¹⁶.

A pesar de que en Roma regía plenamente el principio de accesión, en épocas de la republica surgió la necesidad de crear una nueva figura que permitiera explotar, construir o edificar la superficie de los diferentes fundos públicos existentes en la época. Mas tarde fueron los particulares los que concedieron derechos de superficie para la construcción de edificios, a veces a través de arrendamientos o ad edificandum, generalmente se trataba más de edificaciones que de plantaciones.

El estado romano entregaba las tierras a los particulares para realizar plantaciones en el caso de la enfiteusis¹⁷ y por otro lado, construcciones y edificaciones; estas últimas circunstancias denotan el comienzo del derecho real de superficie.

El aludido derecho se podía constituir tanto en forma gratuita u onerosa. En el segundo caso al precio que se pagaba se lo denominaba “solarium”, el que podía ser entregado globalmente y no necesariamente en períodos determinados.

La creación del derecho de superficie y su implementación se debe al principio romano de “*superficie solo cedit*”¹⁸, frente a este principio quien edificaba en suelo ajeno se encontraba desamparado ante el propietario del fundo ya que en un primer momento el derecho de superficie tuvo el carácter de derecho personal y luego se procedió a su protección. Tales circunstancias llevaron a que el pretor otorgue algunas defensas para su auxilio, **un interdicto**, cuando el que edificaba lo hacía en terreno que arrendaba por muchos años y una acción real, “*utilitis in rem actio*”, en iguales circunstancias.

Recién con el derecho de Justiniano la superficie queda consagrada definitivamente como un derecho real caracterizado por ser enajenable y transmisible a los herederos, atribuyendo el pleno goce de un edificio o de una parte de él.

El derecho español en la edad media extendió al derecho de superficie no solamente a lo edificado, sino también a plantaciones que se hicieran en suelo ajeno. En esta circunstancia encontramos un **antecedente** mediato a la variante que tratamos en el presente trabajo.

Derecho comparado

En el derecho moderno hay, como ya lo exprese anteriormente, un resurgimiento de esta institución. Algunos admitiendo a la superficie autónomamente, otros relacionándola con la enfiteusis.

En el Derecho Comparado las posturas de las legislaciones no son coincidentes, pero de todos modos se inclinan por alguna de las opciones *ut supra* mencionadas, o ambas.

Actualmente admiten la superficie, entre otros países, Francia, España, Italia, Portugal, Bélgica, Alemania, Austria, Suiza, Japón, Bolivia, Perú, Cuba, y los Códigos de Québec de 1991, Holanda de 1992, el novísimo código de Brasil y la ley catalana 22/2001 del 31 de Diciembre de 2001.

A diferencia de lo que establecen tanto el código de Alemania, como el italiano, que admiten al derecho de superficie en su forma más pura, los códigos de Portugal, de Québec, el patrimonial de neerlandés y el nuevo de Brasil han extendido el objeto del derecho de superficie a las plantaciones.

Derecho argentino

Sistema Vigente antes de la sanción de la ley 25.509

El Código Civil argentino siguió la tradición del derecho puro de los romanos y consagró el principio de la accesión, descartando de esta forma la división del derecho de dominio, siguiendo los lineamientos del contundente artículo 2614 y los artículos 2502 y 2503 del Código Civil.

Este principio se fundamenta en diferentes artículos del Código Civil tales como los artículos 2587 al 2593 y 2518 al 2522.

El Art. 2614 vedaba la posibilidad de constituir derechos de superficie en cualquiera de sus variantes. Llama singularmente la atención la existencia misma del Art. 2614 del Código Civil argentino. Afirmar que determinados derecho reales no se pueden constituir, no esta de acuerdo con el principio del “*numerus clausus*” imperante en nuestro sistema¹⁹. Ello esta de más pudiendo dar lugar a confusiones y equívocas interpretaciones.

En efecto, el artículo **2502** dispone:

“Los derechos reales solo pueden ser creados por la ley”.

Principio que es afirmado rotundamente en la nota que lo acompaña²⁰. Por otra parte el Art. 2503 hace la enumeración taxativa de los derechos reales, reafirmando el “*numerus clausus*”.

Ahora bien, si los derechos reales sólo pueden ser creados por ley, no es lógico que otro artículo establezca que determinados derechos no pueden crearse porque no solamente esos no pueden crearse sino ningún otro que no este expresamente permitido.

Antes de la sanción de la ley 25.509: ¿Con qué instrumentos jurídicos, contaba el empresario, para acceder al uso y goce de un inmueble y poder realizar la actividad de la forestación? Este tema fue planteado en las Jornadas Nacionales de derecho Civil²¹, en esta se expuso que anteriormente a la ley teníamos el plazo máximo previsto por el artículo 1505 del Código Civil para los arrendamientos, que es de diez años. Período inadecuado para la actividad forestal.

La Ley 13.246 modificada por la 22.298 de arrendamientos y aparcerías rurales permite, cuando el inicio de las tareas productivas retardé su inicio en más de dos años, en virtud de trabajos de mejoramiento, elevar el período máximo de arrendamiento a 20 años. Dicho plazo, aunque extenso, para el ciclo de ciertas especies forestales, o dependiendo de la región, puede ser considerado breve.

La solución estaba en adecuar el marco legal, para que los productores dispongan de un instrumento legal que les permita ser titular de la superficie del predio por un tiempo determinado, y que a su vez no se requiera que el propietario se desprenda de la propiedad del suelo. De tal manera que un inversor forestal, no deba destinar previamente el capital a la compra de un inmueble, sinoque directamente lo aplique a la actividad forestal, con un marco legal de estabilidad y seguridad.

En la década del 90, en la Argentina, las políticas referidas al sector forestal, se encaminaron hacia el logro de un fuerte incremento de la superficie forestada y la SAGPyA en cooperación con el Banco Mundial puso en marcha el Proyecto Forestal de Desarrollo cuyo objetivo es ayudar a potenciar los instrumentos institucionales, tecnológicos y normativos destinados a que la Argentina se convierta en un polo forestal.

En virtud de esas políticas, se ha impulsado la conjunción de un marco jurídico y económico para el cumplimiento de tales objetivos en el año 1995 surge el texto ordenado de la Ley N° 13.273, la ley de estabilidad fiscal N° 24.857/97 (hoy aplicable a bosques nativos) y Ley de Inversiones para Bosques Cultivados N° 25.080 del año 1999.

Se trata de leyes nacionales, bajo el sistema de adhesión, pudiendo afirmar que la totalidad de las provincias adhirieron a la Ley 25.080²². Con tal marco normativo y basándose en los beneficios propuestos, se logra un aumento sustancial de la Superficie forestada, alcanzando en el 2001 la meta anual proyectada de 100.000 hectáreas.

En este contexto una de las últimas normas que se sanciona con la finalidad de afianzar el crecimiento del sector forestal, es la regulatoria del Derecho Real de Superficie Forestal, número 25.509.

CAPITULO III

ANTECEDENTES E INFLUENCIAS DE LOS DIFERENTES CONGRESOS Y JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Breve comentario

Se llevaron a cabo sólo tres Congresos en el transcurso de los treinta y seis años que se sucedieron, desde el primero de ellos hasta 1963. En ese año, con miras a lograr una mayor periodicidad, el Instituto de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, por iniciativa del Doctor Roberto H. Brebbia, decidió convocar a los profesores de la especialidad a las Primeras Jornadas de Derecho Civil, que se realizaron en esa casa de estudios en el mismo año.

Según lo previsto, las reuniones fueron realizándose cada dos años. En 1969, en lugar de las Cuartas Jornadas se celebró el Cuarto Congreso de Derecho civil en Córdoba y en 1971 fueron suspendidas, renovándose la convocatoria en 1977. Desde entonces se vienen celebrando de manera ininterrumpida hasta el presente. A partir de 1979 se las denomina oficialmente como "Jornadas Nacionales de Derecho Civil".

Originariamente, su contenido estuvo circunscripto a las cinco partes tradicionales del Derecho Civil, sin embargo más tarde se extendió a temas de Derecho Internacional Privado e interdisciplinarios. Posteriormente, en las Undécimas Jornadas (Buenos Aires, 1987) se incorporó una nueva comisión, la de Derecho Romano y luego las de Enseñanza del Derecho y Derecho comparado.

Desde su inicio las Jornadas tuvieron como objetivo convocar a los profesores universitarios de Derecho Civil al debate de las innumerables cuestiones de análisis que ofrecen las instituciones del área generándose, a la vez, el ámbito propicio para el intercambio científico y el desarrollo de relaciones de camaradería entre los docentes de todo el país. En la actualidad constituyen el evento más importante de la civilística argentina.

La labor de la doctrina, expresada en este caso por la riqueza de las conclusiones obtenidas en cada Jornada, evidencia una vez más su carácter de fuente del derecho. En tal sentido, las Jornadas Nacionales de Derecho Civil han contribuido indudablemente al progreso de la legislación de derecho privado.

El segundo Congreso Nacional de Derecho Civil (Córdoba 1937) se pronunciaba en sentido contrario a incluir el derecho de superficie entre los derechos reales.

La comisión cuatro las Décimas Jornadas (Corrientes, 1985) realizó la labor

relacionada con los derechos reales en la que propugnó “la incorporación del derecho de superficie”, según pautas señaladas por las jornadas, su constitución se haría por actos entre vivos o de última voluntad, transmisión por iguales actos con derecho de tanteo, extinción por falta de uso pero no por destrucción de las obras si se reedifica, plazo máximo de cincuenta años, asignación de la propiedad de las obras al dueño con derecho de indemnización conforme a lo convenido, todo lo cual resulta del completo artículo 2614 del Código Civil que sugiere ese Proyecto.

Desde entonces el sentir de la doctrina es repetidamente recogido en los proyectos de 1.987, 1993 y de 1998, este último como antecedente inmediato a nuestra ley 25.509.

Resumen de las conclusiones de las “X Jornadas Nacionales de Derecho Civil”

De lege ferenda:

- 1) Resulta conveniente regular el derecho real de superficie.
- 2) El derecho de superficie puede tener por objeto los inmuebles de los particulares y del Estado. Estos últimos podrán ser objeto de reglamentación especial.
- 3) El derecho de edificar constituye un derecho real sobre inmueble ajeno. Este derecho caducará si luego de transcurrido el plazo convenido, o en su defecto, el de cinco años de constituido, no se hubiere dado cumplimiento al objeto que originó el mismo.
- 4) El derecho de superficie constituye un derecho real autónomo, que acuerda al superficiario la propiedad temporal sobre lo edificado o plantado.
- 5) No existe obstáculo para que el derecho de superficie se constituya por actos entre vivos o por disposición de última voluntad.
- 6) El derecho de superficie no impide al dueño del terreno realizar obras en el suelo o subsuelo, siempre que ello no se traduzca en perjuicio al superficiario.
- 7) El derecho de superficie solamente podrá ser temporario, no pudiendo constituirse por un plazo menor de 15 años ni mayor de 50 años.

- 8) El derecho del superficiario no se extingue por la destrucción de las obras, manteniéndose a los efectos de reimplantarlas, sin que por ello se modifique el plazo originariamente establecido. Esta última facultad está sometida al plazo de caducidad previsto en el punto 3.
- 9) Pueden ser objeto del derecho de superficie tanto las edificaciones como las plantaciones.
- 10) El superficiario podrá transmitir su derecho por actos entre vivos o mortis causa. Estará facultado asimismo para constituir derechos reales de garantía.
- 11) Extinguido el derecho de superficie, el propietario del suelo se convierte en titular de lo edificado o plantado, sin compensación al superficiario, salvo convención en contrario.
- 12) Debe otorgarse derecho de tanteo tanto al concedente como al superficiario.
- 13) Al extinguirse el derecho de superficie por vencimiento del plazo se extinguen los derechos reales de garantía, salvo subrogación real.

Finalmente las “*XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil*” hicieron referencia a la temática de referencia, abordándola e interpretándola desde otra óptica, es decir, conforme a los lineamientos y alcance fijados por la ley 25.509, sancionada casi un año y medio antes de la realización de las mismas.

Proyectos de Inclusión de la Figura

Tanto Bibiloni como la comisión reformadora no la tuvieron presente en sus anteproyectos y proyectos.

En nuestro país, hubo varios proyectos de incorporación del derecho real de superficie. Un proyecto del diputado Arrechea, un proyecto de Víctor H. Soderro Nievas y otro de Martínez Garbino y Leyba de Marti, entre otros.

La denominada “*Ley de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación*” 24.032, sancionada por el Congreso y vetada por el Poder Ejecutivo mediante decreto 2719/91, introducía el derecho de superficie en el artículo 2614. Comprendía la concesión del derecho de edificar, haciendo el superficiario suya la construcción, o

sobre construcciones ya existentes separadamente del dominio sobre el asiento de tal construcción. El plazo no podía exceder de cincuenta años; se podía adquirir y transmitir por contrato o disposición de última voluntad; no podía ser objeto de gravámenes reales; al extinguirse, el dueño adquiría las obras subsistentes, indemnizando al superficiario en la medida del enriquecimiento, salvo pacto en contrario.

El proyecto de Código Civil redactado por la comisión creada por el decreto 685/95, introduce también el derecho de superficie a través de los artículos. 2018 a 2023. La define como *“El derecho real de construir o forestar sobre un inmueble ajeno y hacer propio lo incorporado, o de adquirir una construcción o forestación ya existente separada de la propiedad de su emplazamiento, por un plazo determinado que no exceda de cincuenta años”*.

Este último proyecto aparece como el antecedente inmediato de la ley 25.509, al admitir que la superficie consistía en forestar sobre un inmueble ajeno o en adquirir una forestación ya existente.

En igual alcance fue tratado en las **“X Jornadas Nacionales de Derecho Civil”**.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA LEY 25.509 DESDE LA OPTICA DEL “XIX JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL”

Comentario

En el presente capítulo serán abordadas las diferentes ponencias pertenecientes a la Comisión Cuatro de las “XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil”, las que serán ayornadas con el análisis de la ley 25.509 y las conclusiones expuestas por los diferentes disertantes de las mismas.

Es importante destacar, antes de comenzar con el desarrollo de este capítulo, el rol que cumplieron los diferentes protagonistas de las jornadas ya que los mismos serán tomados como modelo para realizar el desarrollo del presente.

Una vez realizadas estas consideraciones pasemos al análisis mencionado.

Análisis

Caracterización del Derecho Real de Superficie forestal.

El artículo 1º de la ley 25.509 dice: *“Créase el derecho real de superficie forestal, constituido a favor de terceros, por los titulares de dominio condominio sobre un inmueble susceptible de forestación o silvicultura, de conformidad al régimen previsto en la ley de Inversiones para Bosques Cultivados, y a lo establecido en la presente ley”*.

Como consecuencia de este artículo, se consagra como inciso octavo del artículo 2503 del Código Civil a la “Superficie forestal”, conforme surge de la redacción del artículo 13 de la Ley 25.509.

Se desprende del texto de este artículo, la incorporación a nuestro ordenamiento civil del derecho real de superficie forestal, cuya caracterización se basa en la posibilidad de que un tercero pueda forestar en terreno ajeno. Tal derecho real puede ser constituido *“por los titulares de dominio o condominio”*, lo cual coincide con el artículo 2019²³ del Proyecto de Código Civil de 1998.

La primera aproximación al análisis de este nuevo derecho, nos lleva al ámbito

de la normativa forestal, en el sentido de que condiciona al objeto de este derecho, disponiendo que el derecho real de superficie forestal recaerá como se ha visto “*sobre un inmueble susceptible de forestación o silvicultura, de conformidad al régimen previsto en la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados*”²⁴, y a lo establecido en la *presente ley*”. De este modo su contenido se relaciona y define en función de normas especiales, determinándose un sistema normativo en particular.

Al respecto señala Marina Mariani de Vidal²⁵ “que el nuevo derecho implementado por la ley 25.509, podrá ser constituido sólo en el marco de las previsiones de la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados, ley 25.080²⁶, y sobre inmuebles susceptibles de forestación y silvicultura, debiendo observarse a ese efecto las prescripciones de la ley de defensa forestal y sus modificatorias²⁷. Ello significa por tanto que resulta fundamental remitirnos a la mencionada Ley de Inversiones para Bosques Cultivados.

La opinión generalizada, en concordancia con lo expuesto por Marina Mariani de Vidal, ve en la alocución *ut supra* mencionada, un virtual sometimiento del derecho real de superficie forestal a las prescripciones de la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados. Por ello y coincidiendo con Lydia E. Calegari de Grosso se puede desprender de lo antedicho que se propugna un microsistema propio con incumbencia específica en el ámbito de la actividad forestal y la silvicultura. , descartando otros tipos de adaptaciones de esta figura.

Señalan los Doctores Alicia Goldenberg y Manuel C. Gómez de Lastra en su trabajo titulado, “Los Fondos Fiduciarios de inversión y el derecho real de superficie, pilares para el desarrollo forestal argentino” que la inversión forestal constituye “un verdadero potencial de crecimiento”, toda vez que, actualmente, se observa a esta actividad como una fuente receptora de distintas opciones de inversión, dado que se le reconocen características que la hacen apropiada para satisfacer una amplia gama de posibilidades; dicen asimismo que en cuanto al nuevo derecho real de superficie, que el mismo “apunta a lograr una óptima utilización de los inmuebles destinados a la actividad *forestal* y en especial, facilitar las operaciones de financiamientos que emprendimientos de esta naturaleza requieren, sobre todo teniendo en cuenta los enormes lapsos que los mismos necesitan para fructificar”. Y que “dicho derecho real no configura un cambio en el derecho de propiedad, sino que establece la posibilidad de que el propietario de un inmueble pueda constituirlo *contractual* y *libremente, a favor del mismo y de un tercero, es decir “en mutuo*

beneficio”, sobre las plantaciones por aquel o por éste realizadas en dicho inmueble.

El artículo 4º de la referida ley puntualiza: *“Entiéndese por bosque implantado o cultivado, a los efectos de esta ley, el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación y que al momento de la sanción de la presente ley no estén cubiertas por masas arbóreas nativas o bosques permanentes o protectores, estos últimos definidos previamente como tales por las autoridades provinciales, salvo la existencia de un plan de manejo sustentable para bosques degradados a fin de enriquecerlos, aprobado por la provincia respectiva”*.

Finalidad y extensión de la superficie forestal

El vocablo “forestal” según la Real Academia Española apunta a todo aquello relativo a los bosques y a los aprovechamientos de los leños, pastos, entre otros.

El término bosque alude al sitio poblado de árboles y matas. Con la palabra árbol se hace referencia a la planta de cierto porte y con el vocablo mata a cualquier planta de poca alzada o tamaño como por ejemplo una planta de tomate o una mata de claveles. Es decir que lo forestal apunta directamente a los bosques, estos a los árboles y plantas de envergadura significativa y las matas a las plantas de poca envergadura. En conclusión la palabra forestal alude a las plantas sean de mayor o menor envergadura. El término silvicultura importa el cultivo de los montes y los bosques. Un monte es una tierra inculta cubierta de árboles, arbustos o matas. En definitiva los términos aludidos hacen mención a las actividades vinculadas con el cultivo de las diversas plantas²⁸.

Debe tenerse en cuenta, además, el artículo 1º in fine de la ley 25.509, que nos remite a la Ley 25.080, la cual brega en su artículo 3º por la explotación maderera. Esto guarda concordancia con la finalidad sostenida por la ley 25.080. De acuerdo con el artículo 1 de la ley de “Defensa de la Riqueza Forestal”²⁹, se entiende por bosque a toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido, función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeta al régimen de la ley.

Tierra forestal es aquella que, por sus condiciones naturales, ubicación, constitución, clima, topografía, calidad y conveniencias económicas, sea inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y susceptibles, en cambio, de forestación.

Derecho Real Autónomo de Superficie Forestal. Derecho de enajenar el inmueble afectado a superficie forestal.

El artículo 2 de la ley 25.509 dice: “*El derecho real de superficie forestal es un derecho Real autónomo sobre cosa propia temporario, que otorga el uso, goce y disposición jurídica de la superficie de un inmueble ajeno con la facultad de realizar forestación o silvicultura y hacer propio lo plantado o adquirir la propiedad de plantaciones ya existentes gravadas con derecho real de garantía*”.

Se han previsto dos senderos para acceder a la propiedad superficiaria. La primera de ellas, presupone la existencia d un inmueble sobre el cual el propietario o copropietarios del terreno otorgarán la facultad de realizar forestación o silvicultura.

El segundo sendero admite la posibilidad de adquirir la propiedad de plantaciones ya existentes. En ambos supuestos el derecho real de propiedad forestal es posible gravarlo con derecho real de garantía.

La primera parte del artículo hace referencia a la posibilidad de realizar una forestación sobre un inmueble ajeno.

Por lo demás, como acaba de verse, el artículo 2º de la ley 25.509, en el camino que estamos analizando para llegar al derecho realde superficie forestal, de carácter autónomo y temporario sobre cosa propia, “otorga el uso, goce y disposición jurídica de la superficie de un inmueble ajeno con la facultad de realizar forestación o silvicultura y hacer propio lo plantado.”

La otra alternativa que brinda el artículo 2º de la ley 25.509 que estamos considerando consiste en la posibilidad de “*adquirir la propiedad de plantaciones ya existentes*”. Se trata naturalmente de un supuesto distinto al que acabamos de analizar, es que no existe una plantación existente, pues aquí el derecho de superficie nace a través del acto de adquirir la propiedad de plantaciones ya existentes, separadas naturalmente de la propiedad sobre la cual están implantadas las mismas. Andorno, expresa en su ponencia que “pueden existir otros modos de constitución de la propiedad superficiaria sobre plantaciones ya existentes, a través por ejemplo de la partición judicial, para el supuesto de que presentadas las operaciones de partición al juez, éste las aprobaré a los fines de que el Registro inscriba el derecho real de superficie nacido del acuerdo de todos los herederos, como así a través de la adquisición por prescripción breve en el caso en que la superficie hubiera sido constituida por un justo título y el superficiario ejerciere posesión durante diez años”. Será posible asimismo adquirir el derecho de superficie en una subasta judicial, en cuyo caso quien así adquiere sabe que

solamente incorpora una propiedad superficiaria.

¿Qué tipo de plantaciones pueden constituir el derecho de superficie forestal? Un criterio que aparece como adecuado es el de incluir plantaciones de especies de ciclo vital prolongado, árboles sustituibles de aprovechamiento económico, silvestres o cultivadas, desechando todo ciclo de cultivos no permanentes, carentes de aprovechamiento económico³⁰.

El artículo 2º *in fine* prescribe que “*puede gravarse con derecho real de garantía*”. Es dable considerar que la referida norma debió consignar de modo expreso la posibilidad de hipotecar tal *derecho de forestar o de plantar*, pues de este modo se habría hecho posible la obtención de fondos para ser aplicados justamente a la forestación, tal solución aparece en el Proyecto de 1998.

De acuerdo a la ley 25.509 solamente sería posible hipotecar las plantaciones ya existentes. Es decir que el artículo dos de la ley eje de nuestra temática, autoriza al superficiario a gravar su derecho real de superficie forestal con el derecho real de garantía.

Ahora bien, gravar el derecho real de superficie con hipoteca resulta a las luz de nuestros principios generales del derecho imposible, ya que esta recae forzosamente en un inmueble siendo este caso diferente teniendo en cuenta que la misma recae sobre el derecho de superficie. Si bien el superficiario es propietario de la forestación, estos son cosas muebles unidas a un inmueble, es decir requieren necesariamente para su existencia de un finca o inmueble en el cual se asienten.

¿Como se podría constituir una hipoteca sobre las plantaciones que dependen de un inmueble ajeno para su existencia?

La pregunta no deriva en ninguna respuesta coherente, tal como lo señala Ana María Bortolatto y Silvia M. Castillo en su ponencia, “resulta inapropiada la disposición del artículo 2º de la Ley 25.509 cuando autoriza al superficiario para gravar su derecho de superficie forestal con un derecho de garantía, ya que no existe en nuestro Código Civil un derecho real de garantía que pueda ser aplicado”.

¿Cómo se podría constituir un derecho real de hipoteca sobre las plantaciones que dependen de un inmueble ajeno para existir? ¿Cómo ejercería el cobro el acreedor impago? Acaso cortando las plantaciones al vencimiento de la deuda aunque no hayan llegado a su madurez útil. Posiblemente se pensó en la calidad de inmuebles por accesión que podrían tener los árboles forestados. Este argumento parece dudoso al aplicar el artículo 2223 del Código Civil del que se desprende que conservan la calidad de cosas muebles cuando éstas están adheridas al inmueble en miras de la profesión del

propietario (en este caso el forestador) o de una manera temporaria.

Quien foresta para talar el árbol haya de ello una profesión o industria rentable.

Asimismo, las plantaciones son temporarias ya que serán taladas en forma artificial en el momento que resulte conveniente desde el punto de vista industrial y comercial. No se esperará a su extinción natural.

Por estas circunstancias se puede considerar que esas forestaciones son cosas muebles y no inmuebles por accesión.

Tampoco será posible la constitución de hipoteca sobre “cosas futuras” y las plantaciones lo serán hasta que alcancen el momento indicado para la tala. La ley no señala un tiempo especial para la autorizada constitución de garantía real sobre el derecho de superficie.

Es contradictoria la disposición del artículo 4º de la ley al negar al superficiante gravar su nuda propiedad con derecho real de hipoteca ya que esto no afectaría en nada, ni perturbaría el libre y normal desenvolvimiento del derecho de superficie forestal como lo será explicado más adelante.

Nacimiento del Derecho Real de Superficie Forestal. Constitución

Publicidad Registral.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5º primera parte de la ley 25.509: “El derecho real de superficie forestal se adquiere por contrato, oneroso o gratuito, instrumentado por escritura pública y tradición de posesión”.

De la lectura del presente se desprende que el derecho real de superficie forestal se adquiere por contrato, esto es, por medio del acuerdo de las partes interesadas. Tal contrato puede ser tanto oneroso o gratuito, como lo fue anteriormente explicado en el capítulo II cuando se hace referencia a las nociones históricas del derecho de superficie, ya que desde siempre el mismo pudo revestir una u otra circunstancia.

A su vez puede apreciarse de su redacción, que se aplica la teoría del título y el modo, es decir, como lo señala Andorno en su ponencia, “la teoría de las dos causas” adoptada por Vélez para reglar la transmisión del derecho real de dominio y de otros derechos reales que se ejercen por la posesión; el primero debe instrumentarse mediante escritura pública, debido a que el objeto de este derecho por su naturaleza son los inmuebles, por estar incorporados los árboles al suelo de manera orgánica, mas allá de que el derecho este escindido de la propiedad del terreno. De esta forma el título se instrumentará por medio del acto jurídico causal que será otorgado por una persona

capaz y legitimada a tales efectos. Dentro de los actos jurídicos este será el **contrato de constitución del derecho real de superficie forestal**³¹.

En cuanto al modo, la ley habla de “tradición de posesión”, siendo esto criticado³² por autores que opinan que se debería haber aludido a la “tradición posesoria” o a la “tradición constitutiva del derecho real de superficie forestal”, toda vez de que se hace referencia a una tradición que hace adquirir un derecho real y no así la posesión, en definitiva se hace referencia al modo suficiente. Agrega también el artículo 5° que se deberá instrumentar el contrato por medio de escritura pública, en virtud de tratarse de un derecho real que recae sobre inmuebles, por lo que resulta de aplicación el artículo 1184 inciso 1° del codificador.

El segundo párrafo del artículo 5° establece que “Deberá ser inscripto, a los efectos de su oponibilidad a terceros interesados en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción correspondiente, el que abrirá un nuevo folio correlacionado con la inscripción dominial antecedente”.

Es dable destacar que el derecho inmobiliario establece como requisito imperativo la inscripción en el registro de la propiedad del inmueble de la jurisdicción correspondiente a los fines de su oponibilidad respecto de terceros. Tal inscripción dominial ostenta el carácter de declarativa toda vez que los efectos de este contrato entre las partes, comienza a regir desde su celebración misma., es decir que sus efectos nacen extrarregistralmente y sus efectos una vez inscripto tal contrato en el registro respectivo³³.

El artículo 5° *“in fine”* dispone *“el que abrirá un nuevo folio correlacionado con la inscripción dominial antecedente”*.

La inscripción a la que hace referencia el artículo en cuestión es coherente con lo instituido por el 2505 del código civil y lo establecido por la ley 17.081, siendo importante la apertura de un nuevo folio real a tales efectos que se correlacionara con la inscripción dominial precedente. El registrador ha de abrir al derecho real de superficie forestal la oportuna hoja, folio o registro particular, con el número que le corresponda, como si se tratara de inmatricular una finca que ingresa al registro. El derecho de superficie puede ser objeto de gravámenes y otros actos. En la inscripción del derecho de superficie se describirá ésta como una nueva finca. Y en la propia inscripción se expresará la procedencia de la nueva finca y los gravámenes vigentes de la finca matriz. La procedencia de la nueva finca y los gravámenes que arrastre se especificarán con referencia al número de finca correspondiente, esto es la correlación a que hace referencia la normativa analizada. En la inscripción de propiedad de la finca matriz se

expresará la circunstancia de haberse segregado una parte de la misma. Efectuada la segregación ello no origina el cierre registral de la hoja, folio o registro particular de la finca afectada, puesto que el nudo propietario conserva el resto de los derechos que no fueron transferidos al superficiario, y por lo tanto, puede disponer jurídicamente de él, así como puede ser objeto de gravámenes por constituir un derecho patrimonial que puede ser objeto de embargabilidad, lo que no obsta al derecho de superficie constituido. Este nuevo folio real que se crea debe cumplimentar con los principios registrales, y en especial lo relativo a la individualización de la superficie forestal, esto es, el principio de especialidad.

La técnica registral que trae aparejada la ley 25.509 ha tenido gran aceptación en nuestra doctrina, disertantes de las jornadas tales como a Andorno, Bucai, Lucas, entre otros, consideran un incorporación correcta y acertada toda vez de que se facilita la publicidad este derecho demostrando que el mismo posee vida propia y por ende la posibilidad de cobrar importancia por separado de la nuda propiedad, esto quiere decir, que el derecho de superficie, independientemente de que se haya producido o no la propiedad separada superficiaria, es susceptible de ser enajenado o gravado y, por consiguiente, ser objeto de disposición por herencia o legado. Asimismo el *dóminus soli* podrá disponer del suelo de la finca respectiva, a menos que exista el obstáculo de menoscabar el derecho del superficiario. Se debe tener en cuenta además, lo preceptuado por el artículo 4 de la ley 25.080 que establece que el bosque deberá ser implementado en tierras cuyas condiciones sean aptas para forestación o reforestación, como así también fines comerciales e industriales.

En lo que respecta a su constitución, sólo pueden constituir el derecho de superficie forestal aquellos sujetos que sean los titulares de dominio o condominio de un inmueble³⁴, suponiendo además que el titular de los derechos reales mencionados deberá contar con título suficiente, o sea el contrato a título oneroso o gratuito que cumple con los principios que rigen la causa.

a) Sujetos

El artículo 1º reza "Constituido a favor de terceros, por los titulares de dominio o condominio sobre un inmueble".

En el acto, causa fuente del derecho de superficie forestal, intervienen los sujetos: Por una parte, el concedente, que debe ser propietario, es decir, el o los titulares del dominio o condominio del inmueble, y, por la otra parte, el superficiario (o sea, quien va a ser titular del derecho real de superficie forestal).

b) Causa

"Se adquiere por contrato, oneroso o gratuito, instrumentado por escritura pública".

En lo que respecta a la causa, aludimos a ella en los comentarios *"ut supra"* establecidos.

Duración

El artículo 6° de la ley 25.509 establece que: *"El derecho real de superficie forestal tendrá un plazo máximo de duración por cincuenta años. En caso de convenirse plazos superiores, el excedente no valdrá a los efectos de esta ley"*.

Se trata de un derecho típicamente temporal, lo que lo diferencia de los demás derechos reales sobre cosa propia que son perpetuos, como lo fue explicado anteriormente en el Capítulo I del presente trabajo.

Su duración se encuentra limitada a un plazo máximo de cincuenta años. Tal circunstancia es tradicional en los diferentes Proyectos de reformas esbozados para nuestro Código Civil. Continuando con la redacción del artículo 6° se advierte que la autonomía de la voluntad en lo que respecta la posibilidad de fijar un plazo mayor se encuentra vedada en el sentido de que todo acuerdo que se realice en contravención a lo preceptuado se entenderá reducido al término previsto por la norma. En tal circunstancia si este contrato se constituyera por un término superior a cincuenta años el mismo tendrá su fin inexorable al cumplirse el plazo señalado.

La norma no contempla la posibilidad de que el plazo pueda ser renovado por acuerdo de partes una vez su vencimiento, sea por otros cincuenta años, sea por un plazo menor a este. Ahora bien es posible que el derecho pueda constituirse por un plazo menor al establecido y de esta forma pueda renovarse, pero siempre con la condición de no exceder los cincuenta años. Sería conveniente para una eventual reforma de la ley 25.509 la posibilidad de que el plazo del mismo pueda ser renovado, tal circunstancia se fundamenta en el carácter de la actividad que hace posible la constitución de este derecho como lo son la forestación o silvicultura, ya que la mayoría de estas prácticas requieren de largo tiempo para su explotación y progreso.

Se ha señalado que la regulación impuesta por el artículo 6° implica un *"suspensión transitoria del principio de accesión del dominio, que no se deroga. De esta forma es posible encauzar las costumbres de nuestra población respecto a la perpetuidad y extensión del dominio del suelo, con las formas de propiedad coparticipativas que favorecen al mayor aprovechamiento económico de los bienes"*³⁵.

Facultades y deberes del propietario del inmueble

Los derechos del propietario del suelo quedan en gran medida limitados en virtud de la constitución del derecho real de superficie forestal. Al efecto el artículo 3° de la ley 25.509 dispone: *“El propietario del inmueble afectado a superficie forestal conserva el derecho de enajenar el mismo, debiendo el adquirente respetar el derecho real de superficie forestal constituido”*

Como lo expresan algunos autores, entre ellos Nelson G.A. Cossari y Daniel G. Luna en su ponencia de las XIX Jornadas, “la redacción del artículo 3° aparece como redundante, ya que la norma no hace más que reiterar los principios que gobiernan el derecho real de dominio” y, justamente por tratarse el derecho de superficie de un derecho real, seguirá afectando la cosa más allá del cambio de titularidad del terreno, por aplicación del principio de inherencia y del *ius preferendi*. En definitiva, lo preceptuado por la norma podría haber sido obviado por aplicación de los principios generales que rigen esta materia.

Exclusiva la de enajenar, las facultades jurídicas del dueño del inmueble se encuentran acotadas, ya que no puede constituir ningún derecho real de disfrute o de garantía durante la vigencia del contrato conforme al contenido que yace en la primera parte del artículo 4° de la ley 25.509 a saber: *“El propietario del inmueble afectado a derecho real de superficie forestal no podrá constituir sobre él ningún otro derecho real de disfrute o garantía durante la vigencia del contrato...”*. De esta parte del artículo se desprende que el propietario no posee la facultad de constituir los derechos antes mencionados como tampoco podrá constituir derechos personales; solamente le cabe la posibilidad de realizar abandono de la cosa beneficiando de esta forma al fisco.

Es decir que la actividad legisferante al sancionar la ley 25.509 buscó otorgar al superficiario mediante sus diferentes artículos la posibilidad de eludir eventuales conflictos en el ejercicio de su derecho, dotándolo de una importante fortaleza.

Hechas estas consideraciones es menester hacer un lugar al tratamiento de los derechos reales de garantía prohibidos para el propietario del fundo objeto del derecho real de superficie forestal. La mayoría de la doctrina, a la cual adhiero por su lógica explicación, considera inadecuada la prohibición para el propietario de la posibilidad de constituir el derecho real de garantía como lo es la hipoteca, dado que ello no perjudicaría en nada al superficiario máxime teniendo en cuenta la posibilidad que tiene el dueño del terreno de enajenarlo y aludiendo al proverbio “quien puede lo más puede lo menos” de lo que deriva que si se da la posibilidad de disponer enajenado, también debería darse la posibilidad de disponer gravando el inmueble con el derecho real de

hipoteca. Demás esta decir que toda constitución de hipoteca realizada con anterioridad a la constitución e inscripción del derecho real de superficie es totalmente oponible al superficiario, siempre que haya sido registrado en tiempo y forma y por ende lo hipotecado queda enmarcado en la garantía, siendo opción del superficiario aceptar constituir su derecho ante tales condiciones.

Es también importante recalcar interpretando la prohibición contenida en el artículo 4° que se veda la posibilidad al propietario de poder constituir créditos a su favor.

Algunos autores deciden realizar una interpretación restrictiva y literal de su redacción dando la posibilidad de poder constituir los derechos personales ya que el artículo nada dice sobre prohibir los mismos.

La segunda parte del artículo 4° reza: “...*ni perturbar los derechos del superficiario; si lo hace el superficiario puede exigir el cese de la turbación.*”

Consideramos que la redacción del artículo 4° *in fine* de la ley 25.509 no tiene razón de ser en virtud de que el dueño del terreno tiene una obligación de respetarle como sujeto pasivo universal frente al superficiario. Algunos autores consideran que en realidad el legislador al establecer el mismo quiso decir que el superficiario esta facultado para ejercer todas aquellas herramientas para proteger su derecho tales como las acciones posesorias.

La ley omite los deberes del propietario, ya que los mismos que se infieren del ejercicio mismo del derecho real de superficie forestal como sujeto pasivo universal.

En lo que respecta al deber de satisfacer las cargas, impuestos y contribuciones del terreno serán a cargo del propietario, salvo pacto en contrario. Sólo estaría excluido el propietario del pago del impuesto que recae sobre lo plantado en su inmueble.

Facultades y deberes del superficiario

Como ya lo fue consignado anteriormente el artículo 2° de la ley 25.509 le confiere al propietario la facultad de usar, gozar y disponer de jurídicamente de la superficie. El alcance de tales facultades no es del todo amplio.

En lo que respecta al uso y goce, el mismo se encuentra facultado para realizar las tareas de forestación y silvicultura que desee, pero siempre estar sujeto a la reglamentación respectiva. Adquiere la propiedad de lo que plante en el inmueble, al igual que las que existen al momento de constitución del derecho real, por lo que se establece que esta facultado para disponerlas tanto material como jurídicamente.

La facultad de disposición jurídica, pareciera que se circunscribe a la posibilidad de constituir derechos reales de garantía ya sea hipoteca o anticresis. En el caso de la hipoteca la misma recaerá sobre las plantaciones no pudiendo el acreedor hipotecario tomar como prenda común al terreno en el que se asienta las plantaciones ya que este es ajeno a tal circunstancia. En el caso de la anticresis el superficiario debería entregar la posesión al acreedor para que este plantase los árboles y fuese cancelando su crédito con el producido de los mismos.

Para algunos la superficie puede gravarse con derechos reales de disfrute, tales como el usufructo servidumbres, ay que respecto a estos últimos el artículo 2998 del código civil permite que se establezcan sólo sobre una arte material del inmueble, en superficie, profundidad o altura.

A fortiori podría estar facultado el superficiario para constituir derechos personales, por ejemplo dando en locación o en comodato un sector de la superficie a un tercero, quien a su vez podría estar encargado de ayudarlo en las tareas de forestación.

En cuanto a las acciones defensivas de la superficie, el superficiario se encuentra legitimado para entablarlas, a través .todas sus variantes, incluida la defensa extrajudicial, aún contra el propietario del inmueble.

Este derecho real se caracteriza por ejercerse por medio de la posesión es por ello que el superficiario esta facultado para promover acción de reivindicación, en caso de mediar un acto de despojo. También se encuentra facultado para ejercer la acción negatoria frente al acto de un tercero que intente arrogarse un servidumbre indebida a su favor, así como la acción confesoria cuando se le impidiere el ejercicio de los derechos que son inherentes a la posesión o el de una servidumbre existente a su favor.

¿Qué sucedería si ocurre alguna de estas situaciones y el superficiario se mantiene inactivo?

Tal circunstancia faculta al propietario del terreno a ejercer todas aquellas acciones, en especial la de reivindicación. Esta facultad tiene por fin evitar futuras consecuencias tales como la pérdida del dominio del terreno del propietario por usucapión en virtud de una posesión de buen o mala fe. Existe una cuestión a dilucidar en cuanto a la facultad del superficiario de transmitir su derecho después de muerto. Tenemos un mutismo de la ley en cuanto a ello, por lo que y de acuerdo a los principios generales del derecho y tal como lo señala Nelson G. A. Cossari y Daniel Luna dicha circunstancia es posible.

En cuento a los deberes del superficiario al ley 25.509 sólo los menciona

accidentalmente al establecer en el artículo 9 que: *“la renuncia del derecho por el superficiario, o su desuso o abandono, no lo liberan de sus obligaciones”*. De esta circunstancia deriva que los deberes del superficiario surgen principalmente del título constitutivo.

Su obligación fundamental será la de pagar el precio de la superficie en caso de haber sido constituida esta en forma onerosa, tal pago se lo denomina como ya fue expuesto en capítulos anteriores *“solarium”* y que el mismo puede satisfacerse en forma periódica o en una sola vez.

En el caso de consignarse en el contrato que las plantaciones a realizarse serán de determinado cultivo o en su caso si se consignaran determinadas cláusulas que impliquen deberes, de más esta decir que las mismas constituyen obligaciones para con el superficiario que no podrán ser incumplidas, bajo el apercibimiento que surge en virtud del incumplimiento de los contratos tales como su resolución, entre otras.

En lo que respecta al abandono es importante señalar que el carácter del mismo en relación a esta figura difiere del carácter que reviste conforme a los demás derechos reales, ya que este no libera de obligaciones al superficiario, a *contrario sensu*, lo sigue constriñendo a su cumplimiento. Tal como lo afirma Mariani de Vidal la expresión *“abandono”* puede interpretarse en el sentido de *“impedir que el superficiario se libere de sus obligaciones frente al propietario del suelo, aún cuando enajene su derecho”*.

Destrucción total o parcial de lo plantado

El artículo 7º de la ley 25.509 dispone que: *“El derecho real de superficie forestal no se extingue por la destrucción total o parcial de lo plantado, cualquiera fuera su causa, siempre que el superficiario realice nuevas plantaciones dentro del plazo de tres años”*

El aludido artículo regula lo que Andorno denomina en su ponencia **“el derecho de reforestación”**. Establece que su fuente inmediata debe buscarse en el artículo 2028 del Proyecto de Código Civil de 1.998 que dice: *“La propiedad superficiaria no se extingue, salvo pacto en contrario, por la destrucción de lo construido o forestado, si el superficiario construye o foresta nuevamente en el plazo de diez años, o en el menor que se determine”*.

Por lo que se puede extraer de este artículo la posibilidad de plantar de nuevo para el supuesto de destrucción total o parcial de lo plantado, cualquiera fuera su causa siempre y cuando el superficiario realice nuevas plantaciones dentro del plazo de tres años.

El plazo de tres años establecido por la norma encuentra aceptación de diferentes autores en los que encontramos a Andorno que considera mas acertado el plazo de la vigente ley que el establecido en el proyecto.

Ahora bien si en el mencionado plazo de tres años, a contar a partir de la destrucción acaecida el superficiario no realizare nuevas plantaciones, es decir, como lo llama Andorno “no reforesta” su derecho se extinguirá.

¿Qué ocurre si la forestación comienza y luego se suspende?

Ante tal situación Alicia puerta de Chacón considera que “el plazo no comienza a computarse entero nuevamente...” se trata de plazos de caducidad que no se interrumpen ni se suspenden”.

Causales de extinción del Derecho de Superficie Forestal

El artículo 8° de la ley 25.509 dispone que: “*El derecho real de superficie forestal se extingue por renuncia expresa, vencimiento del plazo contractual, cumplimiento de una condición resolutoria pactada, por consolidación en una misma persona de las calidades de propietario y superficiario o por el no uso durante tres años*”.

De la lectura del artículo se desprende que la primer causal de extinción del derecho real de superficie forestal es la **renuncia expresa**, teniendo en cuenta que el mismo al tratarse de un derecho real patrimonial es susceptible de ser renunciado. Para que la misma se pueda configurar es necesario que ella sea *expresa*. Tal exigencia se halla en consonancia con el artículo 874 del Código Civil que consigna que “*la intención de renunciar no se presume, y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva*”.

La segunda causal de extinción se produce por el **vencimiento del plazo contractual**, tal circunstancia guarda relación con lo preceptuado en el artículo 6° de la ley 25.509, el que fue oportunamente explicado. Tal causal de extinción, como lo sostiene Ramón Roca Sastre “se trata del supuesto clásico y tradicional de extinción de un derecho por caducidad, debido a haberse agotado el plazo o tiempo preestablecido para su duración al constituirse”.

La tercer causal que menciona el artículo estudiado se basa en **el cumplimiento de una condición resolutoria pactada**. Tal forma de extinción encuentra concordancia con los principios generales preceptuados por nuestro Código Civil en materia de obligaciones bajo condición resolutoria. El artículo 553 del mentado código establece: “*La obligación es formada bajo condición resolutoria, cuando las partes subordinaren*

a un hecho incierto y futuro la resolución de un derecho adquirido”.

La cuarta causal mencionada por el artículo refiere a la ***consolidación en una misma persona de las calidades de propietario y superficiario***. Tal situación se configura cuando se fusionan la calidad de superficiario con la de propietario, por lo que obviamente si ambas calidades se confunden, el derecho real de superficie forestal se extingue.

Finalmente prevé como ultima causal de extinción del derecho de superficie forestal al ***no uso durante tres años***. Al hacer referencia a esta causal es menester señalar que el no uso se basa en la abstención de la actividad de forestación dentro del plazo indicado.

El artículo 10º establece que: *“En el supuesto de extinción del derecho real de superficie forestal por consolidación, los derechos y obligaciones del propietario y del superficiario continuarán con sus mismos alcances y efectos”*.

Este artículo encierra una situación confusa, pues es lógico que si se han reunido en una misma persona la titularidad del dominio del suelo y la del dominio sobre las plantaciones, no tiene razón de ser la explicación esgrimida para determinar el alcance de los derechos y obligaciones en caso de configurarse tal situación. La consolidación se configura por la sucesión particular o universal del propietario y superficiario, en uno de ellos o en un tercero de forma tal que se reúnan en una sola persona ambas calidades.

A pesar de que la ley 25.509 no lo mencione, el derecho real de superficie forestal es susceptible de extinguirse por pérdida del objeto si el mismo desaparece como podría darse en el caso de una avulsión o también en el caso de que el inmueble sea expropiado³⁶. Con respecto a este último supuesto es menester preguntarse ¿A quién le corresponde la indemnización? Algunos consideran, a lo cual adhiero, que le corresponde a ambos en la medida de su derecho.

Efectos de la extinción

Establece el artículo 11º: *“Producida la extinción del derecho real de superficie forestal, el propietario del inmueble afectado, extiende su dominio a las plantaciones que subsistan, debiendo indemnizar al superficiario, salvo pacto en contrario, en la medida de su enriquecimiento”*.

La regla principal del sistema dispuesto por esta ley es que al extinguirse el derecho real de superficie forestal, recobra su vigencia el principio de accesión, pilar principal sostenido por la redacción tradicional de nuestro codificador, el cual se

encuentra disciplinado por el artículo 2519³⁷, ante esta circunstancia renace en cabeza del propietario la facultad de disponer plenamente de su derecho real de dominio. De este modo si hubiere plantaciones en el inmueble estas serán de propiedad del dueño del fundo.

Al resurgir el principio de accesión imperante, la propiedad superficiaria presenta en este caso los “caracteres de una propiedad temporánea”, tal como lo expresare el jurista italiano Giovanni Iudica en conferencia pronunciada en la facultad de derecho de la Universidad nacional de Rosario, en Diciembre de 1.988.

El mencionado artículo coincide en su esencia con el del proyecto de 1.998

Uno de los problemas que se plantean en torno al tema de los efectos es determinar a partir de qué momento comienzan a regir los mismos. Según lo consigna Andorno, la adquisición se produce “*ipso iure*” de las plantaciones por parte del dueño del terreno, sin necesidad de tradición previa.

En todos los casos de extinción del derecho real de superficie forestal, el dueño del terreno recupera automáticamente la plenitud de su dominio. La regla sentada por el artículo 2519 cobra vida nuevamente como fuere expresado anteriormente.

El artículo 11° “*in fine*” sienta la regla de que el dueño del suelo deberá indemnizar al superficiario en la medida de su enriquecimiento. En caso de que ambas partes entren en discordia en virtud de no lograr fijar los alcances para fijar tal indemnización, se apelará a tasaciones judiciales o extrajudiciales.

Esta parte del artículo admite además la posibilidad de escapar a la regla de la indemnización por medio de un pacto en contrario.

Es posible en este caso que el superficiario ejerza el derecho de retención hasta tanto reciba su pago. El derecho a percibir indemnización establecido en el artículo será viable aún cuando la titularidad del derecho real de superficie recaiga en otra persona que no fue la que originariamente constituyó tal derecho, siempre y cuando tal alternativa hubiese sido prevista en los términos del contrato.

Existen otros cuestionamientos a dilucidar en torno al presente artículo como lo es la extinción de la hipoteca al extinguirse el derecho real de superficie forestal. Todas las formas de extinción suponen la extinción del derecho real de hipoteca que gravare la superficie. Ahora bien, tal situación entraría en el ámbito de la injusticia toda vez de que la extinción del derecho se deba a la renuncia expresa del propietario o al abandono, ya que por la sola voluntad expresa o tacita tal circunstancia se deje sin efecto. Al respecto es pertinente recordar la regla de que las renunciaciones no deben perjudicar a terceros, es por ello que en la práctica y tal como lo consigna Gabriel de Reina Tardié

en su ponencia se requiere del “consentimiento del acreedor interesado.”

Consecuentemente y ante la falta de previsión por parte de la actividad legisferante, la extinción de un derecho deriva en la del otro, es decir que el acreedor seguirá manteniendo su crédito pero sin privilegio alguno que para su defensa la garantía le otorgaba.

En cuanto al abandono, nos encontraríamos frente a una situación fáctica para el acreedor, antes de que venciera el plazo podría instar la llamada “acción de devastación”, o bien demandar el vencimiento del crédito a fin de proceder a su ejecución.

Modificación del artículo 2614 del Código Civil

El artículo 12° de la ley 25.509 reza: “*Modifícase el artículo 2614 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera*”:

Artículo 2614: “*Los propietarios de bienes raíces no pueden constituir sobre ellos derechos enfiteúticos, ni imponerles censos ni rentas que se extiendan a mayor término que el de cinco años, cualquiera sea el fin de la imposición; ni hacer en ellos vinculación alguna*”.

Como lo fue explicado anteriormente, Vélez Sarfield, fiel a la regla del “*numerus clausus*” redactó el artículo 2502 del Código Civil: “*Los derechos reales solo pueden ser creados por la ley. Todo contrato o disposición de última voluntad que constituyese otros derechos reales, o modificase los que por este Código se reconocen, valdrá sólo como constitución de derechos personales, si como tal pudiese valer*”. Dicho artículo fue redactado en concordancia con el antiguo 2614³⁸.

Frente a la sanción de la ley 25.509 que incorpora la figura de un nuevo derecho real a nuestra legislación, el artículo 12° de la mencionada ley concilia los principios velezanos con esta nueva figura suprimiendo del artículo 2614 la mención al derecho de superficie. Circunstancia que no es del todo clara ya que el derecho real de superficie forestal sigue estando prohibido dentro de nuestra legislación siendo la variante estudiada al ámbito forestal una excepción a lo ante dicho.

El artículo 13° establece: “*Agrégase al artículo 2503 del Código Civil como inciso 8° La Superficie Forestal*”.

Este artículo enfoca la misma finalidad que el 12° explicado, en virtud de que busca concordar los diferentes principios propugnados por el código con la nueva

legislación incorporada. Igual circunstancia denota el artículo 14 que reza que: “*La presente ley es complementaria del Código Civil*”.

Comparación de la figura del “Derecho Real de Superficie” con el “Derecho Real de Usufructo”

El derecho real de superficie forestal que nace a partir de su incorporación por la ley 25.509 como un derecho real autónomo, típico participa de la mayoría de los caracteres del derecho de usufructo compatibles con la naturaleza, alcance y fines queridos por la ley para el instituto. Ahora bien, a pesar de tal relación, la situación que se plantea resulta inadmisibile por el hecho de que no existe norma alguna que prevea tal posibilidad.

Luis María Vives en su ponencia de las jornadas señala que “la ley 25.509 posee lagunas que no podrían llenarse sin acudir a la normativa que regule otros derechos reales”, como por ejemplo las normas que rige la vida del derecho de usufructo.

Siguiendo a Messineo³⁹, se pueden enumerar los caracteres del usufructo de la siguiente manera:

- Se trata de un derecho real, tal como surge de la redacción del 2503.
- La predialidad.
- La amenidad.
- El derecho de usar y gozar de la cosa sin alterar su sustancia.
- La temporalidad.
- La “no ambulatoriedad” desde el punto de vista activo.
- La “ambulatoriedad” desde el punto de vista pasivo.
- La intransmisibilidad por causa de muerte.
- La divisibilidad.
- La necesidad y el poder de la entrada en posesión de la cosa por parte del titular.

Analizando estos diferentes caracteres, se observa que ambos derechos no sólo comparten el esencial carácter de ser un derecho real sino también la predialidad, la ajenidad, el derecho de usar y gozar de la cosa sin alterar su sustancia, la temporalidad, la ambulatoriedad y la divisibilidad.

Entonces, ambos derechos comparten la mayoría de los caracteres que ostentan con la importante diferencia que el usufructo es vitalicio, mientras que el derecho de superficie forestal da lugar a la ambulatoriedad activa.

Tales circunstancias implican enfocar que ambos derechos poseen una gran semejanza que puede dar lugar a que en futuras situaciones en que las regulaciones del derecho real de superficie forestal denoten lagunas, suplirlas con las disposiciones que disciplinan el derecho real de usufructo, ello teniendo en cuenta que ambos conforman un especie de dominio desmembrado, pero que en el caso del derecho real de superficie forestal, por su reciente incorporación es susceptible de estar desprovisto de lineamientos importantes..

CAPITULO V

Aspectos Esenciales de la ley 25.080

Comentario

En el presente capítulo haré referencia a los diferentes beneficios impositivos que propugna la ley de “Inversiones para Bosques Cultivados”, quienes son sus beneficiarios, y cuál es la consecuencia que deriva en virtud de la vinculación de la ley 25.080 y la 25.509.

Es importante destacar además las circunstancias que derivan en virtud del fomento de la actividad de forestación como lo es “el impacto ambiental” que su práctica provoca.

Beneficios impositivos que brinda la ley 25.080

Para todo aquel que realice emprendimientos forestales, sin perjuicio de que éstos puedan llevarse a cabo independientemente de la constitución del derecho real de superficie forestal, la actividad de forestación promovida por la ley 25.080 puede ser beneficiosa a nivel impositivo fiscal

La ley de inversiones para bosques cultivados es una ley nacional que invita a las provincias a adherir a sus beneficios y se encuentra reglamentada por el decreto 133/99, la resolución 168/00, de la secretaría de agricultura, ganadería, pesca y alimentación de la nación y la resolución 22/01, de la ex - secretaría de la producción.

Estas resoluciones fueron emitidas por dos oficinas distintas y actualmente se encuentran bajo la órbita de la secretaría de agricultura, ganadería, pesca y alimentación, que funciona como autoridad de aplicación.

Según comenta Silvia Maela Massiccioni y Fabiana Andrea Sasón “dicha ley es un instrumento de política activa para incentivar la forestación en el país, atrayendo a los inversores nacionales y extranjeros mediante el otorgamiento de ventajas impositivas y económicas para la concreción de proyectos forestales que no produzcan un impacto ambiental negativo.

Entre las ventajas de índole tributaria se destacan: la posibilidad de neutralizar el efecto fiscal del impuesto a las ganancias en la reevaluación anual de las plantaciones; la devolución del IVA correspondiente a la compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicios, destinados efectivamente a la inversión forestal del proyecto; la aplicación de amortización acelerada de los bienes de capital

afectados al emprendimiento; la exención del impuesto a los sellos a distintos actos relativos a la actividad, la no gravabilidad de los bienes afectados a la actividad forestal por impuestos cuya base imponible sea el patrimonio.

Alcances del Régimen de Promoción

El artículo 1° de la ley 25.080 reza: *“Institúyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional”*.

Este artículo delimita su ámbito de aplicación estableciendo que el régimen de promoción alcanza a:

a) los nuevos emprendimientos forestales y las ampliaciones de los bosques existentes;

b) nuevos proyectos foresto industriales y las ampliaciones de box existentes, siempre y cuando se aumente la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques.

El componente industrial recibirá a partir de su entrada en producción, una proporción de los beneficios de la ley, equivalente al porcentaje de abastecimiento de madera que se logrará con la producción media anual de la forestación que incluya dicho proyecto, tomando en cuenta para ello los rendimientos de la zona.

Beneficiarios

Los beneficiarios que realicen efectivas inversiones en las actividades promocionadas, pueden ser:

a) personas físicas domiciliadas en el país;

b) personas de existencia ideal, privadas o públicas, constituidas en el país, con domicilio fiscal en el mismo;

c) inversores extranjeros que constituyan domicilio en el país⁴⁰;

d) personas que ejerzan la representación de los participes o la administración de emprendimientos económico-productivos organizados jurídicamente bajo formas no societarias (fideicomisos, contratos de colaboración empresaria, UTE, etc.). La UTE no está prevista expresamente, pero cuando la ley 25.080 habla de

quiénes pueden presentarse, está hablando de todos aquellos emprendimientos que impliquen la concentración de medios de capital, humanos y de trabajo para la obtención de un beneficio, coincidiendo en este sentido con la definición económica de empresa, en la que la UTE puede ser incluida. En la práctica la secretaría que funciona como autoridad de aplicación adopta un criterio amplio permitiendo que este tipo de empresa pueda ser beneficiaria

e) sucesiones indivisas: como la sucesión indivisa es un sujeto pasivo impositivo también queda habilitada para solicitar los beneficios de la ley.

f) Las sociedades de hecho: se han suscitado controversias porque la ley nada dice al respecto, salvo en el punto donde se establece quiénes no pueden ingresar al régimen, de lo que se desprende que no puede inscribirse un socio en su carácter de tal; en todo caso podrá ser beneficiaria la sociedad ya que conforme a la ley 19.550 de sociedades comerciales tiene personalidad jurídica y correlativamente desde el punto de vista impositivo es considerada sujeto tributario.

A contrario sensu, la normativa en estudio dispone que no pueden obtener beneficios fiscales y económicos las empresas deudoras bajo otros regímenes de promoción, las empresas que sesgan deudas fiscales, aduaneras o previsionales, los socios de sociedades que hayan sido condenados por delitos penales, tributarios y económicos y los deudores del Instituto Nacional de Semillas.

Inscripción y aprobación del emprendimiento forestal.

El particular debe presentar el proyecto del emprendimiento forestal para su incorporación al régimen, el estado debe aprobarlo y quedará obligado a respetar las condiciones acordadas.

La autoridad de aplicación de la ley en el orden nacional, que deberá aprobar los planes es la secretaría de agricultura, ganadería, pesca y alimentación. El organismo deberá expedirse en un plazo no mayor a los 90 días contados a partir de la presentación de los mismos. Las provincias y los municipios adheridos a la ley 25.080 deberán determinar el organismo de aplicación en sus respectivas jurisdicciones.

La presentación debe hacerse en el Registro de Emprendimientos a través de una solicitud de inscripción en la que deben constar los datos del titular. Esta instancia se chumase ante la autoridad de aplicación provincial, no nacional.

Con esta inscripción se pretende lograr el apoyo económico no reintegrable y/o los beneficios fiscales, tales como la estabilidad impositiva, exenciones, etc.

La documentación que debe presentarse será según la categoría en la cual recaiga, así, tenemos tres categorías según la cantidad de hectáreas afectadas. La primera de ellas, alude a las plantaciones menores o iguales a 10 hectáreas y tratamientos silviculturales menores a iguales a 50 hectáreas.

Caso en que deberá presentar una solicitud de inspección, documentación legal del predio objeto del emprendimiento y la solicitud de beneficios fiscales.

La segunda, se refiere a plantaciones mayores de diez hectáreas y tratamientos silviculturales mayores a 50 hectáreas en los que corresponde certificado de obras, planos, documentación legal del predio y solicitud de beneficios fiscales.

Por último para plantaciones mayores a 100 hectáreas, además de la documentación requerida anteriormente se deberá presentar un estudio de impacto ambiental. Es importante destacar que, quien pretenda inscribirse deberá acompañar la documentación pertinente del inmueble, ya sea certificado de dominio, entre otros.

Impacto ambiental

Según lo expresa Massiccioni y Sansón “El estudio del impacto ambiental es un requisito imprescindible para la aprobación de los proyectos de emprendimientos forestales en superficies superiores a 100 hectáreas, y consiste en un proceso de estudio sobre un proyecto determinado y su relación con el ambiente donde se desarrolla”.

En nuestro país, el impacto ambiental se presenta como un deber a cumplir por el titular del proyecto, quien deberá acompañar una serie de documentos espaciales respecto del mismo y su incidencia en el lugar en el cual se va a llevar a cabo.

La evaluación del impacto ambiental es realizada por el profesional capacitado con título habilitante (ingeniero agrónomo, entre otros) quien deberá estar inscripto en el registro pertinente. La aprobación de dicha evaluación, correrá por cuenta de la autoridad de aplicación, o sea, la secretaría de agricultura, ganadería, pesca y alimentación, a nivel nacional, y en las provincias, estará a cargo de la autoridad de aplicación designada.

La ley 25.080 en su artículo 5º reza: “*Los bosques deberán desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales renovables.*”

Todo emprendimiento forestal o foresto-industrial, para ser contemplado dentro del presente régimen, deberá incluir un estudio de impacto ambiental, y adoptar las

medidas adecuadas que aseguren la máxima protección forestal, las que serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, quien a su vez anualmente evaluará estos aspectos con la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, con el objetivo de asegurar el uso racional de los recursos”.

La Autoridad de Aplicación y las provincias que adhieran a la presente refiere a la evaluación del impacto ambiental.

CONCLUSION FINAL

Por lo expuesto anteriormente se concluye diciendo que el “**derecho real de superficie forestal**”, incluido a nuestro ordenamiento jurídico por ley 25.509, complementaria del Código Civil y modificatoria del mismo, implica “la posibilidad de que una persona pueda ser propietaria de una plantación ubicada en terreno ajeno”.

El aludido derecho debe constituirse sobre un inmueble rural, cuyo objetivo económico sea la explotación agroforestal en el sentido explicado anteriormente y en las condiciones establecidas por la ley 25.080 “*Ley de Inversiones para Bosques Cultivados*”, verdadero complemento de la 25.509, con las autorizaciones correspondientes de las distintas Autoridades de Aplicación, y las respectivas inscripciones en las diferentes áreas, debiendo existir un plan conforme los criterios de sustentabilidad de los recursos naturales renovables y bregando por el respeto del medio ambiente, evitando su destrucción progresiva, con la finalidad de fomentar la actividad forestal y el ejercicio de la silvicultura, abarcando las plantaciones de especie de ciclo vital prolongado, descartando todo tipo de cultivo no permanente o desprovisto de beneficios económicos.

El instituto eje del presente trabajo conforma, como dijera Lydia E. Callegari de Grosso “un microsistema jurídico con técnicas y caracteres que le son propios”, el que requerirá para su oponibilidad respecto de terceros la pertinente inscripción en el Registro de la Propiedad del Inmueble de la jurisdicción que corresponda conforme a su constitución.

La ley 25.509 peca en muchas situaciones de un mutismo que deberá ser cubiertos por aplicación de diferentes herramientas existentes para tales fines ya sea la analogía, los principios generales del derecho, entre otros.

Sin embargo considero que la implementación de esta nueva herramienta jurídica es una decisión acertada de nuestro sistema legisferante, si bien como más adelante lo expresaré, la misma es susceptible de críticas al poseer defectos que importunan e impiden un óptimo aprovechamiento de su incorporación.

Mediante su utilización será posible lograr un mejor desarrollo dentro de la

economía del país, ya sea mediante el ingreso de capitales extranjeros que exploten las tierras o desde nuestras mismas entrañas.

Con respecto a lo aludido precedentemente, considero que el derecho de superficie forestal, conforme a su naturaleza recae sobre bienes inmuebles susceptibles de ser cultivados mediante forestación o silvicultura, tal situación permite la posibilidad de explotar las formidables extensiones de tierras existentes en nuestro país, evitando de esta forma desperdiciarlas, más aún teniendo en cuenta sus óptimas condiciones ecológicas para cultivos que presentan tasas de crecimiento sensiblemente superiores a la media internacional, ya que la Argentina es una de las regiones del mundo con mayor potencialidad de expandir sus bosques de cultivo y captar nuevas inversiones en plantas, a ello se agrega *la necesidad de reactivar e incentivar la economía a nivel nacional*.

Es pertinente hacer referencia a las provincias y en especial a aquellas que poseen importantes condiciones para el ámbito agro-forestal, como lo es Entre Ríos. La mencionada provincia encuentra, dentro de los lineamientos otorgados por la figura estudiada, especial relación toda vez que la misma es una zona abocada en gran medida a la actividad agropecuaria en sus diferentes espacios, entre ellos, los que hace referencia la ley 25.509, habiéndose constituido recientemente en algunas de sus reparticiones, Concordia entre ellas, el derecho real objeto de este análisis.

Ahora bien, como anteriormente lo expuse puede ser que el mismo sea explotado por capitales extranjeros. Ante tal situación y en virtud del estado socio-económico por el que se encuentra transitando la Argentina este nuevo instituto aparece como una solución para mejórala, si se advierte que sería una formidable fuente de trabajo y riqueza en tanto su explotación sea la acertada. Atento a lo explicado, lo que busco concluir es que se debería resguardar y explotar tal actividad con un nivel de **proteccionismo nacional**, otorgándolo a personas residentes en nuestro país que demuestren interés en el tipo de práctica que brega la ley, más aún teniendo en cuenta que la cultura e idiosincrasia de la argentina ronda en el trabajo de la tierra y la actividad agropecuaria, beneficiando no solo aquellos que cuentan con los medios pertinentes para poder acceder a constituir el derecho de superficie forestal, sino también para aquellos que no poseen ingresos para conformarlo pero que a pesar de ello se encuentra con ganas de progresar y mejorarse.

Tomando como referencia la ponencia esbozada por Juan Bernardo Iturraspe en las jornadas de derecho civil, es dable destacar y relacionar lo antedicho con que “la Argentina no ingresa a un nuevo negocio como sujeto activo, sino como objeto de enriquecimiento para los países industrializados, que podrán seguir degradando el planeta, mientras recaudan jugosas ganancias”, es por ello que considero importante la protección de los sectores nacionales en la explotación forestal. Es menester destacar que en nuestro país existen más de veinte millones (20.000.000 hs.) de hectáreas de tierras vírgenes y treinta y tres millones ciento noventa mil cuatrocientos cuarenta y dos hectáreas (33.190.442 hs.) de bosques nativos -según datos de la "Agencia de Desarrollo de Inversiones" del Ministerio de Economía de la Nación, y Primer Inventario Nacional de Bosques Nativos, (diciembre 2002), de la Dirección de Bosques, se tendrá la pauta de que la inmensa mayoría de esas tierras vírgenes y bosques nativos son de propiedad fiscal, es por ello que tal circunstancia le da la posibilidad al estado de fomentar la forestación concediendo el derecho real de superficie forestal a capitales nacionales.

Ante las consideraciones *ut supra* realizadas, sería un benévolo accionar que el estado “otorgue créditos” a aquellas personas que así lo requieran y no posean recursos para acudir a la constitución de la superficie, los que serán satisfechos gradualmente en virtud de los frutos que surjan del uso, goce y disposición del la propiedad superficiaria. Es importante recalcar a demás, que al estado le conviene impulsar tal actividad ya que la misma implica para el mismo una fuente más de ingresos, por medio de los impuestos que gravaren el inmueble y las ganancias objeto de este derecho, logrando inyectar de esta forma más capital a nuestro tesoro nacional, siempre que no se caiga dentro de la órbita de beneficios fiscales propugnados por la ley 25.080 explicados anteriormente.

Se propone a su vez, y tomando como referencia las conclusiones de “*lege ferenda*” esbozadas por los diferentes disertantes de las ponencias en las “*XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil*” la realización de eventuales reformas que modifiquen ciertos aspectos disvaliosos y poco felices de la técnica legislativa utilizada en la redacción de la ley regulatoria del derecho Real de Superficie Forestal.

En primer lugar considero necesario que la ley amplíe el carácter de los cultivos que propugna, esto es, que la misma no se restrinja al ámbito relacionado con la

actividad maderera y forestal, es decir sólo al ámbito de la 25.080, sino que se explaye para que incluya otro tipo de cultivos de menor duración como lo son el trigo, la soja, entre otros; más aún teniendo en cuenta que tal práctica agropecuaria es de uso corriente en nuestro país.

En segundo lugar sería bueno que se amplíe el derecho de superficie forestal a las edificaciones y construcciones, como forma de aprovechar los espacios existentes.

En tercer lugar proceder a aceptar la posibilidad de que “el derecho de forestar o plantar” pueda ser hipotecado, como también que el propietario del inmueble tenga la facultad de hipotecar el mismo.

En cuarto lugar sería aconsejable que el plazo que establece el artículo 6º de la ley 25.509 pudiera renovarse, ello teniendo en cuenta que los cultivos a los que hace referencia la ley son de prolongado desarrollo.

En quinto lugar y adhiriendo a la conclusión esgrimida por la Dra. Diana Elena Pilot y como lo considera la mayoría de la doctrina, considero pertinente la eliminación del artículo 2614, ya que al dictarse la ley 25.509, el mismo no tiene razón de ser.

Las diferentes alternativas de reformas propuestas son compartidas en gran medida por los diferentes disertantes de las jornadas abocada al presente análisis.

ANEXO I

Ley Nacional 25.509

BUENOS AIRES, 14 de noviembre de 2001. Promulgada de hecho el 11 de diciembre de 2001. Boletín Oficial del 17 de diciembre de 2001

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase el derecho real de superficie forestal, constituido a favor de terceros, por los titulares de dominio o condominio sobre un inmueble susceptible de forestación o silvicultura, de conformidad al régimen previsto en la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados, y a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 2º — El derecho real de superficie forestal es un derecho real autónomo sobre cosa propia temporario, que otorga el uso, goce y disposición jurídica de la superficie de un inmueble ajeno con la facultad de realizar forestación o silvicultura y hacer propio lo plantado o adquirir la propiedad de plantaciones ya existentes, pudiendo gravarla con derecho real de garantía.

ARTICULO 3º — El propietario del inmueble afectado a superficie forestal conserva el derecho de enajenar el mismo, debiendo el adquirente respetar el derecho real de superficie forestal constituido.

ARTICULO 4º — El propietario del inmueble afectado a derecho real de superficie forestal no podrá constituir sobre él ningún otro derecho real de disfrute o garantía durante la vigencia del contrato, ni perturbar los derechos del superficiario; si lo hace el superficiario puede exigir el cese de la turbación.

ARTICULO 5º — El derecho real de superficie forestal se adquiere por contrato, oneroso o gratuito, instrumentado por escritura pública y tradición de posesión.

Deberá ser inscripto, a los efectos de su oponibilidad a terceros interesados en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción correspondiente, el que abrirá un nuevo folio correlacionado con la inscripción dominial antecedente.

ARTICULO 6° — El derecho real de superficie forestal tendrá un plazo máximo de duración por cincuenta años. En caso de convenirse plazos superiores, el excedente no valdrá a los efectos de esta ley.

ARTICULO 7° — El derecho real de superficie forestal no se extingue por la destrucción total o parcial de lo plantado, cualquiera fuera su causa, siempre que el superficiario realice nuevas plantaciones dentro del plazo de tres años.

ARTICULO 8° — El derecho real de superficie forestal se extingue por renuncia expresa, vencimiento del plazo contractual, cumplimiento de una condición resolutoria pactada, por consolidación en una misma persona de las calidades de propietario y superficiario o por el no uso durante tres años.

ARTICULO 9° — La renuncia del derecho por el superficiario, o su desuso o abandono, no lo liberan de sus obligaciones.

ARTICULO 10. — En el supuesto de extinción del derecho real de superficie forestal por consolidación, los derechos y obligaciones del propietario y del superficiario continuarán con sus mismos alcances y efectos.

ARTICULO 11. — Producida la extinción del derecho real de superficie forestal, el propietario del inmueble afectado, extiende su dominio a las plantaciones que subsistan, debiendo indemnizar al superficiario, salvo pacto en contrario, en la medida de su enriquecimiento.

ARTICULO 12. — Modificase el artículo 2614 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2614: Los propietarios de bienes raíces no pueden constituir sobre ellos derechos enfitéuticos, ni imponerles censos ni rentas que se extiendan a mayor término que el de cinco años, cualquiera sea el fin de la imposición; ni hacer en ellos vinculación alguna.

ARTICULO 13. — Agrégase al artículo 2503 del Código Civil como inciso 8° "La Superficie Forestal".

ARTICULO 14. — La presente ley es complementaria del Código Civil.

ARTICULO 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RAFAEL PASCUAL. — EDUARDO MENEM.

ANEXO II

Ley 25.080 (B.O.: 19/1/99)

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1998

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS

TITULO I

AMBITO DE APLICACION Y ALCANCES

ARTICULO 1º -Institúyese un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo, se podrá beneficiar la instalación de nuevos proyectos forestoindustriales y las ampliaciones de los existentes, siempre y cuando se aumente la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques. Dichos beneficios deberán guardar relación con las inversiones efectivamente realizadas en la implantación

ARTICULO 2º -Podrán ser beneficiarios las personas físicas o jurídicas que realicen efectivas inversiones en las actividades objeto de la presente ley.

ARTICULO 3º -Las actividades comprendidas en el régimen instituido por la presente ley son: la implantación de bosques, su mantenimiento, el manejo, el riego, la protección y la cosecha de los mismos, incluyendo las actividades de investigación y desarrollo, así como las de industrialización de la madera, cuando el conjunto de todas ellas formen parte de un emprendimiento forestal o forestoindustrial integrado.

TITULO II

GENERALIDADES

ARTICULO 4° -Entiéndese por bosque implantado o cultivado, a los efectos de esta ley, el obtenido mediante siembra o plantación de especies maderables nativas y/o exóticas adaptadas ecológicamente al sitio, con fines principalmente comerciales o industriales, en tierras que, por sus condiciones naturales, ubicación y aptitud sean susceptibles de forestación o reforestación y que al momento de la sanción de la presente ley no estén cubiertas por masas arbóreas nativas o bosques permanentes o protectores, estos últimos definidos previamente como tales por las autoridades provinciales, salvo la existencia de un plan de manejo sustentable para bosques degradados a fin de enriquecerlos, aprobado por la provincia respectiva.

ARTICULO 5° -Los bosques deberán desarrollarse mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad de los recursos naturales renovables.

Todo emprendimiento forestal o forestoindustrial, para ser contemplado dentro del presente régimen, deberá incluir un estudio de impacto ambiental, y adoptar las medidas adecuadas que aseguren la máxima protección forestal, las que serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, quien a su vez anualmente evaluará estos aspectos con la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, con el objetivo de asegurar el uso racional de los recursos.

La Autoridad de Aplicación y las provincias que adhieran a la presente ley, acordarán las medidas adecuadas, a los efectos del estudio de impacto ambiental, cuando se trate de inversiones de poco monto o de extensiones forestales de pequeña magnitud.

A los efectos del párrafo anterior se considerará inversión de poco monto o extensiones forestales de pequeña magnitud, a aquellos proyectos que no superen las cien hectáreas.

TITULO III

ADHESION PROVINCIAL

ARTICULO 6° -El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo, a través del dictado de una ley provincial, la cual deberá contemplar expresamente la invitación a sus municipios para que, por intermedio de sus órganos legislativos, dicten las normas respectivas de adhesión.

Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán:

- a) Designar un organismo provincial encargado de la aplicación del presente régimen, e invitar a los municipios a que hagan lo propio en el ámbito de su competencia territorial, incluso a través de la constitución de entes intercomunales.
- b) Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados del fomento forestal, con la Autoridad de Aplicación.
- c) Cumplimentar los procedimientos que se establezcan reglamentariamente, y las funciones que se asignen en las provincias y sus autoridades de aplicación, dentro de los plazos fijados.
- d) Declarar exentos del pago de impuestos de sellos a las actividades comprendidas en el presente régimen.
- e) Respetar las condiciones contenidas en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación y la intangibilidad del proyecto objeto de la inversión.

Asimismo podrán:

- a) Declarar exenta del pago del impuesto inmobiliario, o su equivalente, a la superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado y la aledaña afectada al proyecto.
- b) Declarar exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otro que lo reemplace o complemente en el futuro, que graven la actividad lucrativa desarrollada con productos provenientes de los proyectos beneficiados por la presente ley.
- c) Eliminar el cobro de guías u otro instrumento que grave la libre producción, corte y transporte de la madera en bruto o procesada proveniente de los bosques implantados, salvo aquellas:
 - I. Tasas retributivas de servicios, que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación.
 - II. Contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los proyectos de inversión y guardar proporción con el beneficio mencionado.
- d) Modificar cualquier otro gravamen, provincial o municipal.

Al momento de la adhesión las provincias deberán informar taxativamente qué beneficios otorgan y comprometerse a mantenerlos durante el lapso que estipula el artículo 8°.

TITULO IV

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES

ARTICULO 7° -A las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en el presente régimen, de acuerdo a las disposiciones del Título I, les será aplicable el régimen tributario general, con las modificaciones que se establecen en el presente Título. Los beneficiarios en todos los casos estarán obligados a presentar, a las autoridades competentes, la documentación por ellas requerida, de acuerdo a la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO I

Estabilidad fiscal

ARTICULO 8° -Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de hasta treinta (30) años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las Autoridades Provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies que se implanten.

La estabilidad fiscal significa que las personas físicas o jurídicas sujetas al marco del presente régimen de inversiones, no podrán ver incrementada la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en los impuestos y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional y en los ámbitos provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de las actividades incluidas en el régimen se ajustará al tratamiento impositivo general sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

ARTICULO 9° -La Autoridad de Aplicación, emitirá un certificado con los impuestos, contribuciones y tasas aplicables a cada emprendimiento, tanto en orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación, que se remitirá a las

autoridades impositiva respectiva. El mismo se considerará firme, si tales autoridades no lo observan dentro de los veinte (20) días hábiles de recibido.

CAPITULO II

Impuesto al Valor Agregado

ARTICULO 10.-Tratándose de los emprendimientos a que se refiere el artículo 1º, la Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a la devolución del impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la compra o importación definitiva de bienes, locaciones, o prestaciones de servicios, destinados efectivamente a la inversión forestal del proyecto, en un plazo no mayor de trescientos sesenta y cinco días (365) días, contados a partir de la fecha de factura de los mismos, debiendo listarse taxativamente en el proyecto los bienes, locaciones o prestaciones de servicios sobre los que se solicita este beneficio, conforme a la forma y condiciones que se establezcan en el decreto reglamentario de esta ley.

Cuando se trate de proyectos foresto-industriales, lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable exclusivamente a la parte forestal, excluyendo la industrial.

CAPITULO III

Disposiciones comunes

Impuesto a las Ganancias

ARTICULO 11. -Las personas físicas o jurídicas titulares de las inversiones en bienes de capital al amparo de la presente ley, podrán optar por los siguientes regímenes de amortización del impuesto a las ganancias:

- a) El régimen común vigente según la ley del impuesto a las ganancias.
- b) Por el siguiente régimen especial:

I. Las inversiones en obras civiles, construcciones y el equipamiento correspondiente a las mismas, para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, se podrán amortizar de la siguiente manera: sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.

II. Las inversiones que se realicen en adquisición de maquinarias, equipos, unidades de transporte e instalaciones no comprendidas en el apartado anterior, se podrán amortizar un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

La amortización impositiva a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades forestales, determinada con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización, y de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

El excedente no computado en el respectivo ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite mencionado precedentemente.

En ningún caso, el plazo durante el cual en definitiva se compute la amortización impositiva de los bienes en cuestión podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. De verificarse esta circunstancia, el importe de la amortización pendiente de cómputo deberá imputarse totalmente al ejercicio fiscal en que finalice la vida útil del bien de que se trate.

ARTICULO 12. -Las empresas o explotaciones, sean personas físicas o jurídicas, titulares de plantaciones forestales en pie estarán exentas de todo impuesto patrimonial vigente o a crearse que grave a los activos o patrimonios afectados a los emprendimientos forestales.

Avalúo de reservas

ARTICULO 13. -El incremento del valor anual correspondiente al crecimiento de plantaciones forestales en pie, podrá ser contabilizado incrementando el valor del inventario de ellas. Esta capitalización tendrá efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia tributaria alguna, tanto nacional como provincial o municipal.

CAPITULO IV

Disposiciones fiscales complementarias.

ARTICULO 14. -La aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la organización del

empresarial, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de esta ley, estarán exentos de todo impuesto nacional que grave estos actos, incluido el impuesto de sellos, tanto para el otorgante como para el receptor. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer normas análogas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 15. -En el presupuesto anual se dejará constancia del costo fiscal incurrido en cada período. Asimismo se acompañará como información complementaria el listado de personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en los beneficios de esta ley, el monto de las inversiones realizadas, su ubicación geográfica y el costo fiscal acumulado.

ARTICULO 16. -A los efectos de las disposiciones impositivas nacionales, será de aplicación la ley 11.683, (t.o. 1978) y sus modificaciones.

TITULO V

APOYO ECONOMICO NO REINTEGRABLE A LOS BOSQUES IMPLANTADOS

ARTICULO 17. -Las personas físicas o jurídicas titulares de proyectos comprendidos en el presente régimen con una extensión inferior a las quinientas hectáreas y aprobados por la Autoridad de Aplicación, podrán recibir un apoyo económico no reintegrable el cual consistirá en un monto por hectárea, variable por zona, especie y actividad forestal, según lo determine la Autoridad de Aplicación y conforme a la siguiente escala:

- a) De 1 hasta 300 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación.
- b) De 301 hasta 500 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación.

En la Región Patagónica el régimen de subsidios previstos se extenderá:

- c) Hasta 500 hectáreas hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos de implantación.
- d) Hasta 700 hectáreas hasta el veinte por ciento (20%) de los costos de implantación.

El Poder Ejecutivo nacional incluirá en los proyectos de Presupuesto de la Administración Nacional durante diez (10) años a partir de la publicación de la presente

ley, un monto anual destinado a solventar el apoyo económico a que hace referencia este artículo.

La Autoridad de Aplicación establecerá un monto mayor de apoyo económico no reintegrable cuando los proyectos se refieran a especies nativas o exóticas de alto valor comercial.

ARTICULO 18. -El pago del apoyo económico indicado en el artículo precedente, se efectivizará por una única vez, para las siguientes actividades:

a) Plantación, entre los doce (12) y dieciocho (18) meses de realizada y hasta el ochenta por ciento (80%) de los costos derivados de la misma, incluido el laboreo previo de la tierra, excluyendo la remoción de restos de bosques naturales.

b) Tratamiento silviculturales (poda y raleo), dentro de los tres (3) meses subsiguientes a la realización y hasta el setenta por ciento (70%) de los costos derivados de la misma, deducidos los ingresos que pudieran producirse.

En ambos casos se requiere la certificación de las tareas realizadas, conforme con las condiciones establecidas reglamentariamente y con los objetivos del proyecto.

Los montos establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo se limitarán individualmente y en conjunto a la suma total resultante de aplicar los porcentuales previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior.

ARTICULO 19. -Cuando los emprendimientos contemplen extensiones inferiores a las quinientas hectáreas, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser complementados con otros de origen estatal, requiriéndose para ello que la Autoridad de Aplicación establezca los acuerdos pertinentes, con los organismos otorgantes.

En el resto de los casos, los beneficios otorgados por la presente ley, podrán ser complementados exclusivamente con otros aportes no reintegrables.

ARTICULO 20. -Los límites establecidos en los artículos anteriores referidos a la extensión de hectáreas se entenderán, a los efectos de la presente ley, por períodos anuales.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

Certificados de participación

ARTICULO 21. -El Banco de la Nación Argentina podrá suscribir los certificados de participación y/o títulos de deuda que emitan los fondos de inversión forestales, de carácter fiduciario o similar, que hayan sido autorizados por la Comisión Nacional de Valores y coticen en Bolsa.

CAPITULO II

Comisión Asesora

ARTICULO 22. -A los efectos de asegurar la difusión, la eficiente implementación y el seguimiento del régimen de la presente ley, la Autoridad de Aplicación creará una Comisión Asesora con carácter "ad honorem", para cuya integración invitará a representantes de entidades públicas, nacionales y provinciales, así como también del sector privado.

CAPITULO III

Autoridad de Aplicación y reglamentación

ARTICULO 23. -La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, pudiendo descentralizar funciones en las provincias y en los municipios conforme a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 6°.

CAPITULO IV

Beneficiarios y plazos.

ARTICULO 24.-Los beneficios del presente régimen se otorgarán a los titulares de emprendimientos inscritos en un registro habilitado a tales efectos, y cuyo proyecto de inversión, avalado por profesionales competentes, haya sido aprobado por la Autoridad de Aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a los noventa (90) días contados a partir de la presentación del mismo. En lo referente a plantaciones forestales, los proyectos podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

ARTICULO 25. -Los beneficios otorgados por la presente ley, se aplicarán a todos los emprendimientos aprobados en un plazo máximo de diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 26. -No podrán ser beneficiarios de la presente ley:

- a) Las empresas deudoras bajo otros regímenes de promoción, cuando el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere determinado con sentencia firme.
- b) Las empresas que al tiempo de la presentación del proyecto de inversión tuvieren deudas impagas exigibles de carácter fiscal, aduanero o previsional.
- c) Los socios de las sociedades de hecho y de las previstas en la ley 19.550 y sus modificatorias gerentes, administradores, directores o síndicos, que en el ejercicio de sus funciones hayan sido condenados por los delitos penales, tributarios y económicos.

ARTICULO 27. -A los efectos de la aprobación del proyecto de inversión, la Autoridad de Aplicación deberá exigir las garantías que considere necesarias.

CAPITULO V

Infracciones y Sanciones.

ARTICULO 28. -Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial del tratamiento otorgado.
- b) Devolución del monto del subsidio otorgado con las actualizaciones e intereses correspondientes.
- c) Restitución de los impuestos no abonados en función de la aplicación de la presente y de las leyes de adhesión de cada provincia.
- d) Multas que no excederán del treinta por ciento (30%) de las sumas declaradas como inversión. La Autoridad de Aplicación impondrá las sanciones y determinará los procedimientos para su aplicación, garantizando el derecho de defensa. Las sanciones aplicadas podrán ser apeladas dentro del plazo de diez (10) días ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación y fundado. Las

sanciones previstas en este artículo, no excluyen las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la ley 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones.

e) El reintegro a las administraciones provinciales de los montos actualizados de las franquicias otorgadas por ellas con motivo de su adhesión a la presente ley.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

ARTICULO 29. -Cuando el titular del emprendimiento sea una empresa de capital mayoritariamente estatal o ente público podrá asimismo acogerse a todos los beneficios en forma conjunta, independientemente de la superficie del proyecto y la escala establecida en el artículo 17.

ARTICULO 30. -A los fines de la presente ley, no será de aplicación la limitación temporal del artículo 4° inciso c) de la ley 24.441.

ARTICULO 31. -Sustitúyense los artículos 1°, 2° y 10 de la ley 24.857 de estabilidad fiscal, por los siguientes.

Artículo 1°. -Toda actividad forestal así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en el régimen de la ley 13.273 de defensa de la riqueza forestal (t.o. en 1995) gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. Este plazo podrá ser extendido por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de las autoridades provinciales, hasta un máximo de cincuenta (50) años de acuerdo a la zona y ciclo de las especies de que se trate.

Artículo 2°. -A los fines de la presente ley se entiende por:

a) Actividad Forestal: Al conjunto de operaciones dirigidas a la implantación, restauración, cuidado, manejo, protección o enriquecimiento de bosques nativos.

b) Manejo sustentable del bosque nativo: A la utilización controlada del recurso forestal para producir beneficios madereros y no madereros a perpetuidad, con los objetivos básicos del mantenimiento permanente de la cobertura forestal y la reserva de superficies destinadas a la protección de la biodiversidad y otros objetivos biológicos y ambientales.

c) Comercialización: A la comercialización de productos madereros y no madereros de origen forestal de bosques nativos.

Artículo 10. -La Autoridad de Aplicación de la presente ley y de sus disposiciones reglamentarias será la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 32. -Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Ley de Inversiones para Bosques Cultivados, que tendrá las siguientes funciones:

- 1) Recibir informes semestrales acerca de la marcha e implementación del sistema de promoción de la actividades forestoindustriales establecida por la presente ley.
- 2) Requerir al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos los informes necesarios sobre el cumplimiento de la presente ley.
- 3) Verificar la ejecución de las disposiciones establecidas en el título IV de la presente ley.
- 4) Formular las observaciones y sugerencias que estime pertinente remitir al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 33. -La Comisión a la que se refiere el artículo anterior estará integrada por doce (12) miembros, entre ambas Cámaras. Estará facultada para dictar su reglamento interno y designar el personal administrativo que demande al mejor desempeño de sus tareas.

Sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple, calificada y la presidencia se alternará anualmente entre un representante de cada cuerpo legislativo.

ARTICULO 34. -La presente ley será reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días de publicada en el Boletín Oficial.

ARTICULO 35. -Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ALBERTO R. PIERRI -CARLOS F. RUCKAUF -Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo -Mario L. Pontaquarto.

ANEXO III

Provincias adheridas a la Ley 25.080

PROVINCIA	NORMAS	FECHA
BUENOS AIRES	Ley 12.443, Dec 1.891	12/06/2000
CATAMARCA	4.977	07/09/1999
CHACO	4.604	08/06/1999
CHUBUT	4.580	16/03/2000
CORDOBA	8.855	08/06/2000
CORRIENTES	5.340	13/05/1999
ENTRE RIOS	9.243	19/01/2000
FORMOSA	Ley 1.301, Dec. 610	11/05/2000
JUJUY	5.146	15/07/1999
LA PAMPA	Ley 1.883, Dec. 659	04/05/2000
LA RIOJA	Ley 6.751, Dec. 834	12/08/1999
MENDOZA	6.745	14/12/1999
MISIONES	3.585	22/07/1999
NEUQUEN	2.288	28/10/1999
RIO NEGRO	3.314	30/09/1999
SALTA	7.205, Dec 399	19/02/1999
SAN JUAN	6.965	30/09/1999
SAN LUIS	Ley 5.177, Dec 4.198	07/12/1999
SANTA CRUZ	2.531	09/09/1999
SANTA FE	1.826	****
SANTIAGO DEL ESTERO	6.466	04/10/1999
TUCUMAN	7.021	24/04/2000

ANEXO IV

Ley n° 9777

Adhesión a la ley nacional N° 25.509

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1° .- Adhiérase a la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional N° 25.509, denominada Derecho Real de Superficie Forestal, que habilita tratar separadamente los derechos del propietario del inmueble forestado y los del forestador (dueño de las plantas).

ARTICULO 2° .- Establécese como Autoridad de Aplicación de dicha Ley a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación u organismo que en el futuro cumpla iguales funciones, con expresas facultades de dictar las normas que sean necesarias para el normal y el buen funcionamiento del régimen establecido, que posibilita la realización de plantaciones forestales en tierras arrendadas o bien adquirir la propiedad de plantaciones ya existentes en un inmueble ajeno.

ARTICULO 3° .- A los efectos de asegurar la difusión, la eficiente implementación y el seguimiento de la presente Ley, la autoridad de aplicación creará una Comisión Asesora con carácter “ad honorem” para cuya integración invitará a representantes de entidades públicas, nacionales y provinciales, como así también al sector privado relacionado con la actividad forestal.

ARTICULO 4° .- Facúltase al Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación, a reglamentar la presente Ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 5° - Comuníquese, etcétera.

PARANA, SALA DE SESIONES, 03 de Diciembre de 2002.

ANEXO V

MODELO DE CONVENIO DE ADHESION A LA LEY 25.080

Entre el MINISTERIO o SECRETARÍA DE de la Provincia de en adelante el MINISTERIO o SECRETARÍA, representado/a por su titular el Ingenieroy la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACIÓN DE LA NACIÓN, en adelante la SAGPyA, representada en este acto por su titular el Ingeniero....., acuerdan celebrar el presente Convenio en el marco de la ley N°25.080 y sus normas reglamentarias, para la implementación del Régimen de Promoción de las Inversiones para Bosques Cultivados.

CLÁUSULA I.- La provincia de ha adherido al Régimen de la Ley 25.080 a través de la Ley Provincial N°, el Decreto de promulgación N° y el Decreto reglamentario N°

CLÁUSULA II.- La SAGPyA, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Régimen, y en virtud de la Ley Provincial y del Decreto Provincial N°....., encomienda por el presente Convenio a la (Secretaría o Ministerio provincial), las actividades que resultan necesarias para la implementación del mismo, conforme lo previsto en el marco de la Ley N°25.080 y lo especificado en las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA III.- El MINISTERIO DE de la Provincia de delega en la, en adelante la Autoridad Delegada, el cumplimiento de las obligaciones que estén a su cargo en virtud del presente Convenio.

CLÁUSULA IV.- La Autoridad Delegada de la provincia de dictará resolución fundada avalando el cumplimiento de todos los recaudos técnicos y legales en todos los casos de presentaciones de emprendimientos bajo la modalidad de

"Pequeños Productores Agrupados", como así, para los proyectos cuya superficie no supere las DIEZ (10) hectáreas de plantaciones ni las CINCUENTA (50) ha de podas, raleos o manejo de rebrotes, considerados en forma individual por actividad. En todos los casos mencionados en la presente cláusula, la documentación legal correspondiente a los inmuebles afectados a los emprendimientos quedarán en poder de la provincia.

CLÁUSULA V.- La Provincia de a través de la Autoridad Delegada deberá:

- a. recepcionar la documentación correspondiente para el acogimiento a los beneficios de la ley 25.080, realizar su foliatura, verificación preliminar y evaluación.
- b. avalar la veracidad de las certificaciones de logros presentados por los titulares de los proyectos y realizar inspecciones "in situ" a las forestaciones, mediante personal técnico idóneo, constatando además el cumplimiento en cuanto a equipamiento y las medidas de prevención y lucha contra incendios.
- c. remitir a la SAGPYA, la documentación que corresponda a los efectos del normal trámite administrativo de los expedientes.
- d. notificar a los productores que se hayan presentado por ante esa Dirección al régimen de promoción forestal, la aprobación o rechazo de sus correspondientes proyectos, de acuerdo a lo resuelto por la SAGPyA.

CLAUSULA VI.- La SAGPyA se reserva el derecho de auditar las mencionadas actividades toda vez que lo encuentre necesario, a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente.

CLÁUSULA VII.- La Autoridad Delegada se compromete a:

- a. En el caso que la provincia cuente con algún sistema de promoción forestal o lo establezca en el futuro, suministrará a la SAGPyA toda la información relativa a

las normas y el listado completo de los beneficiarios de los mismos, con la ubicación catastral y aquella necesaria que posibilite compatibilizar ambos regímenes y establecer el grado de complementariedad entre la promoción nacional y la provincial. En tal circunstancia, la autoridad provincial suscribirá un convenio complementario del presente, y a su vez, se compromete a dejar constancia de tal situación en cada expediente presentado para acogerse a los beneficios de la Ley 25.080.

- b. Dar publicidad al Régimen DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS dentro de su jurisdicción, explicitando las características del mismo y dando a conocer las sedes habilitadas para la recepción de planes y normas de presentación.
- c. Remitir a la SAGPyA los planos catastrales en formato digital (soporte magnético) o, en su defecto, en formato papel de todos los partidos o departamentos de la jurisdicción provincial donde se encuentran ubicados los predios de los emprendimientos presentados al régimen establecidos por la Ley 25.080 y toda otra información que permita la posterior identificación de los predios a fin de facilitar con exactitud su posición, por medio de técnicas de teledetección espacial.
- d. Enviar a la SAGPyA un registro de firmas del funcionario a cargo de la Dirección y de quien eventualmente pueda reemplazarlo, quien avalará las evaluaciones preliminares y las certificaciones de las inspecciones técnicas realizadas por personal técnico de esa Autoridad Delegada. Asimismo mantendrá actualizado el mencionado registro notificando fehacientemente todo cambio de autoridades.
- e. Exhibir a la Autoridad de Aplicación la documentación legal y suministrarle todo otro antecedente relacionado con los proyectos presentados que aquella solicite, así como también brindarle toda la información y colaboración necesaria que tenga por fin llevar a cabo un adecuado control del cumplimiento del Régimen.
- f. Respetar y hacer cumplir el procedimiento previsto en las normas que regulan la instrumentación del sistema de promoción, como así, informar inmediatamente a la SAGPyA sobre cualquier irregularidad que se advierta en, a fin de que se adopten las medidas que correspondan.

- g. Acordar las medidas adecuadas a los efectos del cumplimiento de la normativa vigente sobre los aspectos ambientales.
- h. Dar información a los titulares de solicitudes de acogimiento sobre las medidas de prevención de incendios en plantaciones y listado de instituciones donde solicitar auxilio ante la presencia de siniestros. Asimismo difundir profusamente el índice de riesgo de incendio en épocas de mayor peligro alertando a la población.
- i. Coordinar las funciones y servicios entre los organismos provinciales y los municipios que hayan adherido a la Ley N° 25.080 a los fines exclusivos de la constatación de los beneficios de estabilidad fiscal en el ámbito municipal, conforme el inc. b) del artículo 6° de la Ley N° 25.080 y (colocar artículo... y Ley provincial de adhesión N°..).
- j. Respetar las condiciones contenidas en el proyecto aprobado por la Secretaría y la intangibilidad del proyecto objeto de la inversión. (conf. Art 6°, inc. e) de la Ley 25.080).

CLÁUSULA VIII.- La SAGPyA se compromete a:

- a. Comunicar a la Autoridad Delegada toda información relativa al Régimen de Promoción de Inversiones para Bosques Cultivados así como brindarle el apoyo y asesoramiento permanente sobre aspectos que hagan a su implementación.
- b. Evaluar las presentaciones, procediendo a su aprobación o rechazo, notificándose posteriormente a la Autoridad Delegada.
- c. Realizar todas las gestiones pertinentes para efectivizar los beneficios a favor de los titulares de los proyectos remitiéndose a la Autoridad Delegada los listados de los mismos, con toda la información necesaria.

CLAUSULA IX.- La SAGPyA se compromete a asignar a la Autoridad Delegada el seis por mil (6‰) del monto que surja de los listados de pago en concepto del apoyo económico no reintegrable correspondiente a la provincia dea los efectos de

mejorar la implementación del régimen a través de la provisión de insumos, bienes y servicios.

La asignación de este recurso se efectuará de acuerdo a la previsión presupuestaria incluida en la respectiva ley anual de presupuesto.

En caso que tales insumos, bienes y servicios sean contratados por la Autoridad de Aplicación, se suscribirá un Plan Operativo Específico sobre el destino de los fondos que se remitan a tales fines, debiendo rendir cuenta de los fondos que se reciba en los plazos y forma que tal rendición deba realizarse.

La Autoridad Delegada abrirá una cuenta específica en la sucursaldel BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a los fines de la aplicación del presente.

La SAGPyA queda autorizada para realizar inspecciones, auditorías y cuanto más sea necesario para comprobar que los fondos se han aplicado a la finalidad prevista.

ANEXO VI

“CONSERVACION DEL BOSQUE”

Ley 24.688

Declárase de interés nacional la preservación y conservación de los bosques nativos andino-patagónicos y la reforestación de los mismos.

Sancionada: Agosto 21 de 1996

Promulgada de hecho: Setiembre 13 de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º--Declárase de interés nacional la preservación y conservación de los bosques nativos andino-patagónicos.,y a la reforestación de los mismos con las mismas especies.

ARTICULO 2º'-Comuníquese al Poder Ejecutivo.- MARCELO E. LOPEZ ARIAS. - EDUARDO MENEM. - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.- Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO. EN BUENOS AIRES A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

ANEXO VII

INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS

Decreto 133/99

Reglamentación de la Ley N° 25.080, referida a la promoción de inversiones en nuevos emprendimientos forestales y la ampliación de los bosques existentes.

Bs. As., 18/2/99

B.O.: 01/03/99

VISTO la Ley N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema impuesto por la ley mencionada en el Visto implicará, mediante su aplicación, un gran incremento de la actividad forestal que se manifestará en nuevos emprendimientos o en la ampliación de los existentes.

Que a los efectos de una correcta implementación del sistema es necesario precisar el alcance de algunas de sus normas.

Que asimismo, para lograr una mayor agilidad es conveniente delegado en la Autoridad de Aplicación la determinación del detalle de ciertos procedimientos a seguir.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 99, Inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º -Apruébase el Reglamento de la Ley N° 25.080 que como Anexo forma parte integrante del presente decreto, el que tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2º -Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -MENEM. -Jorge A. Rodríguez. -Guido J. Di Tella. -Carlos V. Corach.

ANEXO VIII

REGLAMENTO DE LA LEY N° 25.080 DE INVERSIONES PARA BOSQUES CULTIVADOS

TITULO I - Del ámbito de aplicación.

ARTICULO 1° -En el caso de los proyectos forestoindustriales, el componente industrial recibirá a partir de su entrada en producción, una proporción de los beneficios de la ley, equivalente al porcentaje de abastecimiento de madera que se logrará con la producción media anual de la forestación que incluya el proyecto, tomando en cuenta para ello los rendimientos promedios de la zona.

En el caso de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.080, dicho beneficio se gozará plenamente cuando el abastecimiento que se genere con los nuevos bosques supere el TREINTA POR CIENTO (30%) del consumo.

ARTICULO 2°. -Podrán ser beneficiarios de la ley:

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país conforme el Artículo 89 del Código Civil.
- b) Las personas de existencia ideal, privadas o públicas, constituidas en el país, con su domicilio fiscal en el mismo.
- c) Los Inversores extranjeros que constituyan el domicilio en el país.

Cuando se trate de emprendimientos económico-productivos organizados jurídicamente bajo formas no societarias, sin personería jurídica, sino contractuales, los beneficios del régimen de la Ley N° 25.080 se reconocerán, según corresponda, en las personas que ejerzan la representación de los partícipes o la administración del emprendimiento, para su correspondiente incorporación al patrimonio afectado a este último.

La Autoridad de Aplicación habilitará el registro previsto en el Artículo 24 de la Ley N° 25.080, para que los interesados en gozar de los beneficios de la ley procedan a su inscripción y al registro de sus respectivos planes y proyectos., Los interesados podrán optar por solicitar la inscripción y el registro referidos en un sólo acto, o bien, podrán optar por presentar en un primer momento la documentación correspondiente para su inscripción, y posteriormente sus emprendimientos cuando hayan completado su

formulación. En uno u otro caso, los titulares, incluidos los representantes de los fondos de inversión forestales, de carácter fiduciario o similar, para solicitar su inscripción como interesados en el régimen, deberán presentar una declaración jurada, a la Autoridad de Aplicación, suministrando la información que se indica a continuación:

1. Denominación del titular, su identificación y sus integrantes (documento de identidad y CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (CUIT) en los casos de las empresas unipersonales, o estatutos, nombres, documentos y domicilios de los directores, síndicos, gerentes y/o apoderados, en los casos de personas de existencia ideal.
2. Nombres y domicilios de los representantes para actuar ante la Autoridad de Aplicación, acompañando el documento habilitante.
3. Descripción de las actividades que desarrollan, con detalle de superficies forestadas por especie y por año, capacidad instalada en el sector foresto-industrial y personal empleado temporario y permanente a la fecha de su solicitud de inscripción.

Asimismo se deberá presentar:

- a) Copia simple de los títulos de propiedad de los inmuebles afectados al emprendimiento. Cuando no se disponga del mismo, podrá ser reemplazado por una autorización del propietario, el contrato de arrendamiento, la copia certificada del boleto de compraventa o el permiso de ocupación de propiedades fiscales, según corresponda.
- b) Certificado de dominio original expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente a la zona en la cual esté emplazado el inmueble involucrado en el emprendimiento.
- c) Copia autenticada de las actas de Asamblea y directorio donde conste la designación de autoridades, cuando corresponda.

Cuando el beneficiario fuera un organismo oficial, se deberá presentar copia autenticada del acto administrativo que autoriza al funcionario actuante.

Esta documentación cubrirá los requerimientos legales para todos los emprendimientos que presente el mismo titular. Se considerará que subsisten las condiciones que dieron lugar a la inscripción, si no se presentare a la Autoridad de Aplicación una comunicación mediante la cual se declaren, con carácter de declaración jurada, las modificaciones ocurridas anualmente hasta el 31 de diciembre de cada año. Las

comunicaciones sobre las modificaciones anuales deberán ser presentadas hasta el 31 de marzo del año siguiente. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en el Capítulo V, Artículo 28, de la Ley N° 25.080, que corresponda al caso.

A su vez, para el registro de los emprendimientos deberá presentarse, en el mismo momento o con posterioridad, según se haya optado, la información específica que se detalla en el Artículo 24 del presente Decreto.

ARTICULO 3° -Se entiende por emprendimiento forestal a toda aquella actividad vinculada a la implantación de bosques, incluyendo no sólo las específicas, como la producción del material de propagación, la preparación del sitio, la plantación, el riego, el manejo y la cosecha del bosque, sino también aquéllas que tiendan a su mejoramiento o tecnificación, la protección contra plagas, enfermedades, fuegos y meteoros, y los trabajos de investigación y desarrollo, aunque no incluyan en el emprendimiento la plantación propiamente dicha.

Por proyecto foresto-industrial integrado se entiende a toda transformación de la madera que incluya en el proyecto la implantación de bosques.

Los viveros, incluyendo aquellos que destinen la producción a sus propias plantaciones, así como también los productores o distribuidores de material de propagación, deberán acreditar su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 20.247. Todas las semillas y/o materiales de propagación utilizados deben pertenecer a la Clase Identificada o Fiscalizada (Artículos 9° y 10 de la citada ley), con su correspondiente Certificado de Origen, tanto para los productos nacionales como para los provenientes del exterior.

TITULO II -De las generalidades.

ARTICULO 4° -La adaptación de las especies al sitio deberá ser demostrada en la presentación del proyecto, en función de antecedentes regionales, ya sean a escala productiva o experimental, o en su defecto por sólidas referencias técnicas sobre su comportamiento en sitios análogos climáticamente.

Cuando el emprendimiento sea propuesto para establecerse en áreas de bosques nativos, las autoridades provinciales podrán recomendar su aprobación sólo si se demuestra la sustentabilidad de los recursos naturales involucrados, el mantenimiento de la biodiversidad, el aumento de la productividad y la obtención de beneficios sociales adicionales respecto a la situación sin el emprendimiento.

A los efectos de la Ley N° 25.080, se entiende por forestación la siembra o plantación de especies arbóreas en sitios que históricamente han carecido de bosques, y por reforestación, a la acción de repoblar, tanto con especies nativas como con exóticas, a un sitio que ya ha soportado la cobertura de masas arbóreas. Se incluye también bajo esta denominación al enriquecimiento o restauración de bosques nativos, mediante las prácticas silvícolas más adecuadas para cada situación, que asegure un incremento en la producción de madera por unidad de superficie y el mantenimiento de la biodiversidad.

ARTICULO 5° -El concepto ambiental fundamental para la elegibilidad de proyectos es que deben conservar (impacto neutro) o mejorar (impacto positivo) el ambiente biofísico y los recursos naturales involucrados. Todo emprendimiento que supere las CIEN HECTAREAS (100 ha) de plantación anual deberá efectuar un estudio de impacto ambiental, con el objetivo de predecir las modificaciones que el mismo provocará en el ambiente de su área de ejecución y los posibles efectos, tanto positivos como negativos de esas modificaciones, para definir en caso necesario las medidas de mitigación de los impactos perjudiciales, y establecer un sistema de vigilancia y control ambiental durante toda la ejecución y vida útil del proyecto

El documento final del estudio para todo tipo de proyectos deberá contener el desarrollo de los siguientes temas básicos:

- a) Síntesis del estudio.
- b) La legislación, las instituciones ambientales y los antecedentes de estudios de impacto ambiental en la provincia.
- c) Descripción de la situación de los recursos naturales de la región, antes de la ejecución del proyecto.
- d) Identificación y caracterización de los impactos ambientales positivos y negativos del proyecto en su área de influencia.

e) Elaboración y propuesta de alternativas para atenuar y controlar los impactos negativos identificados, su manejo y control.

f) Propuesta de un programa de vigilancia y control ambiental del proyecto durante su ejecución y vida útil.

Se utilizará la información disponible para el área de influencia del proyecto (cartografía, estudios específicos, información de otros proyectos, etc.), agregándose en anexos la información detallada o que se juzgue complementaria. Los documentos utilizados en la evaluación deberán ser reunidos también en anexos, sobre todo si es información inédita.

El estudio de impacto ambiental deberá ser realizado por profesionales o empresa independientes al titular del emprendimiento que acrediten competencia en la materia y habilitados según sus títulos profesionales.

El referido estudio deberá ser aprobado por las autoridades provinciales designadas al efecto, quienes deberán adaptar las exigencias del mismo, e inclusive la superficie a partir de la cual se lo exigirá, a la legislación vigente o a crearse en cada una de las provincias, pudiendo sugerir a los titulares del emprendimiento, la aplicación de determinadas medidas para amortiguar impactos negativos o como para integrar al emprendimiento dentro de un plan regional, debiendo expedirse dentro de los SESENTA (60) días de efectuada la presentación. Superado ese plazo, de no mediar comunicación anterior, el estudio se considerará aprobado.

Las autoridades provinciales, con el apoyo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y de otras organizaciones de orden oficial, como las universidades o centros de investigación, realizarán el estudio del impacto ambiental de los proyectos de menos de CIEN HECTAREAS (100 ha), cuando la legislación vigente en cada provincia no establezca lo contrario, procurando contar con estudios de impacto ambiental de carácter regional y el ordenamiento territorial.

Con respecto a plagas y enfermedades será obligatorio aplicar las medidas preventivas y/o de control que dicten las autoridades competentes.

En lo referente a incendios forestales, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 25.080, en el momento de certificar las plantaciones todos los emprendimientos deberán demostrar la existencia de:

a) Parcelas de no más de VEINTICINCO HECTAREAS (25ha) delimitadas por caminos transitables por vehículos terrestres. Cuando las características topográficas del terreno lo impidan, se establecerán vías de comunicación terrestre entre rodales.

b) Calles cortafuegos libres de combustible en los períodos críticos. Las perimetrales al conjunto de las plantaciones, sobre caminos públicos y vías férreas de no menos de VEINTE (20) metros de ancho.

c) Fuentes cercanas de abastecimiento de agua. En caso de no existir se deberán construir reservorios, tipo tajamares o cualquier otro que facilite la carga de equipos de control de fuego.

d) Los emprendimientos que totalicen superficies boscosas superiores a las SETECIENTAS HECTAREAS (700 ha) deberán contar con equipamiento que facilite la detección precoz de los fuegos, tales como torres de observación o cámaras de video, que cubran a la totalidad del área del emprendimiento y que aseguren el suministro de información durante toda la vida útil del mismo. No necesariamente se debe contar con la propiedad de los equipos, pero sí con el acuerdo de los titulares de los mismos, para brindar la información en forma inmediata. Paralelamente deberán presentar su plan de manejo del fuego y los mecanismos de coordinación con las autoridades específicas.

e) Entre CUATROCIENTAS (400) y SETECIENTAS (700) HECTAREAS se debe contar mínimamente con UNA (1) motobomba de alta presión con VEINTE (20) tramos de manguera y UN (1) tanque de DOS MIL (2000) LITROS, con su correspondiente equipo de tracción UNA (1) motosierra, CUATRO (4) bombas mochila, CINCO (5) palas, CUATRO (4) Mc Leod (azadón/rastrillo/segador) CUATRO (4) Pulasky (hacha/azadón), guantes y cascos de protección.

f) Entre CINCUENTA (50) y CUATROCIENTAS (400) HECTAREAS se deberá contar con UNA (1) motosierra, DOS (2) bombas mochila, CINCO (5) palas, DOS (2) Mc Leod (azadón/rastrillo/segados) DOS (2) Pulasky (hacha/azadón), guantes y cascos de protección.

g) A las superficies inferiores a las CINCUENTA HECTAREAS (50 ha) no se les exige un equipamiento específico, pero deberán cuidar especialmente el mantenimiento de los cortafuegos.

La Autoridad de Aplicación promoverá la constitución de consorcios de productores para la prevención y control de incendios en los bosques implantados, brindando asesoramiento técnico, capacitación y todo otro apoyo que pueda estar a su alcance.

TITULO III -De la adhesión provincial

ARTICULO 6° -los emprendimientos radicados en provincias o municipios cuyos órganos legislativos no dicten las respectivas normas de adhesión, no gozarán de ninguno de los beneficios de la Ley N° 25.080.

TITULO IV -Del tratamiento fiscal de las inversiones.

ARTICULO 7° -Sin reglamentación

CAPITULO I -Estabilidad fiscal

ARTICULO 8° -La estabilidad fiscal brindada a los beneficiarios del presente régimen alcanza, con excepción del Impuesto al Valor Agregado, a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos, tasas y contribuciones, como así también los derechos o aranceles a la importación o exportación.

La carga tributaria total se determinará para cada una de las jurisdicciones, tanto nacional, provincial como municipal, y a los fines del presente Capítulo, se la considerará separadamente por cada uno de los poderes tributarios y no por cada gravamen.

Asimismo, por incremento de la carga tributaria, en atención a las pertinentes normas vigentes a la fecha de presentación del emprendimiento, se entenderá a aquél que pudiere surgir en cada ámbito de los citados, y en la medida que los efectos generados no fueren compensados en esa misma jurisdicción por supresiones y/o reducciones de otros gravámenes y/o modificaciones normativas tributarias de cualquier tipo que resulten favorables para el contribuyente, cuando resulten de los siguientes actos:

a) La creación de nuevos tributos.

b) El incremento de las alícuotas, tasas o montos.

c) La modificación en los mecanismos de determinación de la base imponible de tributos en las que los titulares acogidos al régimen de la Ley N° 25.080 no sean sujetos pasivos del propio tributo, aun cuando éstos hubieren tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen, y en tanto el incremento o modificaciones se hubieren decidido con carácter general para todas las actividades y sectores económicos y para todos los que al tiempo del incremento o modificación eran sujetos del gravamen de que se trate. Se encuentran comprendidas en este inciso:

I. La derogación de exenciones otorgadas,

II. La eliminación de deducciones admitidas,

III. La incorporación de excepciones al ámbito de un tributo,

IV. La aplicación de otras modificaciones en las normas, generales o especiales, en la medida que ello implique indistintamente: la aplicación de tributos a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados a la fecha de presentación del emprendimiento; y/o la modificación de un tributo con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que corresponda tributar.

No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma, las siguientes circunstancias:

a) El incremento en las alícuotas o en los mecanismos de determinación de la base imponible de tributos en las que los titulares de emprendimientos acogidos al régimen de la Ley N° 25.080 no sean sujetos pasivos del propio tributo, de acuerdo con las respectivas normas legales, aun cuando éstos hubieran tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen.

b) La prórroga o renovación de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal.

c) La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas, dictadas por tiempo determinado y que se produzca por haber transcurrido dicho lapso.

d) La incorporación de cualquier tipo de disposiciones tributarias por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos a través de los cuales los contribuyentes puedan disminuir de manera indebida y deliberada, cualquiera sea su metodología o procedimiento, la base de imposición de un gravamen. Tales

disposiciones no podrán impedir el cómputo de deducciones legalmente admitidas al momento de presentar el estudio de factibilidad.

A los fines del presente artículo resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

a) Los beneficiarios deberán efectuar sus registraciones contables separadamente de las correspondientes a sus actividades no abarcadas por la estabilidad fiscal, adoptar sistemas de registro que permitan una verificación cierta y presentar al organismo fiscal competente los comprobantes que respalden su reclamo, así como cumplir toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.080.

b) A los sujetos beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas tributarias, a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

ARTICULO 9° -Las titulares de emprendimientos que pretendan gozar de la estabilidad fiscal otorgada por la Ley N° 25.080 deberán incluir en sus proyectos el detalle de la carga tributaria debidamente certificada al momento de la presentación del mismo, especificando tasas, alícuotas o montos y base imponible cuando sea necesario, para los niveles nacional, provincial y municipal. Una vez aprobado el emprendimiento, la Autoridad de Aplicación requerirá al MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a las provincias adheridas y a sus respectivos municipios, la verificación de la información suministrada, la cual deberá enviarse dentro de los SESENTA (60) días de recibida la solicitud, a los efectos de emitir el certificado dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes.

A los fines de la estabilidad fiscal serán de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de la presentación del emprendimiento objeto de la ley que se reglamenta por el presente decreto.

CAPITULO II -Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 10. -La autoridad de Aplicación conjuntamente con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictarán las normas necesarias para la viabilidad de la devolución del Impuesto al Valor Agregado, conforme el Artículo 10 de la Ley N° 25.080.

Previo a la efectiva devolución, profesionales independientes al sujeto incluido en el Artículo 2° de este reglamento, deberán certificar conjuntamente la afectación física y contable del bien o del servicio en cuestión.

CAPITULO III -Disposiciones comunes.

Impuesto a las Ganancias.

ARTICULO 11. -El beneficio fiscal otorgado en el Impuesto a las Ganancias aplicable a los sujetos incluidos en el Artículo 2° del presente reglamento, alcanza a los bienes importados o de producción nacional, nuevos o usados.

Las amortizaciones de los bienes de capital comprendidos en el Artículo 11 de la Ley N° 25.080 se realizarán de acuerdo con las normas establecidas por la Ley de Impuesto a las Ganancias y sus reglamentaciones, con excepción de los porcentajes anuales de amortización, que a opción del contribuyente, sean de aplicación conforme lo dispuesto en el inciso b) del Artículo mencionado.

Los bienes incorporados deberán permanecer en el patrimonio del beneficiario hasta la conclusión de la actividad que motivó su adquisición o el término de su vida útil, si ésta fuera anterior. El incumplimiento de esta obligación, hará pasible al beneficiario del reintegro de la amortización deducida, la que se computará como ganancia gravada del ejercicio en el cual aquélla se produzca, con los respectivos intereses resarcitorios previstos en el Artículo 37 de la Ley N° 11.683 (t. o. 1998).

Excepcionalmente y por razones debidamente justificadas, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la transferencia anticipada de cualquier bien cuyo mecanismo de amortización aplicado resultare el previsto en el Artículo 11 inciso b) de la Ley N° 25.080. en su caso, para la procedencia de tal autorización será requisito que se destine exclusivamente a una actividad forestal realizada por un tercero, inscripto en el registro de la Ley N° 25.080. La Autoridad de Aplicación reglará las pautas para gestionar tal autorización.

Los titulares de varias explotaciones forestales podrán afectar alternativamente a las mismas los bienes incorporados alcanzados por el Artículo 11 de la Ley N° 25.080, siempre que así lo hubiesen previsto en la declaración jurada a que se refiere el Artículo 24 de la mencionada ley.

En todos los casos, la documentación y la registración de tales operaciones deberá estar apropiadamente individualizada a los fines de permitir su adecuado control y verificación.

Asimismo, cuando se trate de sociedades controlantes o controladas, en los términos el Artículo 33 de la Ley N° 19.550 de sociedades comerciales, o de empresas que pertenezcan a los mismos dueños, de ser éstos personas físicas, o de sociedades vinculadas por contrato de agrupación de colaboración o de unión transitoria de empresas, en los términos del Capítulo III de la Ley N° 19.550, o de fondos de inversión forestales constituidos de acuerdo con la Ley N° 24.083 o con el Título I de la Ley N° 24.441, cuando en estos fondos los Inversores sean las mismas personas, o cuando un fondo sea tenedor de los títulos emitidos por el otro en más de un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital emitido, y siempre que tales sociedades, empresas o fondos se hallen inscriptas en el registro correspondiente a este régimen, se podrán afectar los bienes alternativamente a las actividades forestales de cualquiera de ellas, siempre que se hubiese previsto en la presentación del proyecto a que se refiere el Artículo 24 de la Ley N° 25.080.

La Autoridad de Aplicación como así también las autoridades fiscales provinciales, quedan facultadas para controlar el cumplimiento del plan de inversiones y la mecánica de amortizaciones utilizada.

La amortización impositiva calculada según los incisos a) y b) del Artículo 11 de la Ley N° 25.080, no podrá superar en cada período fiscal, previa deducción de quebrantos de ejercicios anteriores, el monto de la utilidad imponible originado en la actividad forestal beneficiada con la citada ley, y con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización.

ARTICULO 12. -Deberá entenderse que el Impuesto a las Ganancias Mínima Presunta, creado por el Título V de la Ley N° 25.063, grava a los activos integrados por los bienes afectados a emprendimientos forestales, entendiéndose por tales a los desarrollados bajo las normas de las Leyes Nros. 13.273, 21.695, 25.080, los Decretos 465 del 14 de febrero de 1974 y 711 del 13 de noviembre de 1995 y el Régimen de Promoción de las Plantaciones forestales instituido a partir de la Resolución 778 del 9 de septiembre de 1992 de la entonces SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, actualmente SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS

PUBLICOS. Por ende, corresponderá excluir a tales bienes para la determinación del gravamen a la ganancia mínima presunta.

ARTICULO 13. -Avalúo de reservas. Los profesionales inscriptos en el registro que creará la Autoridad de Aplicación, podrán determinar anualmente el valor en pie de las plantaciones. Para ello deberán presentar un informe conteniendo la justificación y explicación detallada de la metodología, procedimientos de trabajo, resultados por categorías y totales y confiabilidad estadística de los mismos, aplicando los valores del mercado a la fecha del informe. El resultado positivo por tenencia generado por el avalúo de reservas no será considerado ganancia gravada en el Impuesto a las Ganancias, suponiendo sin embargo un aumento del costo computable a los fines de la valuación fiscal de tales bienes.

CAPITULO IV -Disposiciones fiscales complementarias.

ARTICULO 14. -La exención dispuesta en el Artículo 14 de la Ley N° 25.080 tendrá alcance para todos los sujetos que participen en los actos enunciados. Las adhesiones provinciales al régimen legalmente dispuesto supone la exención correlativa de los impuestos allí enunciados.

ARTICULO 15. -Los sujetos comprendidos en el Artículo 2° del presente reglamento, deberán proporcionar a la Autoridad de Aplicación bajo la modalidad que ésta disponga, toda la información vinculada a los proyectos beneficiados por la Ley N° 25.080.

ARTICULO 16. -Para todos los plazos establecidos en días en la Ley N° 25.080 y en el presente reglamento, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 11.683 (t. o. 1998), salvo que se los cite expresamente.

TITULO V -Del apoyo económico no reintegrable.

ARTICULO 17. -Los costos de la actividades, por zona y especie serán fijados anualmente por la Autoridad de Aplicación, sobre la base de la información aportada por la Comisión Asesora. En los mismos deberán incluirse los derivados del manejo del fuego y del estudio de impacto ambiental.

ARTICULO 18. -A los efectos de la Ley N° 25.080, se entiende por pequeño productor al que tenga la vivienda permanente en el predio a forestar, utilice la mano de obra familiar y obtenga la mayoría de los ingresos de su emprendimiento forestal.

Cumplimentando estas condiciones podrá recibir el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la ayuda económica al aprobarse el proyecto, y el resto contra certificación de las tareas, en los plazos establecidos para la totalidad del régimen.

Al certificar las tareas realizadas, se deberá constatar adicionalmente el cumplimiento de las exigencias sobre incendios forestales, contempladas en el Artículo 5°, y las facturas de compra de las semillas o la documentación que demuestre su origen, el rótulo y la autorización del obtentor, en el caso de variedades con propiedad.

ARTICULO 19. -La complementariedad de los beneficios requiere el acuerdo de la Autoridad de Aplicación con la nueva entidad otorgante, al solo efecto de coordinar los aportes y no superponer sistemas. La Autoridad de Aplicación podrá incluir, en el marco de los emprendimientos previstos por la ley N° 25.080, pero con un régimen especial, aquellas forestaciones o reforestaciones que tengan por finalidad única, o complementaria a la productiva que prevé la ley, la de sumideros de carbono atmosférico, compatibilizando los procedimientos con otras instituciones nacionales o provinciales y de acuerdo a los compromisos asumidos por el país en el marco de la CONVENCION SOBRE CAMBIO CLIMATICO GLOBAL. El régimen especial mencionado deberá ser reglamentado por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, atendiendo a que los montos del apoyo económico no reintegrable establecidos en el Artículo 17 de la Ley N° 25.080, para los proyectos que sean elegibles parcial o totalmente como sumideros de carbono sean convertidos en créditos a favor de sus titulares, a reintegrar cuando obtengan ingresos por la venta del carbono fijado, con los plazos y con las modalidades que el régimen especial determine.

ARTICULO 20. -Sin reglamentación.

TITULO VI -De las disposiciones complementarias.

CAPITULO I -Certificados de participación.

ARTICULO 21. -Se considera fondo de inversión forestal, de carácter fiduciario o similar, a la universalidad jurídico-patrimonial, organizada con el objeto de llevar a cabo un emprendimiento económico productivo de inversión directa en el sector, con base en un fideicomiso, celebrado de conformidad con lo dispuesto por el Título I de la Ley N° 24.441 o al constituido como un fondo común cerrado de inversión, con arreglo a la Ley N° 24.083. Ambos tipos de fondos no constituyen sociedades, carecen de personería jurídica y se ajustarán a las características específicas que se contemplen en

el acto constitutivo de cada fondo en particular. El objeto de los mismos es el desarrollo de las actividades comprendidas en la Ley N° 25.080, en beneficio de sus Inversores, contando para ello con un patrimonio separado del de éstos y del de los demás participantes. Este patrimonio separado estará conformado, según sea el tipo de fondo, con causa en un contrato de fideicomiso o en el contrato reglamento de gestión, previstos respectivamente en la Ley N° 24.441 y en la Ley N° 24.083 y estará integrado con los aportes, dinerarios o en especie, realizados por sus inversores al suscribir las correspondientes cuotas partes, certificados de participación y/o títulos de deuda, emitidos de acuerdo con la legislación vigente; como así también por los demás activos y pasivos que se incorporen con motivo de las actividades objeto del fondo, incluidos los derechos derivados de la Ley N° 25.080. Los aportes materializados en especie se valorarán como los que se efectúan en las sociedades anónimas.

CAPITULO II -Comisión Asesora.

ARTICULO 22. -La Comisión Asesora mencionada por la Ley N° 25.080 será la continuadora de las funciones de la COMISION ASESORA DEL PLAN DE DESARROLLO FORESTAL ARGENTINO, creada mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 846 del 23 de julio de 1997. Será presidida por el Secretario de Agricultura, Ganadería, pesca y Alimentación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y contará con UN (1) Coordinador General, técnico-administrativo, que será nombrado por la Autoridad de Aplicación, quien a su vez proveerá los recursos necesarios y el apoyo administrativo requerido para el funcionamiento de la misma, así como las remuneraciones del personal técnico-administrativo y los demás gastos que su actividad demande, los que serán previstos en el presupuesto de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTACION. La Comisión podrá dictar su propio reglamento de funcionamiento interno. Podrán integrarla los representantes de organismos nacionales vinculados al sector forestal, de cada una de las provincias adheridas a la Ley N° 25.080, y del sector privado. Son atribuciones de la Comisión Asesora:

- a) Asesorar a todas las áreas vinculadas al sector forestal y forestoindustrial.
- b) Coordinar el accionar de todos los organismos oficiales vinculados al tema.
- c) Difundir el Plan Forestal Argentino y promover las inversiones tanto en el país como en el exterior.

- d) Verificar el cumplimiento de los objetivos del Plan en los plazos previstos.
- e) Informar trimestralmente a las autoridades de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sobre la marcha del Plan, sus dificultades y las propuestas de mejora.
- f) Aportar información sobre los costos promedios de forestación para cada región.
- g) Proponer las adecuaciones necesarias tendientes a optimizar el uso de los recursos disponibles.

CAPITULO III -Autoridad de Aplicación y reglamentación.

ARTICULO 23. -La Autoridad de Aplicación delega en las autoridades provinciales correspondientes, la definición de requisitos y la aprobación de los estudios de impacto ambiental, la coordinación de su ejecución para los pequeños emprendimientos, la verificación preliminar de la documentación presentada, y la certificación de las tareas declaradas por los titulares de los proyectos.

CAPITULO IV -Beneficiarios y plazos.

ARTICULO 24. -Los titulares de emprendimientos que se hayan inscripto de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2° de esta norma, podrán presentar en la dependencia provincial designada en la respectiva ley provincial de adhesión, sus proyectos forestales o forestoindustriales, a los efectos de acogerse a los beneficios otorgados por la Ley N° 25.080.

En el caso de planes que involucren más de UN (1) inmueble, a todo efecto se entenderá como proyectos comprendidos en el presente régimen a la presentación realizada con respecto a cada propiedad inmueble considerada individualmente y sus parcelas colindantes que la integren.

Para ser elegibles, los proyectos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Factibilidad técnica: de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4° de esta norma, se deberá demostrar técnicamente las razones que soportan la propuesta. En el caso de plantaciones es necesario aportar elementos que conduzcan a la elección del sitio, su preparación, la elección de una determinada especie, su origen, el material de propagación a utilizar, y el manejo a aplicar durante todo el desarrollo del proyecto.

b) Viabilidad económica: mediante indicadores adecuados se deberá demostrar la rentabilidad del proyecto en sus diferentes etapas.

c) Sostenibilidad ambiental: todas las presentaciones deberán cumplimentar lo estipulado en el Artículo 51 de esta norma.

d) Sostenibilidad social: si el proyecto pudiera tener algún impacto social negativo, en especial en lo referente a comunidades aborígenes, se debe prestar especial atención en el establecimiento de las medidas correctivas necesarias, de modo que el impacto sea neutro o positivo.

Básicamente la presentación del proyecto debe contemplar:

- 1) Solicitud de acogimiento al régimen.
- 2) Antecedentes biológicos y económicos que soporten al emprendimiento a realizar.
- 3) Descripción del sitio. Presentación de planos de ubicación del establecimiento y del predio a forestar.
- 4) Descripción de las tareas a desarrollar, y su cronograma de ejecución.
- 5) Destino de la producción.
- 6) Análisis económico.

Los proyectos podrán presentarse durante todo el año. A los efectos del apoyo económico establecido en el Artículo 17 de la Ley N° 25.080, se considerarán para el año siguiente los presentados hasta el último día hábil del mes de septiembre de cada año.

ARTICULO 25. -Sin reglamentación.

ARTICULO 26. -Se incluye dentro de los motivos de impedimento para acceder a los beneficios de la Ley N° 25.080 el estar incluido en el registro de Deudores del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 27. -Al efectuarse los pagos de la ayuda económica sobre la base de la certificación de la plantación lograda, el componente forestal de la inversión no requiere

garantía. El industrial tendrá su tratamiento específico por medio de lo establecido en el Artículo 28 del presente reglamento.

CAPITULO V -Infracciones y sanciones.

ARTICULO 28. -Sin reglamentación.

CAPITULO VI -Disposiciones finales.

ARTICULO 29. -Los emprendimientos organizados bajo la forma de fondos de inversión forestal, conforme a la Ley N° 24.083 o al Título I de la Ley N° 24.441, gozarán de los beneficios de la Ley N° 25.080, bajo las condiciones especiales del Artículo 29 de la misma, cuando el inversor mayoritario en las cuotapartes del correspondiente fondo común cerrado de inversión o el beneficiario mayoritario del fideicomiso, o el tenedor mayoritario de los certificados de participación que sean emitidos con motivo de este último, sea una empresa de capital mayoritariamente estatal o ente público.

Los titulares de emprendimientos contemplados por el Artículo 29 de la Ley N° 25.080 no podrán recibir individualmente más del DOS POR CIENTO (2%) del monto destinado a solventar el apoyo económico establecido en los Artículos 17 y 18 de la ley mencionada.

El conjunto de tales emprendimientos no podrá absorber más del DIECISEIS POR CIENTO (16%) del monto mencionado.

ARTICULO 30. -Sin reglamentación.

ARTICULO 31. -Sin reglamentación.

ARTICULO 32. -Sin reglamentación.

ARTICULO 33. -Sin reglamentación.

ANEXO IX

MODELO DE CONSTITUCION DEL DERECHO REAL DE SUPERFICIE

En la ciudad de..... a los....., ante mí Escribanocomparecen: por una parte el señor....., domiciliado en, y por la otra parte, el señor....., domiciliado en....., quienes lo hacen en nombre y representación de la sociedad..... en carácter de apoderados, a mérito del poder especial que al efecto les otorgara la misma, mediante escritura....., los comparecientes son argentinos, mayores de edad, hábiles de cuyo conocimiento doy fe, y el señor dice: que constituye a título oneroso derecho real de superficie por el plazo de cincuenta años a favor de la sociedad.....sobre el suelo del inmueble, ubicado en, el que servirá de asiento para realizar diferentes plantaciones. Los contratantes, en lo que a cada uno de ellos respecta, subordinan el presente contrato a las cláusulas siguientes: Primera: La superficiaria adquiere el derecho real de plantar sobre el inmueble del concedente en una extensión horizontal de ochocientos metros cuadrados,..... Segunda: El dueño del suelo e inmueble renuncia por el plazo convenido al principio de accesión, y conserva todas las facultades emanadas de su derecho de dominio, no comprendidas en el derecho de superficie concedido, siempre que no perjudiquen la superficie constituida. Tercera: la superficiaria se obliga a pagar un canon al superficiante \$....., durante la existencia de la superficie. Cuarta: las plantaciones tendrán por objeto..... La falta de cumplimiento de la superficiaria provocará la resolución del derecho de superficie. Quinta: Son a cargo de la superficiaria las cargas y los servicios fiscales y extraordinarios que graven la superficie. Séptima: Ambas partes se conceden el derecho de preferencia en caso de enajenación en subasta judicial. Octava Producida la extinción de la propiedad superficiaria, operará automáticamente su revocación a favor del dueño del suelo, quien deberá indemnizar al propietario por el valor de lo que quedare plantado, salvo abandono. El superficiario tendrá derecho de retención sobre lo plantado en superficie mientras no sea pagado. En consecuencia, por la constitución que en este acto se realiza, renuncia, temporariamente, por el plazo pactado al principio de accesión y pone en posesión del superficiario y responde por evicción y saneamiento. Y hace constar la autorizante: Que conforme el certificado..... el propietario no se encuentra inhabilitado, ni recaen sobre el inmueble gravámenes reales ni medidas cautelares. Los contratantes aceptaron esta escritura en todas sus partes, previa lectura, quienes firman ante, doy fe--

ANEXO X

Ley 24.857, Estabilidad Fiscal para la Actividad Forestal

BUENOS AIRES - 06/08/1997 - BOLETIN OFICIAL - 11/09/1997

DESCRIPTORES:

ARTICULO 1 - Toda actividad forestal así como el aprovechamiento de bosques comprendidos en el régimen de la ley 13.273, de defensa de la riqueza forestal (texto ordenado en 1995) gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta y tres (33) años contados a partir de la fecha de presentación del estudio de factibilidad del proyecto respectivo.

ARTICULO 2 - A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Actividad forestal: al conjunto de operaciones dirigidas a la implantación, restauración, cuidado, manejo, protección o enriquecimiento de bosques naturales o cultivados en terrenos de aptitud forestal;
- b) Manejo sustentable del bosque natural: a la utilización controlada del recurso forestal para producir beneficios madereros y no madereros a perpetuidad, con los objetivos básicos del mantenimiento permanente de la cobertura forestal y la reserva de superficies destinadas a la protección de la biodiversidad y otros objetivos ecológicos y ambientales;
- c) Aprovechamiento de bosques cultivados: el conjunto de operaciones de cosecha totales o parciales de madera u otros productos de los bosques cultivados;
- d) Comercialización: a la comercialización de productos madereros y no madereros de origen forestal, ya sea de bosques naturales o implantados.

ARTICULO 3 - La estabilidad fiscal significa que las empresas que desarrollen actividades forestales o aprovechamiento de bosques no podrán ver afectada en más la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación del estudio de factibilidad respectivo, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación, en los ámbitos nacional, provincial o municipal, o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho de los mismos.

ARTICULO 4 - La estabilidad fiscal beneficiará a aquellos titulares de empresas forestales acogidos al presente régimen que desarrollen en forma exclusiva las actividades definidas por el artículo 2.

ARTICULO 5 - Las disposiciones de la presente ley no alcanzan al impuesto al valor agregado, a los recursos de la seguridad social y a los tributos aduaneros, los que a los fines de las actividades forestales o de aprovechamiento de bosques se ajustarán al tratamiento tributario general.

ARTICULO 6 - Tratándose de los beneficiarios comprendidos en el artículo 2, inciso a), y a los efectos de la determinación anual del impuesto a las ganancias, se considerará como vencimiento general de cada uno de los ejercicios fiscales a aquél que le corresponda al ejercicio de la finalización de los ciclos productivos de la actividad forestal respectiva.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar las normas reglamentarias de aplicación y excepción de este mecanismo.

ARTICULO 7 - El presente régimen será de aplicación en todas las provincias que componen el territorio nacional que hayan adherido expresamente al mismo, en los términos de la presente ley. Las provincias deberán expresar su adhesión al presente régimen a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

ARTICULO 8 - Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal enunciado en la presente ley, por parte de las provincias y municipios, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 7, última parte, dará derecho a los perjudicados a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según correspondiera, que se retenga de los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente.

ARTICULO 9 - El incumplimiento de los proyectos realizados al amparo de la presente ley dará lugar al decaimiento de la estabilidad fiscal, y del tratamiento a que se refiere el artículo 6 de la presente ley, sin perjuicio del reintegro de los tributos dejados de abonar, con más los intereses respectivos, con motivo de los aumentos en la carga tributaria total producidos con posterioridad al otorgamiento de la estabilidad fiscal y de

la aplicación de las disposiciones de las leyes 11.683 (texto ordenado en 1986) y 23.771 y modificatorias.

ARTICULO 10. - La autoridad de aplicación de la presente ley y de sus disposiciones reglamentarias, será el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, quien delegará dicha facultad en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Asimismo, la autoridad de aplicación deberá requerir el dictamen de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, que será obligatorio para la aprobación definitiva de los proyectos.

En todo lo relativo a la aplicación de esta ley el Poder Ejecutivo nacional concertará con las autoridades provinciales el ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes.

ARTICULO 11. - El Poder Ejecutivo nacional deberá dictar el decreto reglamentario de la presente ley dentro del plazo de sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES:

PIERRI-RUCKAUF-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Piuzzi

ANEXO XI

Ley 13.273. Ley de Promoción Forestal

BUENOS AIRES - 13/11/1995 - BOLETIN OFICIAL - 24/11/1995

GENERALIDADES (artículos 1 al 4)

ARTICULO 1 - Entiéndese por bosque, a los efectos de esta ley, toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeta al régimen de la presente.

Entiéndese por tierra forestal, a los mismos fines, aquella que por sus condiciones naturales, ubicación o constitución, clima, topografía, calidad y conveniencias económicas, sea inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y susceptible, en cambio, de forestación, y también aquellas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, cualquiera sea el lugar de su ubicación, los bosques clasificados como protectores y/o permanentes, tendientes al mejor aprovechamiento de las tierras. La expropiación será ordenada en cada caso por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en cualquier tiempo que lo estime oportuno, previos los informes pertinentes y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos e ley de expropiación.

ARTICULO 2 - Quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley:

- a) los bosques y tierras forestales que se hallen ubicados en jurisdicción federal;
- b) los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública ubicados en las provincias que se acojan al régimen de la presente ley;
- c) los bosques protectores y tierras forestales que respondan a algunas de las condiciones especificadas en el Artículo 6, ubicados en territorio provincial, siempre que los efectos de esa calidad incidan sobre intereses que se encuentren dentro de la esfera de competencia del gobierno federal, sea porque afecten al bienestar general, al progreso y prosperidad de DOS (2) o más provincias o de UNA (1) provincia y el territorio federal.

ARTICULO 3 - Las provincias que se acojan al régimen de la presente ley gozarán de los beneficios siguientes:

- a) participación en la ayuda federal, afectada a obras de forestación y reforestación;

b) régimen del crédito agrario hipotecario o especial para trabajos de forestación y reforestación en bosques de propiedad provincial o comunal.

ARTICULO 4 - El acogimiento al régimen de la presente ley, comporta correlativamente las siguientes obligaciones:

- a) creación de un organismo provincial encargado de la aplicación de la presente ley;
- b) creación de un fondo provincial de bosques, en base a los impuestos que graven los frutos y productos forestales naturales y otros provenientes del presupuesto general de la provincia;
- c) hacer extensivo a la jurisdicción provincial el régimen forestal federal y administrar sus bosques con sujeción al mismo;
- d) conceder las exenciones impositivas previstas en los Artículos 40 y 41;
- e) coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados de la conservación y fomento forestal con los de la autoridad forestal federal;
- f) coordinar con la autoridad forestal federal los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, provinciales o comunales, especialmente en lo relativo a oportunidades para realizarlas, monto de los aforos o derechos de explotación;
- g) adoptar en su jurisdicción el régimen del Capítulo V de esta ley para los bosques fiscales.

CLASIFICACION (artículos 5 al 10)

ARTICULO 5 - Clasifícanse los bosques en:

- a) protectores;
- b) permanentes;
- c) experimentales;
- d) montes especiales;
- e) de producción.

ARTICULO 6 - Decláranse bosques protectores aquellos que por su ubicación sirvieran, conjunta o separadamente, para:

- a) proteger el suelo, caminos, las costas marítimas, riberas fluviales y orillas de lagos, lagunas, islas, canales, acequias y embalses y prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive;
- b) proteger y regularizar el régimen de las aguas;
- c) fijar médanos y dunas;
- d) asegurar condiciones de salubridad pública;
- e) defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones;
- f) albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

ARTICULO 7 - Decláranse bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación de su suelo deban mantenerse, como ser:

- a) los que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales;
- b) aquellos en que existieren especies cuya conservación se considere necesaria;
- c) los que se reserven para parques o bosques de uso público.

El arbolado de los caminos y los montes de embellecimiento anexos disfrutarán del régimen legal de los bosques permanentes.

ARTICULO 8 - Serán considerados bosques experimentales:

- a) los que se designen para estudios forestales de especies indígenas;
- b) los artificiales destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas.

ARTICULO 9 - Se entenderán por "montes especiales" los de propiedad privada creados con miras a la protección u ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.

ARTICULO 10. -Se considerarán bosques de producción, los naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones racionales.

REGIMEN FORESTAL COMUN (artículos 11 al 14)

ARTICULO 11. - Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales.

ARTICULO 12. - Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de bosques naturales no podrán iniciar trabajos de explotación de los mismos sin la conformidad de la autoridad forestal competente, que deberán solicitar acompañando el plan de manejo.

ARTICULO 13. - Las autorizaciones o aprobaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser otorgadas o negadas dentro del término de TREINTA (30) días de la presentación del pedido y se reputarán tácitamente acordadas transcurridos QUINCE (15) días desde la fecha de reiteración de la solicitud.

ARTICULO 14. - El transporte de productos forestales, fuera de la propiedad fiscal, proveniente de bosques naturales, no podrá realizarse sin estar marcados o individualizados y sin las correspondientes guías parciales expedidas por autoridad

competente. Dichas guías serán confeccionadas por triplicado y en las mismas se especificarán: cantidad, especie, peso, procedencia y destino del producto transportado.

Las empresas de transportes no podrán aceptar cargas de productos forestales provenientes de los bosques naturales, que no se encuentren acompañados por la respectiva guía, bajo pena de aplicársele una multa igual al valor transportado.

El triplicado de las guías deberá simultáneamente enviarse a la sección estadística de la autoridad forestal competente.

FORESTACION Y REFORESTACION (artículos 15 al 19)

ARTICULO 15. - Los trabajos de forestación y reforestación en los bosques protectores serán ejecutados por el Estado con el consentimiento del propietario de las tierras forestales o directamente por éste, con la supervisión técnica de la autoridad

forestal. En caso contrario, o siendo necesario, se realizarán los trabajos previa expropiación del inmueble.

Si el propietario enajenare la tierra o explotare el bosque, el importe de los trabajos realizados por el Estado deberá ser reintegrado al Tesoro de la Nación.

ARTICULO 16. - Toda superficie de condición forestal ubicada en las zonas especificadas en el Artículo 6, que se encuentre abandonada o inexplorada por un término mínimo de DIEZ (10) años, queda sujeta a forestación o reforestación pudiendo el Estado realizarla sin necesidad de expropiación.

ARTICULO 17. - Los trabajos de forestación o reforestación que realice el Estado en tierras forestales, fuera de la zona de bosques protectores, con consentimiento del propietario, serán a costa de éste.

ARTICULO 18. - Se fomentará la formación y conservación de masas forestales en los inmuebles afectados a la explotación agrícola-ganadera y podrá ser declarada obligatoria por el PODER EJECUTIVO NACIONAL la plantación y conservación de árboles en tierras de propiedad particular o fiscal para la fijación de médanos y en las zonas de las mismas linderas con caminos, manantiales, márgenes de ríos, arroyos, lagos y lagunas, islas, acequias, embalses, canales y demás cuerpos y cursos de agua, en la cantidad, plazos y condiciones que de acuerdo con las modalidades de cada región establezca la autoridad forestal nacional competente.

Si el propietario o el concesionario, en el caso de las tierras fiscales, no cumplieran esas obligaciones dentro del término del emplazamiento, la autoridad forestal podrá ejecutarlas a su costa.

ARTICULO 19. - La autoridad nacional, provincial o municipal competente, podrá declarar obligatoria por su ubicación, edad, o por razones de índole científica, estética o histórica, la conservación de determinados árboles mediante indemnización, si ésta fuere requerida.

REGIMEN FORESTAL ESPECIAL (artículos 20 al 21)

ARTICULO 20. - La declaración de bosques protectores comporta las siguientes cargas y restricciones a la propiedad:

a) dar cuenta en caso de venta o de cambio en el régimen de la misma;

- b) conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran, siempre que la repoblación fuere motivada por explotación o destrucción imputable al propietario;
- c) realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que a propuesta del interesado se aprueben;
- d) recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia;
- e) permitir a la autoridad forestal la realización de las labores de forestación y reforestación.

ARTICULO 21. - La norma contenida en el artículo precedente es aplicable a los bosques permanentes.

Los dueños de bosques protectores o permanentes de propiedad privada podrán solicitar una indemnización que se fijará administrativamente si hubiere acuerdo, y se pagará en cuotas anuales por la disminución efectiva de la renta del bosque que fuera consecuencia directa e inmediata de la aplicación del régimen forestal especial, dentro del límite máximo de rentabilidad producido por una explotación racional. Para graduar la indemnización se computará el mayor valor resultante de los trabajos ejecutados y/o las medidas adoptadas por la administración así como todos los beneficios que dicho régimen reportare a los titulares del dominio sin perjuicio del derecho de la administración de optar por la expropiación del inmueble, fijándose la indemnización de acuerdo a las bases especificadas y a las que determina la ley de expropiación.

REGIMEN DE LOS BOSQUES FISCALES (artículos 22 al 33)

ARTICULO 22. - Los bosques y tierras forestales especificadas en el Artículo 1, que formen el dominio privado del Estado, son inalienables, salvo aquellas tierras que por motivos de interés social y previos los estudios técnicos pertinentes se considere necesario destinar a la colonización o formación de pueblos de conformidad con las leyes respectivas.

ARTICULO 23. - Los bosques protectores, permanentes y de experimentación de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sujetos al régimen forestal común, en cuanto no resulten incompatibles con el régimen forestal especial y con las disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 24. - Los bosques de producción y tierras forestales de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común y a las que integran el presente capítulo.

ARTICULO 25. - Los bosques protectores y permanentes solamente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradoras. La explotación de los bosques de experimentación está condicionada a los fines de estudio o investigación a que los mismos se encuentren afectados.

ARTICULO 26. - La explotación de los bosques fiscales de producción no podrá realizarse hasta que se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la aprobación del plan dasocrático y el deslinde, la mensura y amojonamiento del terreno, en la medida que las circunstancias lo permitan.

ARTICULO 27. - El aprovechamiento forestal de superficies boscosas mayores de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) hectáreas se realizará por concesión, previa adjudicación en licitación pública, por administración, o por intermedio de empresas mixtas. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad de aplicación, determinará el procedimiento a adoptar en cada caso.

El aprovechamiento de los bosques deberá condicionarse a las conclusiones que surjan de su estudio técnico previo, debiéndose en todos los casos asegurar la persistencia de la masa forestal sin detrimento de su extensión y calidad.

En cada oportunidad, el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará en base a estudios técnicos previos las superficies, plazos y condiciones a que el aprovechamiento deberá ajustarse, fijándose en DIEZ (10) años el máximo de vigencia.

ARTICULO 28. - Las concesiones y permisos forestales obligan al titular a realizar la explotación bajo su directa dependencia y responsabilidad. Son intransferibles, sin previa autorización administrativa, bajo pena de caducidad.

ARTICULO 29. - Podrá acordarse directamente permisos de extracción de productos forestales hasta el máximo de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) toneladas o metros cúbicos por persona y por año, en parcelas delimitadas o en superficies de hasta DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hectáreas ajustadas a las normas de aprovechamiento que rijan para las concesiones mayores.

En los otorgamientos acordados por el Artículo 27 y el presente, la autoridad forestal queda facultada para reservar superficies anexas a las concedidas, con la finalidad de asegurar en forma normal y permanente el abastecimiento de materia prima a plantas industriales que elaboren las extracciones en superficies adjudicadas, de acuerdo con estudios técnico-económicos que lo justifiquen.

ARTICULO 30. - La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo fijo, móvil o mixto. Su monto será establecido teniendo en cuenta:

- a) la especie, calidad y aplicación final de los productos;
- b) los diversos factores determinantes del costo de producción;
- c) los precios de venta;
- d) el fomento de la industrialización de maderas argentinas.

El aforo móvil jugará cuando las circunstancias y condiciones económico-sociales hayan variado con relación a la época en que fue celebrado el contrato.

ARTICULO 31. - Podrán acordarse, a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

ARTICULO 32. - Excepcionalmente, podrán acordarse permisos en las condiciones del Artículo 29 para la extracción de leña y madera libre de pago o a aforo especial a reparticiones públicas y entidades de beneficencia o asistencia social, condicionadas a la utilización de los productos forestales para las necesidades del titular y con prohibición de comercializarlos.

ARTICULO 33. - Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales y el pastoreo en los mismos sin permiso de la autoridad forestal. Los intrusos serán expulsados por la misma, previo emplazamiento y con el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

La simple ocupación de bosques o tierras forestales no servirá de título de preferencia para su concesión.

La caza y la pesca en los bosques fiscales sólo serán permitidas en las épocas reglamentarias, previa autorización y de acuerdo con las leyes de la materia.

PREVENCION Y LUCHA CONTRA INCENDIOS (artículos 34 al 39)

ARTICULO 34. - Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima. Las oficinas telefónicas, telegráficas y de radiocomunicaciones oficiales o privadas deberán transmitir sin previo pago y con carácter urgente las denuncias que se formulen.

ARTICULO 35. - En caso de incendio de bosques las autoridades civiles y militares deberán facilitar elementos, medios de transporte y personal para extinguirlo.

ARTICULO 36. - La autoridad forestal o la más cercana podrá convocar a todos los habitantes habilitados físicamente, entre los QUINCE (15) y CINCUENTA (50) años, que habiten o transiten dentro de un radio de CUARENTA (40) kilómetros del lugar del siniestro, para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionen los elementos utilizables, que serán indemnizados en casos de deterioro.

Estas obligaciones son cargas públicas. Cuando la persona obligada a colaborar en la extinción de incendios de bosques, como carga pública, se accidentase por el hecho o en ocasión del cumplimiento del servicio que aquella implica, el Estado le prestará asistencia médica y farmacéutica gratuita, por un período máximo de SEIS (6) meses a contar desde la fecha del accidente. Dicha prestación se otorgará por medio de los organismos oficiales respectivos, o a costa del Estado cuando no existiesen los mismos en el lugar del accidente y el accidentado no pueda ser trasladado hasta aquellos.

El Estado, asimismo, deberá abonar indemnización por incapacidad o fallecimiento.

Al vencimiento del plazo de SEIS (6) meses referido -o antes en su caso- se procederá a establecer la incapacidad resultante. La misma se determinará por los organismos oficiales pertinentes; esa determinación será definitiva.

El tipo y grado de las incapacidades serán los establecidos por la Ley N 24.028 y su reglamentación.

Cuando la incapacidad sea total y permanente u ocurriese el fallecimiento, se abonará la indemnización que fija la Ley N 24.028.

Las indemnizaciones que corresponda abonar a los otros supuestos de incapacidad, se determinarán tomando en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad

laborativa establecido por la citada reglamentación legal, refiriéndolo al monto máximo indemnizatorio.

En caso de fallecimiento, la indemnización se abonará a las personas mencionadas en el Artículo 8 inciso a) de la Ley N 24.028 y su Decreto Reglamentario N 1792/92, con la prelación allí establecida.

En todos los supuestos la indemnización se pagará de una sola vez.

ARTICULO 37. - Cada vez que se produzca un incendio en zona fronteriza, con peligro de propagación al país limítrofe, las autoridades darán inmediata cuenta a la correspondiente más cercana de la zona que pudiera resultar afectada. El PODER EJECUTIVO NACIONAL gestionará la reciprocidad internacional.

ARTICULO 38. - En el interior de los bosques y en una zona circundante, cuya extensión fijarán los reglamentos, sólo se podrá llevar o encender fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio y en las condiciones que se determinen reglamentariamente, siendo prohibida la fabricación de carbón, rozados y quemas de limpieza sin autorización administrativa.

ARTICULO 39. - Queda prohibida la instalación, sin autorización administrativa previa, de aserraderos, hornos de cal, yeso, cemento, o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona circundante suficientemente amplia como para prevenir su propagación.

FOMENTO (artículos 40 al 44)

ARTICULO 40. - La existencia de los bosques y montes artificiales no será computada para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

ARTICULO 41. - Las tierras con bosques protectores o permanentes situadas en las zonas especificadas en el Artículo 6 sometidas a trabajos de forestación o reforestación, quedarán exceptuadas del pago de la contribución inmobiliaria en la parte pertinente y en las condiciones que especifique la reglamentación si estuvieren ubicados en jurisdicción nacional, y del CINCUENTA (50 %) por ciento o la cantidad que especifiquen los respectivos convenios leyes, si pertenecieren a jurisdicción de las provincias.

ARTICULO 42. - El BANCO DE LA NACION ARGENTINA y los bancos provinciales, oficiales o mixtos, acordarán a los particulares créditos de carácter especial para trabajos de forestación y reforestación, industrialización y comercialización de productos forestales, adecuando a las necesidades respectivas los plazos y tipos de interés.

ARTICULO 43. - Periódicamente y de acuerdo con la reglamentación que se dicte, se podrán conceder premios y primas de estímulo a las actividades forestales técnicas, científicas, de fomento y de industrialización de nuevos productos y subproductos. El PODER EJECUTIVO NACIONAL arbitrará los medios a fin de que el transporte de semillas, estacas y plantas forestales se realice a tarifas reducidas.

ARTICULO 44. - Decláranse liberados de derechos aduaneros los equipos, útiles, drogas, semillas, estacas forestales y demás elementos necesarios para la forestación, reforestación del país y trabajos de investigación.

PENALIDADES (artículos 45 al 50)

ARTICULO 45. - Constituyen contravenciones forestales:

- a) llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos;
- b) arrancar, abatir, lesionar árboles y extraer savia o resina en infracción a los reglamentos respectivos;
- c) destruir, remover o suprimir señales o indicadores, alambrados, carteles, letreros o refugios colocados por la autoridad forestal;
- d) toda transgresión al plan de explotación aprobado;
- e) desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias;
- f) pronunciarse con falsedad en los informes;
- g) omitir la denuncia a que obliga el Artículo 34;
- h) toda infracción a la presente ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia;
- i) introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales.

ARTICULO 46. - Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multas de VEINTE MIL (\$ 20.000) pesos a CIEN MILLONES (\$ 100.000.000) de pesos. La aplicación de sanciones por infracciones lo será sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que pudieren corresponder por daño a bienes.

ARTICULO 47. - Cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos y/o subproductos forestales, éstos serán comisados donde se encuentren, y quien los tuviese o los hubiese consumido indebidamente será pasible de las sanciones aplicables al infractor si se probara que conocía o tenía motivo para conocer su procedencia.

ARTICULO 48. - La suspensión de hasta TRES (3) años podrá aplicarse como sanción principal o accesoria de acuerdo a las circunstancias del caso.

Los efectos de la suspensión consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que se computarán, cuando ellas tuviesen el carácter de accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal.

ARTICULO 49. - El plazo de la prescripción de la acción penal y de la pena es de CINCO (5) años.

ARTICULO 50. - Cuando la contravención forestal haya sido cometida por agentes representativos de una persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de éstos, podrá, además, responsabilizarse a la persona jurídica, asociación o sociedad.

PROCEDIMIENTO (artículos 51 al 53)

ARTICULO 51. - Las multas y suspensiones por infringir las disposiciones de la presente ley serán aplicables directamente por la autoridad forestal.

Contra estas resoluciones podrá apelarse dentro de los TREINTA (30) días, en relación y para ante Juez Federal competente por razón del lugar de la comisión del hecho.

ARTICULO 52. - En todos los casos de presunta infracción, los funcionarios públicos, nacionales, provinciales o municipales, deberán denunciar el hecho a la autoridad más cercana y tratándose de empleados forestales adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos que la configuran y evitar que continúe la transgresión. Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas deberán, además, dar cuenta a la oficina forestal más cercana, remitiéndole las actuaciones producidas.

ARTICULO 53. - Recibidas las actuaciones, si la comisión de la infracción no hubiese podido documentarse mediante acta, se procederá a la instrucción del sumario. El funcionario instructor designado tendrá facultad para requerir la comparecencia de testigos, disponer secuestros, nombrar depositarios, recabar órdenes judiciales de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las diligencias del sumario.

Realizadas las medidas precautorias e indagatorias indispensables, la autoridad sumariante correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables por el término de QUINCE (15) días para tomar intervención en los autos.

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 54 al 55)

ARTICULO 54. - Los bosques puestos bajo la jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES solamente dependerán de esta ley en cuanto se refieren a la obligación de presentar los planes de explotación de los bosques naturales, teniéndose en cuenta en todos los casos las necesidades básicas a que están dedicados los mismos.

ARTICULO 55. - Deróganse las disposiciones de las Leyes Nros. 4.167, 12.103 y 12.636 en cuanto se opongan a la presente.

ANEXO XII

LEY 13.273

RIQUEZA FORESTAL

Sanción: 25 de setiembre de 1948.

Promulgación: 30 de setiembre de 1948.

Bosques y Tierras forestales

Defensa de la riqueza forestal

I Generalidades

Art. 1° - Decláranse de interés público la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques.

El ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública, sus frutos y productos, queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en la presente ley.

Art. 2° - Entiéndese por bosque, a los efectos de esta ley, toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido o función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeta al régimen de la presente ley.

Entiéndese por tierra forestal, a los mismos fines, aquella que por sus condiciones naturales, ubicación o constitución, clima, topografía, calidad y conveniencias económicas, sea inadecuada para cultivos agrícolas o pastoreo y susceptible, en cambio, de forestación, y también aquellas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, cualquiera sea el lugar de su ubicación, los bosques clasificados como protectores y/o permanentes, tendientes al mejor aprovechamiento de las tierras. La expropiación será ordenada en cada caso por el Poder Ejecutivo, en cualquier tiempo que lo estime oportuno, previos los informes pertinentes y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos e ley de expropiación.

Art. 3° - Quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley:

- a) Los bosques y tierras forestales que se hallen ubicados en jurisdicción federal;
- b) Los bosques y tierras forestales de propiedad privada o pública ubicados en las provincias que se acojan al régimen de la presente ley;
- c) Los bosques protectores y tierras forestales que respondan a algunas de las condiciones especificadas en el Artículo 8°, ubicados en territorio provincial, siempre que los efectos de esa calidad incidan sobre intereses que se encuentren dentro de la esfera de competencia del gobierno federal, sea porque afecten al bienestar general, al progreso y prosperidad de DOS (2) o más provincias o de UNA (1) provincia y el territorio federal.

Art. 4° - Las provincias que se acojan al régimen de la presente ley gozarán de los beneficios siguientes:

- a) Participación en la ayuda federal, afectada a obras de forestación y reforestación;
- b) Régimen del crédito agrario hipotecario o especial para trabajos de forestación y reforestación en bosques de propiedad provincial o comunal.

Art. 5° - El acogimiento al régimen de la presente ley, comporta correlativamente las siguientes obligaciones:

- a) Creación de un organismo provincial encargado de la aplicación de la presente ley;
- b) Creación de un fondo provincial de bosques, en base a los impuestos que graven los frutos y productos forestales naturales y otros Provenientes del presupuesto general de la provincia;
- c) Hacer extensivo a la jurisdicción provincial el régimen forestal federal y administrar sus bosques con sujeción al mismo;

d) Conceder las exenciones impositivas previstas en los Artículos 57 y 58 ;

e) Coordinar las funciones y servicios de los organismos provinciales y comunales encargados de la conservación y fomento forestal con los de la autoridad forestal federal;

f) Coordinar con la autoridad forestal federal los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, provinciales o comunales, especialmente en lo relativo a oportunidades para realizarlas, monto de los aforos o derechos de explotación;

g) Adoptar en su jurisdicción el régimen del Capítulo V de esta ley para los bosques fiscales.

Art. 6º - Los bosques y tierras forestales ubicados en zonas de seguridad y zonas militares se hallan sometidas a las disposiciones previstas en la presente ley y a las específicas por razón de su ubicación.

II Clasificación.

Art. 7º - Clasifícanse los bosques en:

a) Protectores;

b) Permanentes;

c) Experimentales;

d) Montes especiales;

e) De producción.

Art. 8º - Decláranse bosques protectores aquellos que por su ubicación sirvieran, conjunta o separadamente, para:

a) Fines de defensa nacional;

- b) Proteger el suelo, caminos, las costas marítimas, riberas fluviales y orillas de lagos, lagunas, islas, canales, acequias y embalses y prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive;
- c) Proteger y regularizar el régimen de las aguas;
- d) Fijar médanos y dunas;
- e) Asegurar condiciones de salubridad pública;
- f) Defensa contra la acción de los elementos, vientos, aludes e inundaciones;
- g) Albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

Art. 9º - Decláranse bosques permanentes todos aquellos que por su destino, constitución de su arboleda y/o formación de su suelo deban mantenerse, como ser:

- a) Los que formen los parques y reservas nacionales, provinciales o municipales;
- b) Aquellos en que existieren especies cuya conservación se considere necesaria;
- c) Los que se reserven para parques o bosques de uso público.

El arbolado de los caminos y los montes de embellecimiento anexos disfrutarán del régimen legal de los bosques permanentes.

Art. 10 - Serán considerados bosques experimentales:

- a) Los que se designen para estudios forestales de especies indígenas;
- b) Los artificiales destinados a estudios de acomodación, aclimatación y naturalización de especies indígenas o exóticas.

Art. 11 - Se entenderán por "montes especiales" los de propiedad privada creados con miras a la protección u ornamentación de extensiones agrícolas, ganaderas o mixtas.

Art. 12 - Se considerarán bosques de producción, los naturales o artificiales de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones racionales.

III Régimen forestal común

Art. 13 - Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales y la utilización irracional de productos forestales.

Art. 14 - Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de bosques no podrán iniciar trabajos de explotación de los mismos sin la conformidad de la autoridad forestal competente, que deberán solicitar acompañando el plan de trabajo.

No se requerirá autorización para los trabajos de desmonte o desforestación que se realicen dentro de los límites máximos de superficie y en las zonas que determinen los reglamentos, siempre que no se trate de bosques protectores, permanentes o experimentales, ni exista peligro de que se produzca o favorezca la erosión, cuando esos trabajos fueren necesarios para: a) Ampliar el área cultivable si la tierra donde está ubicado el bosque tuviera riego y/o fuera apta para otras explotaciones agrícolas económicamente más provechosas o para la formación de bosques de otro tipo; b) Construir viviendas y mejoras.

Art. 15 - Las autorizaciones o aprobaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser otorgadas o negadas dentro del término de TREINTA (30) días de la presentación del pedido y se reputarán tácitamente acordadas transcurridos QUINCE (15) días desde la fecha de reiteración de la solicitud.

Art. 16. - Toda persona física o jurídica que por cuenta propia se dedique al corte, elaboración, extracción, industrialización o comercio de productos forestales o recolección y venta de semillas y plantas forestales u obras de forestación y reforestación, o quienes habitualmente realicen gestiones administrativas por cuenta de

terceros, deberán inscribirse en los registros correspondientes y queda obligado a llevar y exhibir los libros y documentación que determinen los reglamentos respectivos.

Art. 17. - Si un bosque considerado de producción no fuere objeto de explotación racional, previa audiencia de su propietario, podrá intimársele a la presentación del plan y realización de los trabajos respectivos. La decisión que se dicte será susceptible de recurso jerárquico para ante el Ministerio de Agricultura dentro de los 30 días de su notificación. Si el propietario no presentara el plan y/o realizara la explotación del bosque dentro de los plazos que se le fijen, podrá expropiársele su usufructo y se procederá con arreglo a lo previsto en el capítulo V.

Art. 18. - El transporte de productos forestales, fuera de la propiedad fiscal no podrá realizarse sin estar marcados o individualizados y sin las correspondientes guías parciales expedidas por autoridad competente. Dichas guías serán confeccionadas por triplicado y en las mismas se especificarán: cantidad, especie, peso, procedencia y destino del producto transportado.

Las empresas de transportes no podrán aceptar cargas de productos forestales que no se encuentren acompañados por la respectiva guía, bajo pena de aplicársele una multa igual al valor transportado.

El triplicado de las guías deberá simultáneamente enviarse a la sección estadística del Ministerio de Agricultura de la Nación.

Prevención y lucha contra incendio

Art. 19. - Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio de bosques está obligada a formular de inmediato la denuncia ante la autoridad más próxima. Las oficinas telefónicas, telegráficas y de radiocomunicaciones oficiales o privadas deberán transmitir sin previo pago y con carácter urgente las denuncias que se formulen.

Art. 20. - En caso de incendio de bosques las autoridades civiles y militares deberán facilitar elementos, medios de transporte y personal para extinguirlo.

Art. 21. - La autoridad forestal o la más cercana podrá convocar a todos los habitantes habilitados físicamente, entre los 15 y 50 años que habiten o transiten dentro de un radio de 40 Kilómetros del lugar del siniestro, para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionen los elementos utilizables, que serán indemnizados en caso de deterioro.

Estas obligaciones son cargas públicas.

Art. 22. - Cada vez que se produzca un incendio en zona fronteriza, con peligro de propagación al país limítrofe, las autoridades darán inmediata cuenta a la correspondiente más cercana de la zona que pudiera resultar afectada. El Poder Ejecutivo gestionará la reciprocidad internacional.

Art. 23. - En el interior de los bosques y en una zona circundante, cuya extensión fijarán los reglamentos, sólo se podrá llevar o encender fuego en forma tal que no resulte peligro de incendio y en las condiciones que se determinen reglamentariamente, siendo prohibida la fabricación de carbón, rozados y quemas de limpieza sin autorización administrativa.

Art. 24. - Queda prohibida la instalación, sin autorización administrativa previa, de aserraderos, hornos de cal, yeso, ladrillos, cemento o cualquier otro establecimiento que pueda provocar incendios en el interior de los bosques y en una zona circundante suficientemente amplia como para prevenir su propagación.

Forestación y reforestación

Art. 25. - Los planes de forestación y reforestación serán aprobados por la autoridad forestal en base a los estudios técnicos y económicos respectivos, y la resolución será notificada al interesado cuando sea conocido su domicilio, o en su defecto será notificada por edictos o publicidad adecuada, pudiendo los interesados interponer recurso jerárquico, dentro de un plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo, sin que se formule observación, quedará firme la resolución adoptada.

Art. 26. - Los trabajos de forestación y reforestación en los bosques protectores serán ejecutados por el Estado con el consentimiento del propietario de las tierras forestales o

directamente por éste, con la supervisión técnica de la autoridad forestal. En caso contrario, o siendo necesario, se realizarán los trabajos previa expropiación del inmueble.

Art. 27. - Toda superficie de condición forestal ubicada en las zonas especificadas en el Art. 8º, que se encuentre abandonada o inexplorada por un término mínimo de diez años, queda sujeta a forestación o reforestación, pudiendo el Estado realizarla sin necesidad de expropiación, procediéndose de conformidad con los Arts. 17 y 25. Si el propietario enajenare la tierra o explotare el bosque, el importe de los trabajos realizados por el Estado deberá ser reintegrado al fondo forestal.

Art. 28. - Los trabajos de forestación o reforestación que realice el Estado en tierras forestales, fuera de la zona de bosques protectores, con consentimiento del propietario, serán a costa de éste.

Art. 29. - Se fomentará la formación y conservación de montes artificiales en los inmuebles afectados a la explotación agrícola ganadera, así como la plantación y conservación de árboles en las márgenes de manantiales, ríos, caminos, arroyos, lagos, lagunas, embalses, islas, acequias y cursos de agua y la fijación de médanos en la cantidad, plazos y demás condiciones, que de acuerdo con las modalidades de cada región determine el Ministerio de Agricultura, previos los informes y estudios técnicos y económicos pertinentes. Si el concesionario, en el caso de las tierras fiscales, no cumpliera esas obligaciones dentro del término del emplazamiento, se podrán ejecutar a su costa.

Art. 30. - La autoridad nacional, provincial o municipal competente, podrá declarar obligatoria por su ubicación, edad, o por razones de índole científica, estética o histórica, la conservación de determinados árboles mediante indemnización, si ésta fuere requerida.

IV Régimen forestal especial

Art. 31. - El procedimiento para la inscripción en el registro de bosques protectores se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada. La declaración respectiva se

formulará en base de los planos y estudios técnicos y será notificada al interesado cuando se conozca su domicilio y, en su defecto, publicada y registrada.

Notificada la iniciación del procedimiento, no podrá innovarse en el estado del bosque sin autorización administrativa, hasta tanto recaiga resolución.

La misma será susceptible de los recursos de reconsideración y jerárquico, dentro de los tres meses de su notificación o publicación.

Igual procedimiento se seguirá con la demanda de exclusión del registro de bosques protectores.

Art. 32. - La declaración de bosques protectores comporta las siguientes cargas y restricciones a la propiedad:

- a) Dar cuenta en caso de venta o de cambio en el régimen de la misma;
- b) Conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran, siempre que la repoblación fuere motivada por explotación o destrucción imputable al propietario;
- c) Realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que a propuesta del interesado se aprueben;
- d) Recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia;
- e) Permitir a la autoridad forestal la realización de las labores de forestación y reforestación.

Art. 33. - Las normas contenidas en los dos artículos precedentes son aplicables a los bosques permanentes.

Los dueños de bosques protectores o permanentes de propiedad privada, podrán solicitar una indemnización que se fijará administrativamente si hubiere acuerdo, y se

pagará en cuotas anuales, susceptibles de reajuste, por la disminución efectiva de la renta del bosque que fuera consecuencia directa e inmediata de la aplicación del régimen forestal especial, dentro del límite máximo de rentabilidad producido por una explotación racional. Para graduar la indemnización se computará el mayor valor resultante de los trabajos ejecutados y/o las medidas adoptadas por la administración así como todos los beneficios que dicho régimen reportare a los titulares del dominio sin perjuicio del derecho de la administración de optar por la expropiación del inmueble, fijándose la indemnización de acuerdo a las bases especificadas y a las que determina la ley de expropiación.

V Régimen de los bosques fiscales

Art. 34. - Los bosques y tierras forestales especificadas en el Artículo 2°, que formen el dominio privado del Estado, son inalienables, salvo aquellas tierras que por motivos de interés social y previos los estudios técnicos pertinentes se considere necesario destinar a la colonización o formación de pueblos de conformidad con las leyes respectivas.

Art. 35. - Los bosques protectores, permanentes y de experimentación de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sujetos al régimen forestal común, en cuanto no resulten incompatibles con el régimen forestal especial y con las disposiciones del presente capítulo.

Art. 36. - Los bosques de producción y tierras forestales de la Nación, provincias adheridas, municipios y entidades autárquicas, quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común y a las que integran el presente capítulo.

Art. 37. - Los bosques protectores y permanentes solamente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradoras. La explotación de los bosques de experimentación está condicionada a los fines de estudio o investigación a que los mismos se encuentren afectados.

Art. 38. - La explotación de los bosques fiscales de producción no podrá realizarse hasta que se haya ejecutado previamente su relevamiento forestal, la aprobación del plan desocrático y el deslinde, la mensura y amojonamiento del terreno, en la medida que las circunstancias lo permitan.

Art. 39. - La explotación forestal de se realizará por concesión, previa adjudicación en licitación pública, por administración, o por intermedio de empresas mixtas.

El Poder Ejecutivo, determinará, en base al resultado de los estudios técnicos y económicos, los plazos, superficies máximas, regularidad y demás modalidades de las explotaciones, requisitos que han de reunir los adjudicatarios, no pudiendo en ningún caso las concesiones exceder de 10 años de plazo ni de 10.000 hectáreas por persona física o jurídica, con excepción de aquellos bosques cuyo rendimiento económico escaso determine concesiones de mayor extensión y hasta un máximo de 20.000 hectáreas, o que por tratarse de industrias, precondiciones concesiones de mayor duración y/o de límites más extensos.

Art. 40. - Las concesiones y permisos forestales obligan al titular a realizar la explotación bajo su directa dependencia y responsabilidad. Son intransferibles, sin previa autorización administrativa, bajo pena de caducidad.

Art. 41. - Podrá acordarse por adjudicación directa o licitación privada la explotación forestal en superficies de hasta 1.000 hectáreas, por persona física o jurídica, cuando se trate de aserraderos o industrias forestales evolucionadas, radicados o a radicar en las zonas boscosas.

Las superficies serán determinadas de acuerdo con la capacidad de elaboración y la existencia de materia prima.

Art. 42. - Podrán acordarse directamente permisos de extracción de productos forestales, hasta el máximo de 1.000 toneladas o metros cúbicos por persona y por año, en parcelas delimitadas o en superficies de hasta 100 hectáreas normas de explotación similares a las de las concesiones mayores. aprovechamiento que rijan para las concesiones mayores.

Art. 43. - La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo fijo, móvil o mixto. Su monto será establecido teniendo en cuenta:

a) La especie, calidad y aplicación final de los productos;

b) Los diversos factores determinantes del costo de producción;

c) Los precios de venta;

d) El fomento de la industrialización de maderas argentinas.

El aforo móvil jugará cuando las circunstancias y condiciones económico sociales hayan variado con relación a la época en que fue celebrado el contrato.

Art. 44. - Podrán acordarse, a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

Art. 45. - Excepcionalmente, podrán acordarse permisos en las condiciones del Art. 42 para la extracción de leña y madera libre de pago o a aforo especial a reparticiones públicas y entidades de beneficencia o asistencia social, condicionadas a la utilización de los productos forestales para las necesidades del titular y con prohibición de comercializarlos.

Art. 46. - Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales y el pastoreo en los mismos sin permiso de la autoridad forestal. Los intrusos serán expulsados por la misma, previo emplazamiento y con el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

La simple ocupación de bosques o tierras forestales no servirá de título de preferencia para su concesión.

La caza y la pesca en los bosques fiscales sólo serán permitidas en las épocas reglamentarias, previa autorización y de acuerdo con las leyes de la materia.

VI Fondo forestal

Art. 47.- Créase el fondo forestal de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente ley, afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal en el presupuesto general de la Nación o en leyes especiales y los saldos de las cuentas especiales afectadas al mismo;
- b) El producido de los derechos, adicionales y tasas creadas por esta ley y de los aforos por explotación de los bosques fiscales nacionales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos de inspección, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales cuyas tasas determinarán los reglamentos;
- c) El producido de los derechos de inspección a la explotación de bosques fiscales nacionales, provinciales o comunales de las provincias adheridas, y a la extracción de productos de bosques particulares y/o extensión de guías para su transporte cuya tasa fijen los reglamentos, la que no podrá exceder de pesos uno por tonelada o metro cubico de madera extraído;
- d) El producido por la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras, venta o alquiler de películas cinematográficas y entradas a exposiciones y similares que realizare la autoridad forestal;
- e) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones, y particulares interesados en la conservación de los bosques, y las donaciones y legados previa aceptación del Poder Ejecutivo;
- f) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el fondo forestal.

Art. 48. - Quedarán afectados a los servicios de forestación y reforestación los derechos que se cobren por tal concepto de acuerdo con el art. 52 y el 50 % del producido de los derechos aduaneros y adicionales percibidos por la exportación o importación de productos forestales con más la suma del remanente anual del fondo forestal que especialmente se destine a ese fin.

Del total que ingrese al fondo forestal, se reservara un 10 % como mínimo, que será destinado a la adquisición de bosques ya explotados, bosques protectores y tierras forestales.

Art. 49. - De los fondos destinados anualmente a forestación y reforestación sólo podrá invertirse hasta un 10 % en gastos administrativos.

Art. 50. - La importación de maderas, producto, forestales en bruto, semielaborados o elaborados y artículos y artefactos en todo o en parte de ese material que tuvieran substitutos adecuados en la producción o elaboración del país, podrá gravarse a propuesta de la autoridad forestal con un adicional de fomento o defensa.

Art. 51. - Queda sujeta al pago de un derecho aduanero de hasta el 30 % sobre el valor de venta la exportación de maderas tónicas, y de hasta el 10 % la exportación de extracto de quebracho. La exportación de cueros no curtidos o aprestados queda sujeta al pago de un derecho aduanero de hasta el 5 % sobre el valor de venta, según la especie.

El Poder Ejecutivo podrá, de acuerdo con estudios técnicos, suspender transitoriamente la aplicación de estos derechos.

Art. 52.- La explotación de bosques nacionales provinciales y comunales de las provincias adheridas, sujetos a las disposiciones de la presente ley, será gravada con los derechos de reforestación que fijen los reglamentos, cuyo monto no podrá exceder del 10 % del aforo.

Cuando la explotación no esté sometida al pago de aforos, el derecho de reforestación se computara tomando como base el aforo promedio que correspondiese a la especie extraída de los bosques de la zona.

Art. 53. - Cualquier falsa declaración, acto u omisión dolosa relativos al pago de las tasas, derechos o aforos forestales, será pasible de una multa de hasta diez veces el monto de la suma que se ha dejado de pagar o pretendido eludir.

Por el retardo en el pago de las tasas, derechos o aforos forestales se devengarán los intereses que establezcan los reglamentos.

Art. 54. -El Poder Ejecutivo determinará, en convenios, previos los informes respectivos, el monto de la ayuda federal a cada una de las provincias adheridas, que se cubrirá con recursos del fondo forestal.

Art. 55. - Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al Ministerio de Agricultura con destino a la forestación y reforestación de la República, la suma de cuarenta millones de pesos moneda nacional (\$ 40.000.000), y con destino a la ejecución del mapa forestal la suma de seis millones de pesos moneda nacional (\$ 6.000.000), que se tomarán del producido de títulos cuya emisión autorizan las leyes en vigor, debiendo en todo caso solicitar la colaboración de las entidades oficiales especializadas.

Art. 56. - La autoridad forestal podrá convenir ad referendum del Poder Ejecutivo con las reparticiones públicas nacionales, provinciales y comunales la percepción de las distintas contribuciones que integran el fondo forestal.

A los efectos de la percepción de impuestos, tasas, aforos y demás gravámenes, reglamentariamente podrá asignarse a terceros la calidad de agentes de retención con las obligaciones y responsabilidades del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Las liquidaciones por aforos y tasas adeudados, así como para el reembolso de gastos de forestación y reforestación serán cobrables por vía ejecutiva.

VII Fomento

Art. 57. - Decláranse exentos de impuestos los bosques y montes artificiales, y su existencia no será computada para la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria.

Art. 58. - Las tierras con bosques protectores o permanentes y las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el artículo 8° sometidas a trabajo de forestación o reforestación, quedarán exceptuadas del pago de la contribución inmobiliaria en la parte pertinente y en las condiciones que especifique la reglamentación si estuvieren ubicados en jurisdicción nacional, y del 50 % o la cantidad que especifiquen los respectivos convenios leyes, si pertenecieren a jurisdicción de las provincias.

Art. 59. - El Banco de la Nación Argentina y el de Crédito Industrial acordarán a los particulares créditos de carácter especial para trabajos de forestación y reforestación, industrialización y comercialización de productos forestales, adecuando a las necesidades respectivas los plazos y tipos de interés.

Art. 60. - Serán liberadas del impuesto a los réditos las utilidades que se inviertan en nuevas plantaciones forestales y en mejoras silvícolas en general.

Art. 61. - Periódicamente y de acuerdo con la reglamentación que se dicte, se podrán conceder premios y primas de estímulo a las actividades forestales técnicas científicas y de fomento y de industrialización de nuevos productos y subproductos.

El Poder Ejecutivo arbitrará los medios a fin de que el transporte de simientes, estacas y plantas forestales se realice a tarifas reducidas.

Art. 62. - Facúltase al Poder Ejecutivo para:

- a) Crear mercados de concentración de productos forestales para facilitar operaciones, tipificar calidades y dimensiones, individualizar procedencia y atender las necesidades del consumo a precios razonables;
- b) Reglamentar el tráfico de productos forestales de modo tal que en lo posible tengan la mayor elaboración industrial en la zona de producción;
- c) Fomentar e instalar secaderos y aserraderos de maderas en distintas regiones del país, así como también las industrias poco conocidas o inexistentes destinadas al aprovechamiento de los productos forestales naturales, pudiendo a estos efectos formar sociedades mixtas;
- d) Crear establecimientos de investigación y enseñanza de curtidos de cueros con la colaboración de las entidades respectivas;
- e) Implantar el seguro contra incendio de bosques;

f) Propiciar y fomentar la inversión en empresas silvícolas de las reservas de los institutos de previsión social y compañías de seguros;

g) Distribuir gratuitamente simientes, estacas y plantas.

Art. 63. - Decláranse liberados de derechos aduaneros los equipos, útiles, drogas, semillas, estacas forestales y demás elementos necesarios para la forestación y reforestación del país, y trabajos de investigación que deba introducir la autoridad forestal.

El beneficio de este artículo en favor de particulares, queda condicionado a una previa aprobación de los planes respectivos.

VIII Penalidades

Art. 64. - Constituyen contravenciones forestales:

a) Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos;

b) Arrancar, abatir, lesionar árboles y extraer savia o resina en infracción a los reglamentos respectivos;

c) Destruir, remover o suprimir señales o indicadores colocados por la autoridad forestal;

d) Toda transgresión al plan de explotación aprobado;

e) Desobedecer las órdenes impartidas en ejecución de normas legales o reglamentarias;

f) Pronunciarse con falsedad en las declaraciones o informes;

g) Omitir la denuncia a que obliga el art. 19;

h) Toda infracción a la presente ley y a los decretos, resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia;

i) Introducir ganado en infracción a los reglamentos en los bosques y tierras forestales.

Art. 65. - Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multa de \$ 10 a \$ 10.000; en caso de reiteración o reincidencia se duplicarán o triplicarán las bases mínima y máxima precedentemente establecidas sin perjuicio de la aplicación de la ley penal.

Art. 66. - Cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos y/o subproductos forestales, éstos serán comisados donde se encuentren, y quien los tuviese o los hubiese consumido indebidamente será pasible de las sanciones aplicables al infractor si se probara que conocía o tenía motivo para conocer su procedencia.

Art. 67. - La suspensión de hasta tres años o la eliminación de los registros establecidos en el art. 16, podrá aplicarse como sanción principal o accesoria de acuerdo a las circunstancias del caso. Transcurridos cinco años podrá solicitarse rehabilitación de la sanción eliminatoria ante la misma autoridad que la impuso.

Los efectos de la suspensión o eliminación consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que se computarán cuando ellas tuviesen el carácter de accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal.

Art. 68. - El plazo de la prescripción de la acción penal y de la pena es de cinco años.

Art. 69. - Cuando la contravención forestal haya sido cometida por agentes representativos de una persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de estos, podrá, además, responsabilizarse a la persona jurídica, asociación o sociedad.

Procedimiento

Art. 70. - Las multas hasta tres mil pesos (\$ 3.000) y suspensión hasta un año por infringir las disposiciones de la presente ley serán aplicadas directamente por la autoridad forestal.

Contra estas resoluciones, podrá apelarse dentro de los 30 días, en relación y para ante juez competente.

Art. 71. - En todos los casos de presunta infracción, los funcionarios públicos, nacionales, provinciales o municipales, deberán denunciar el hecho a la autoridad mas cercana y tratándose de empleados forestales adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos que la configuran y evitar que continúe la transgresión. Dentro de las 24 horas deberán, además, dar cuenta a la oficina forestal mas cercana, remitiéndole las actuaciones producidas.

Art. 72. - Recibidas las actuaciones, si la comisión de la infracción no hubiese podido documentarse mediante acta, se procederá a la instrucción del sumario. El funcionario instructor designado tendrá facultad para requerir la comparecencia de testigos, disponer secuestros, nombrar depositarios, recabar órdenes judiciales de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las diligencias del sumario.

Realizadas las medidas precautorias e indagatorias indispensables, la autoridad sumariante correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables por el término de 15 días para tomar intervención en los autos.

Art. 73. - Clausurado el sumario, y no siendo el caso del art. 70, será elevado al juez competente por razón del lugar de la comisión del hecho, quien continuará el trámite pertinente de acuerdo al estado de la causa, con sujeción a la ley procesal respectiva.

X Organos de aplicación

Art. 74. - El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Administración Nacional de Bosques que se crea por la presente ley como dependencia del Ministerio de Agricultura de la Nación, tendrá a su cargo el cumplimiento integral de la misma.

Art. 75. - La Administración Nacional de Bosques estará integrada por un administrador general, un Consejo de Administración y por los demás órganos, funcionarios y agentes que requieran los servicios forestales.

El Consejo de Administración será presidido por el administrador general como el funcionario de mayor jerarquía de la repartición, y constituido por el director del Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias, un representante de la Administración Nacional de la Tierra Fiscal, un representante de las provincias adheridas, un representante de los territorios nacionales, un representante de las fuerzas armadas y un representante de la Administración General de Parques Nacionales y Turismo.

El nombramiento y competencia de los distintos órganos unipersonales y colegiados serán determinados por el Poder Ejecutivo en los reglamentos.

Art. 76. - Constituyen el objeto y fines de la Administración Nacional de Bosques:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos;
- b) Administrar el fondo forestal y los bienes e instalaciones que se le asignen, de conformidad con las leyes y reglamentos;
- c) Confeccionar el mapa forestal y mantenerlo actualizado de acuerdo con el art. 55;
- d) Realizar estudios de técnica y de economía forestal de los bosques, tierras forestales, sus productos y subproductos para la defensa, mejoramiento, ampliación y explotación racional del patrimonio forestal, fiscal y privado, y de índole tecnológica y económica para la comercialización y aplicación industrial de los productos y subproductos forestales;
- e) Fijar planes de forestación y reforestación, realizándolos por administración o por terceros en licitación pública;
- f) Fomentar y proponer al Poder Ejecutivo la creación de colonias forestales y mixtas, consorcios para la prevención y lucha contra incendios y plagas de los bosques y/o

trabajos de reforestación y de cooperativas forestales tendientes al arraigo y mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores de zonas forestales;

g) Fomentar el estudio de los problemas forestales, la ejecución de trabajos de defensa, mejoramiento y ampliación de bosques y difundir la educación forestal mediante la organización de exposiciones, conferencias, cursos adecuados y publicaciones y proponer la creación de premios y subsidios de estímulo;

h) Instalar y mantener viveros forestales y estaciones experimentales y demostrativas y escuelas de ayudantes forestales, donde sea conveniente;

i) Realizar estudios especiales sobre adaptación y ampliación de especies indígenas y exóticas y planificar la formación de tres cortinas forestales de Norte a Sur del país, a saber: 1) Precordillerana, 2) Central, y 3) Atlántica, con especies y variedades adecuadas a las condiciones de clima y suelo;

j) Distribuir gratuitamente o a precios de fomento, simientes, estacas y plantas forestales;

k) Ejercer, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos, la administración de los bosques y tierras forestales del Estado federal y de las provincias, municipios y entidades autárquicas que le sean conferidos y también los de propiedad particular, cuyo usufructo se expropie;

l) Proponer al Poder Ejecutivo las declaraciones formales acerca de los bosques, tierras forestales y tierras de aptitud forestal, que hayan de quedar sometidas al régimen de aplicación de la ley, como así también la nómina de los que deberán ofrecerse para su explotación;

ll) Adoptar las medidas necesarias para prevenir, combatir y circunscribir los incendios de los bosques y todas las conducentes a la sanidad forestal;

m) Proponer el presupuesto de gastos, la reglamentación de la ley y dictar reglamentos internos;

n) Llevar estadística forestal completa, que deberá publicarse periódicamente.

Art. 77. - Créase una Comisión Nacional de Bosques de carácter honorario, que tendrá su sede en la Capital federal y estará compuesta por un delegado por cada provincia adherida al régimen de esta ley y uno por cada organismo siguiente: Dirección General de Investigaciones; Dirección General de la Energía; Administración Nacional de Tierras; Dirección General de Agricultura; Banco de la Nación Argentina; un representante de las fuerzas armadas; Instituto Argentino de Promoción del Intercambio; Ferrocarriles Nacionales; Facultad de Agronomía; uno por los plantadores de bosques; uno por los productores forestales; uno por los obreros de la explotación forestal y por los representantes de asociaciones agrarias, forestales e industrias vinculadas a las actividades forestales y reparticiones públicas que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 78. - Los miembros de la comisión durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser reelectos y se renovarán por mitades cada dos años y por sorteo la primera vez. Los designados en cada caso de vacante completarán período. La comisión designará un presidente y un vicepresidente, un secretario y un prosecretario honorarios; sin perjuicio de que la Administración Nacional de Bosques le facilite el personal indispensable.

Art. 79. - Corresponde a la Comisión Nacional de Bosques:

- a) Asesorar en todos los asuntos que se refieran a la presente ley, cuando la Administración Nacional de Bosques lo requiera;
- b) Sugerir y propiciar la adopción de medidas convenientes o necesarias para los fines de la ley.

Art. 80. - El Poder Ejecutivo deslindará la jurisdicción territorial de la Administración Nacional de Bosques con relación a la de los organismos que administren las tierras fiscales, o que se dediquen a la colonización agraria.

XI Disposiciones transitorias

Art. 81. - A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de las disposiciones de esta ley, autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la Administración Nacional de Bosques la suma de seis millones de pesos moneda nacional (\$ 6.000.000), que tomará de rentas generales. No se computará dentro de esta suma. la que normalmente corresponda por presupuesto, según lo establecido en el inc. a) del art. 47.

Art. 82. - El personal, presupuesto, bienes y todo lo afectado a la actual Dirección General de Bosques, pasarán a formar parte de la Administración Nacional de Bosques.

Art. 83. - Toda superficie boscosa que haya sido transferida o reservada para otro ministerio que no sea el de Agricultura y que no fuere destinada a su fin específico volverá automáticamente a este último.

Art. 84. - El Poder Ejecutivo adoptará las medidas para que paulatinamente todas las reparticiones del Estado, con su personal, equipos, bienes y los fondos provenientes del presupuesto o de leyes especiales, se incorporen a la Administración Nacional de Bosques, siempre que se trate de actividades similares o concurrentes a las previstas en esta ley. Esta previsión se cumplirá en el término de un año.

Art. 85. - Los bosques puestos bajo la jurisdicción de la Administración General de Parques Nacionales y Turismo solamente dependerán de esta ley en cuanto se refieren a la obligación de presentar los planes de explotación forestal y de reforestación teniéndose en cuenta en todos los casos las necesidades básicas a que están dedicados los mismos.

Art. 86. - Deróganse las disposiciones de las leyes 4167, 12.103 y 12.636 en cuanto se opongan a la presente, que será aplicada a los sesenta días de su promulgación.

Art. 87. - Comuníquese, etc.

BIBLIOGRAFIA

- ALLENDE, Guillermo, “Tratado de la enfiteusis y demás derechos reales suprimidos o restringidos por el Código Civil”. Buenos Aires: Abeledo-Perrot; 1.964.
- ANDORNO, Luis. “El derecho de superficie”. J A; 1.985-III-657.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; PUERTA DE CHACON, Alicia. “Derecho real de superficie”. Buenos Aires: Astrea; 1.989.
- AREAN, Beatriz. “Derechos Reales”. 6 Edición. Buenos Aires: Argentina; 2.003
- BORDA, Guillermo A. “Manual de derecho Reales”. Segunda edición actualizada. Buenos Aires: Perrot; 1.981.
- HIGHTON, Elena. “Derecho de Superficie”, en ponencia presentada en las Décimas Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Corrientes; 1.985.
- LIBRO DE PONENCIAS, “*XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil*”, Rosario, Septiembre de 2003. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni; 2003.
- MACHADO CARPENTER. “Algunas cuestiones sobre el derecho de superficie”, en “Estudios de derecho Privado”. Madrid: “Revista de derecho privado”; 1.962.
- MARIANI DE VIDAL, Marina. “Curso de derechos reales”. Buenos Aires: Zavallía; 1.973
- **Páginas Web consultadas**
 - www.diariojudicial.com.ar
 - www.infoleg.gov.ar
 - www.afip.gov.ar

CITAS BIBLIOGRAFICAS

¹ *Legislaciones comparadas con diferentes tradiciones jurídicas y económicas.*

² *Al respecto ver el Capítulo IV, en la parte que hace referencia a la Duración del Derecho Real de Superficie Forestal.*

³ *ART. 2502: “Los derechos reales sólo pueden ser creados por ley. Todo contrato o disposición de última voluntad que constituyese otros derechos reales, o modificase los que por este Código se reconocen, valdrá sólo como constitución de derechos personales., si como tal pudiese valer”.*

⁴ *ART. 2614 vlezano: “Los propietarios de bienes raíces no pueden constituir sobre ellos derechos enfiteúticos, ni de superficie, ni imponerle censos, ni rentas que se extiendan a mayor término que el de cinco años, cualquiera que sea el fin de la imposición; ni hacer en ellos vinculación alguna.*

⁵ *ART. 2614 reformado: “Los propietarios de bienes raíces no pueden constituir sobre ellos derechos enfiteúticos, ni imponerles censos ni rentas que se extiendan a mayor término que el de cinco años, cualquiera sea el fin de la imposición; ni hacer en ellos vinculación alguna”.*

⁶ *Nota al ART. 2502: ...“El derecho Romano no reconoce al lado de la propiedad, sino un pequeño número de derechos reales, especialmente determinados, y era por lo tanto privada la creación arbitraria de nuevos derechos reales. Mas desde la Edad Media las leyes de casi todos los Estados de Europa crearon derechos reales por el arrendamientoL a multiplicidad de los derechos reales sobre unos mismos bienes es una fuente fecunda de complicaciones y de pleitos y puede perjudicar mucho a la explotación de esos bienes y la libre circulación de las propiedades, perpetuamente embarazadas, cuando por las leyes de sucesión, esos derechos se dividen entre muchos herederos sin poderse dividir la cosa asiento de ellos.. Las propiedades se desmejoran y los pleitos nacen cuando el derecho real se aplica a una parte material de la cosa que no constituye , por decirlo así una propiedad desprendida y distinta de la cosa misma , y , cuando no constituye una copropiedad susceptible de dar lugar a la división entre los comuneros o la licitación.*

⁷ *Guillermo A. Borda. “Manual de Derechos Reales”. Segunda Edición revisada y actualizada. Buenos Aires: Editorial Perrot; 1981.*

⁸ *Beatriz Areán. “Derechos Reales”.*

⁹ *Nota al artículo 2503: “No enumeramos el derecho superficiario , ni la enfiteusis, porque por este Código no pueden tener lugar. El derecho del superficiario consistía en poder hacer obras, como edificar casas, plantar árboles etc., adherentes al suelo, sobre las cuales tenía un derecho de la propiedad, independiente del de propietario del terreno, el cual , sin embargo, podía por derecho propio hacer sótanos y otros trabajos subterráneos bajo la misma superficie que pertenecía a otro , con tal que no perjudicase los derechos del superficiario, así como el superficiario , no podía deteriorar el fondo del terreno.*

¹⁰ *Machado Carpenter. “Algunas cuestiones sobre el derecho de superficie”, en “Estudios de Derecho Privado”, Madrid, “Revista de derecho privado”;1962.*

¹¹ *Ver artículo 3705 del Ezbozo de Freitas.*

¹² *Al hacer referencia a las necesidades, aludo a aquellas que hacen al desarrollo económico y social de nuestro país.*

¹³ *Jose Oliveira Ascensao. “Directos Reais”. Lisboa; 1978, pág. 507.*

¹⁴ *María Isabel de la Iglesia Monje. “El Derecho de Superficie. Aspectos civiles y registrales”. Colegio de Registradores de la Propiedad y mercantiles de España. Madrid; 1976.*

¹⁵ *Beatriz Areán “Derechos Reales”.*

¹⁶ *Ager publicus: entiéndase “en el dominio publico”.*

¹⁷ *Enfiteusis: “Derecho real que consiste en la entrega de un fundo, sea a perpetuidad, sea por un largo tiempo, con cargo de mejorarlo con construcciones o plantaciones y de pagar un canon anual”.*

¹⁸ *“Superficie Solo Ceditt”: “Es el carácter absoluto de la propiedad que implicaba soberanía, con un poder de absorción integral en sentido vertical”.*

¹⁹ *Allende, Guillermo. “Tratado de enfiteusis y demás derechos reales suprimidos o restringidos por el Código Civil”. Buenos Aires: Abeledo-Perrot; 1.964*

²⁰ *Ver nota 6*

²¹ *Alba Esther de Bianchetti. Superficie Forestal. XIX Jornadas nacionales de derecho Civil. Año 2003, 25 al 27 de Septiembre. Argentina. Rosario, Santa Fe. Rubinzal – Culzoni; 2003.*

²² *Ver anexo II*

²³ *Artículo 2019 del proyecto de Código Civil de 1.998: “pueden constituir el derecho real de superficie, los titulares de derechos reales de dominio, condominio y propiedad horizontal”.*

²⁴ *Ver anexo II*

²⁵ *Marina Mariani de Vidal, “Curso de Derechos Reales”, Buenos Aires: Zavalía; 1.993*

²⁶ *Ley promulgada el 15 de enero de 1.999 y publicada en el Boletín Oficial el 19 de enero de dicho año.*

²⁷ *Al respecto ver ley 13.273 y modificatorias.*

²⁸ *Al respecto ver la conclusión, cuando se hace referencia a la necesidad de una reforma legal que incluya diversos tipos de plantas.*

²⁹ *Ver Anexo XII*

³⁰ *Alba Esther de Bianchetti. “El nuevo derecho real de superficie forestal”, en Colegio de Abogados de Rosario. Instituto de Derecho Agrario IV. Encuentro de Colegios de Abogados Sobre “Temas de Derecho Agrario”, 2002, Rosario.*

³¹ *Ver anexo IX*

³² *Artículo 577 del Código Civil : “ Antes de la tradición de la cosa, el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real.*

³³ *Al efecto rige el artículo 2, 3 y 3 bis de la Ley Nacional Registral Inmobiliaria N° 17.081.*

³⁴ *Ver los artículos 2506, 2673 y concordantes de código Civil.*

³⁵ *Alicia Puerta de Chacón, “Nueva versión del derecho real de superficie”. Buenos Aires: Astrea; 2001.*

³⁶ *Orti Vallejo Antonio, “Curso de drecho Civil”. Valencia ,1999*

³⁷ *Artículo 2019 del Proyecto de Código Civil del año 1.998. Ver nota 23*

³⁸ *Ver nota 4*

³⁹ *Messineo, Francesco. “Manual de derecho Civil y Comercial”. Buenos Aires: Jurídicas América-Europa, 1.954, Tomo III, p.463 y ss.*

⁴⁰ *Ver conclusión*